

PROYECTO DE INVESTIGACION PROFESORAL

**“ASISTENCIA PUBLICA Y AMPARO DE POBREZA EN LA
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”**

ESENCIA DE UN PROBLEMA Y COMIENZO DE UNA SOLUCIÓN

INTEGRANTES:

**FRANCISCO MORALES FALLA
JUAN OLIVER VEGA DUQUE**

DIRECTOR:

Dr. Hernán Alejandro Olano García, MsC; PhD.

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIO JURIDICAS – CISFADER**

Campus Universitario del Puente del Común, Chía julio de 2003

TABLA DE CONTENIDO

- 1. INTRODUCCION – UN ACERCAMIENTO AL TEMA.**
- 2. LA ESENCIA DE LA PROTECCION ASISTENCIAL Y DEL AMPARO DE POBREZA.**
 - PROTECCION ASISTENCIAL
 - AMPARO DE POBREZA.
- 3. DESARROLLO, CONTORNO Y TRASCENDENCIA DE LOS CONCEPTOS DE LA ASISTENCIA PÚBLICA Y EL AMPARO DE POBREZA EN COLOMBIA.**
 - 3.1. Búsqueda de una aplicación coherente de los conceptos.
 - 3.1.1 Naturaleza jurídica de la Seguridad Social – Visión y principio de la Asistencia Pública.
 - 3.1.2 El Estado de extrema necesidad - ¿es sustento del deber de Asistencia pública del Estado?
 - 3.1.3 La importancia del principio de solidaridad.
 - 3.1.4 ¿Qué relación tiene el amparo de pobreza con las políticas y principios del Estado Social de Derecho?
 - 3.2 **Ámbito practico de aplicación – Trascendencia social.**
 - 3.2.1 Superación de la asistencia caritativa.
 - 3.2.2. Ópticas de la ayuda asistencial.
 - 3.2.2.1 Protección al niño y al adolescente.
 - 3.2.2.2 Protección a las personas de la tercera edad.
 - 3.2.2.3 Protección al disminuido físico, psíquico y sensorial.
 - 3.2.2.4 El indigente – Visión general y protección.
 - 3.2.2.5 Protección a la maternidad.

3.2.3 ¿Se hace posible el acceso de todos los ciudadanos a la justicia?

4. TEORÍA APLICADA – DIMENSIONES SOCIALES

4.1. Pobreza.

4.1.1. Conciencia social.

4.1.2. Factores.

4.1.3. Indicadores de pobreza en Colombia y en su entorno latinoamericano

- Colombia a nivel nacional, urbano y rural 1978–1999:

Tabla 1: América Latina

Tabla 2: Nivel de Pobreza

- La pobreza a nivel latinoamericano

4.2. La asistencia médica.

4.2.1 Un marco específico con medidas autóctonas.

4.2.2 Grupos de riesgo.

4.2.3. Sistema de vigilancia en la salud pública.

4.2.4. Ejemplo de aplicación de un sistema desarrollado de asistencia pública - República Federal Alemana.

5. CONCLUSIÓN.

6. BIBLIOGRAFÍA.

**“ASISTENCIA PUBLICA Y AMPARO DE POBREZA EN LA
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL”**

ESENCIA DE UN PROBLEMA Y COMIENZO DE UNA SOLUCIÓN

Francisco Morales Falla
Juan Oliver Vega Duque

1. INTRODUCCIÓN – UN ACERCAMIENTO AL TEMA.

En la sociedad subdesarrollada en la que está sumido nuestro país, solo uno es el deseo del hombre: Salir de la pobreza o evitar caer en ella sin remedio. En nuestro ámbito de acción, es fácil caer en un estado de carencia absoluta y de insubsistencia total. Factores como el desempleo, el desplazamiento forzado de sociedad civil, la violencia, la drogadicción, la falta de inversión social, la destrucción del medio ambiente, la corrupción administrativa, la inequitativa distribución de la riqueza, las bajas oportunidades de acceder a la educación y otros muchos problemas endémicos de nuestro país, generan una alta probabilidad de perderlo todo o de nunca tener acceso al llamado: “mínimo de garantías de subsistencia”.

Con lo anterior, solo buscamos sensibilizar a los hombres de alma pura y conciencia firme en principios éticos, para que busquen una salida digna y duradera que resuelva la desprotección en la cual se encuentra sumido nuestro pueblo. No es de mas resaltar, que este trabajo investigativo busca exponer algunas situaciones recaudadas en el transcurso de nuestra experiencia como colombianos y plantea soluciones que surgen de la necesidad de un nuevo e innovador sistema de protección social, retomando desarrollo jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional de la República de Colombia en su afán por proteger y mantener incólumes los derechos de los nacionales Colombianos, inscritos y desarrollados en nuestra Carta Magna. También buscamos que muchos de los profesionales del país, no se conviertan en ajenos espectadores de una realidad triste y paupérrima que derriba todo

nuestro conocimiento y nos convierte en macabros responsables de la tristeza y la inhumanidad.

El ser humano es el único ser sobre la tierra que puede sentir compasión por otro. Desde los inicios conocidos de la sociedad humana, varios autores han intentado desarrollar el principio de la solidaridad de nuestra especie y la necesidad de componer círculos cerrados de mutua protección. Juan Jacobo Rousseau⁸ en su concepción del desarrollo del ser humano en sociedad, planteó el deseo del individuo para protegerse de los peligros externos desde una comunidad basada en el apoyo mutuo. En ese mismo desarrollo, el ser humano empezó a observar dentro de sí mismo, la necesidad de buscar la protección del más débil. Este sentimiento proteccionista acompañó al ser humano en su caminar por los tiempos, convirtiéndose en un gallardo y puro impulso, entremezclado con la culpa y con la misma naturaleza de este ser complejo.

Mas adelante en el surgimiento de las Civilizaciones Modernas, encontramos que varios de estos pueblos comprendían la necesidad de protección a los más débiles, a las mujeres, niños y ancianos. Sin embargo, también tenemos que afrontar las injustas discriminaciones que en dichos pueblos se suscitaban. Los descendientes de los Arios en la India instituyeron para mantener la pureza de su raza el sistema de Castas. Las mismas eran estratificaciones sociales donde se ubicaba a un determinado conjunto de personas en una situación opulenta o penosa según su origen. La Casta más baja eran los *Parias*, esclavos y pobres que poblaban el suelo de la India formando comunas derruidas por la miseria, el analfabetismo y la mendicidad. Hasta la formación de un Estado Indio independiente del colonialismo británico, se logró declarar la ilegalidad de esta indiscriminada forma de aislamiento. Pero sin embargo, el ser humano ha seguido subyugando a su misma raza, olvidándose de la humanidad que alguna vez lo caracterizó.

Vladimir Iliic Lenin* cuando era apenas un niño, observaba como a las afueras de la finca veraniega donde pasaba unas vacaciones junto a su familia, unos hombres humildes que arrastraban un barco cargado del producto de la siega recogida en la mañana, eran golpeados e insultados por un Capataz impulsándolos con el yugo de la fuerza a terminar sus extenuantes labores.

⁸ J – J Rousseau en el “Contrato Social ó Principios de Derecho Politico”

* En la obra biográfica escrita por el escritor polaco F. Ossendowski llamada “Lenin”

Esta visión produjo en el joven Iliic la necesidad surgida de lo más profundo de los sentimientos del ser humano, de luchar contra el yugo de la pobreza y la miseria con la cual se aplastaban los sueños y esperanzas de su pueblo. Sin importar lo que siguió después, dejando así atrás el surgimiento de una doctrina que muchos reprueban, queremos resaltar la situación en la cual nos encontramos cuando somos espectadores del macabro evento de la miseria y la desprotección de los débiles, invitando al ser humano a rescatar los sentimientos de piedad que nos guían a identificarnos con el dolor de otros y a buscar soluciones para las situaciones que los reprimen y relegan.

El gran maestro del realismo ruso Fedor Dostoyevski ^{*}, reconoce de forma cruda la miseria en la cual el ser humano sumerge a su prójimo, dándole prioridad al lujo de unos pocos que disfrutaban de los productos, fruto del trabajo de la mayoría absoluta de la población. Demuestra en su obra, la situación en la cual se encuentra el pueblo ruso gracias al egoísmo y la avaricia inculcada por el régimen Zarista.

Luego de estos breves viajes por el tiempo, podemos aplicar lo conocido y divagar en lo desconocido, con el fin de aportar con nuestro estudio una nueva visión del ser humano en relación con su congenero.

Con el surgimiento de los Estados Modernos se adoptaron medidas de proteccionismo con el fin de detener la miseria de los nacionales. El Estado asumía, desde sus posibilidades la protección del más débil, del enfermo, del anciano, del niño y de la mujer embarazada, entendiendo la necesidad que tiene todo gobierno justo de garantizar la subsistencia del que se ve imposibilitado a procurarla por sus mismo medios. El proteccionismo como institución, desarrollada en los países involucrados en la revolución industrial, trajo grandes avances en legislación y creación de instituciones estatales donde se prestaba asistencia a los desafortunados. Los avances en el Reino Unido con Belvedere y sus innovadoras posturas para la institución de un sistema de seguridad social, tuvieron eco profundo en sus contemporáneos Europeos, especialmente en Alemania y Francia, donde se entendió la necesidad de aplicar medidas proteccionistas para reparar los estragos en la estratagema social, consecuencia de la revolución industrial y posteriormente de la miseria de la Post guerra, tanto en 1918 como en 1945.

* En su obra maestra "Humillados y Ofendidos"

Pero indudablemente el mayor desarrollo en la aplicación de un sistema proteccionista se logro en los Estados Unidos de América, donde la generosa inversión estatal producto de su próspera economía, generó la cadena de instituciones estatales necesarias para polarizar los problemas de miseria y desprotección de los nacionales.

Estas doctrinas fueron aplicadas en los países latinoamericanos, logrando poco éxito en su realidad fáctica, teniendo en cuenta las notables diferencias de recursos aplicables y la desmedida corrupción que invadía los gobiernos y absorbía de forma indiscriminada el erario.

Centrándonos en Colombia, podemos afirmar que los antecedentes constitucionales a la Constitución de 1991 compartieron los derroteros de las sociedades latinoamericanas del siglo pasado, en las cuales la asistencia pública era administrada y sostenida por el estado, teniendo como consecuencia directa la ineficiencia, ineficacia y deficiente aplicación de las doctrinas proteccionistas, permitiendo que los baches sociales se incrementaran notablemente.

Con la Constitución Política de 1991 se procuró implantar, con la trascendencia necesaria, los Derechos sociales, económicos y culturales de nuestra población. Como lo afirma Pedro Agustín Díaz Arenas* *“Estos derechos complementarios o antagónicos de los individuales surgieron de la crisis del “Estado Gendarme”, que sólo satisfacía los intereses de los propietarios de los grandes medios de producción y como consecuencia de las cíclicas crisis del capitalismo que lanzaban cada vez a más millones de seres humanos a la miseria.”* Tal como lo afirma el profesor Díaz Arenas, el estado burgués tuvo que ceder ante el desorden social reinante, permitiendo el surgimiento del “Estado Benefactor” en el cual se velaba directamente por el desarrollo de los derechos económicos y sociales.

Las tesis de los comunistas Bolcheviques en su implantación de los derechos de los explotados y la masa esclavizada rusa, las tesis de León Duguit, y los avances significativos en las ideas del socialismo aplicado, inspiraron a los liberales colombianos a implantar reformas de trasfondo social en la Constitución de 1936, dando un avance a las posturas individualistas de Núñez

* En su libro “La Constitución Política Colombiana (1991) Proceso, Estructuras y Contexto” Editorial Temis 1993 Colombia.

y Caro instituidas en la constitución de 1886. Este sin fin de ideologías y posturas socialistas impregnadas de la sana y edificante libertad de los pueblos, produjo el surgimiento del Estado interventor, el cual serviría para sentar las bases mínimas de convivencia pacífica, tan necesarias en nuestro conmocionado pueblo. Pero la situación fáctica en la cual se desenvolvían los intereses de nuestro país, solo generaron una inaplicabilidad de las posturas idealistas de los liberales, dándole sustento a la afirmación del maestro Lasalle en la cual se expresa: *“La carta fundamental se convirtió en una simple hoja de papel”*.

El presidente de la República de Colombia Cesar Gaviria Trujillo^{*}, trató de extractar las preocupaciones que nos aquejan, al vislumbrar la falta de aplicabilidad de las normas colombianas en los siguientes términos: *“Se dirá que la Constitución no puede prometer vivienda, salud, educación, comida, trabajo y seguridad social a todos los colombianos. Pero es que ese no es el objetivo. Incluso sería perjudicial para la misma Constitución crear derechos imposibles de cumplir. De lo que se trata es de afrontar el hecho de que la realidad no puede existir sin seguridad económica e independencia. La superación de las principales necesidades socio – económicas de los colombianos debe convertirse en un propósito nacional que comprometa no solo al Estado sino también a los particulares”*.

Como se puede abstraer del desarrollo planteado hasta el momento, no es nada fácil para un país subdesarrollado aplicar medidas que permitan la estabilidad de su pueblo, si no cuenta con la inversión suficiente para suplir los requisitos básicos de infraestructura y planeación a largo plazo. Sin embargo, tal como lo afirma de una manera clara y expresiva el profesor Díaz Arenas^{*}: *“Es imposible que un país obtenga los recursos necesarios si el Estado privatiza incluso sus empresas rentables, buscando sostenerse fundamentalmente por la tributación, máxime cuando la carga impositiva la soporta un pueblo cada vez con menos capacidad de demanda”*.

Lo anterior solo nos conduce a la creación de un círculo vicioso que se traduce en la falta de desarrollo y justicia social, derivada de la insatisfacción de las

^{*} En el discurso de instalación de las comisiones preparatorias sobre derechos humanos y democracia participativa, octubre 3 de 1990.

^{*} Pedro Agustín Díaz Arenas En su libro “La Constitución Política Colombiana (1991) Proceso, Estructuras y Contexto” Editorial Temis 1993 Colombia.

necesidades básicas de la población y del avance de las políticas neoliberales. Este concepto se precisa claramente en la teoría del licenciado José Thompson*: *“Finalmente, los derechos de esta segunda generación no son reclamables inmediata y directamente, sino que se encuentran condicionados a las posibilidades reales de cada país.”*

En consecuencia, la Constitución Política de 1991 en consolidación del Estado Social de Derecho, intentó incentivar la solidaridad social y Estatal para resolver las inequitativas y perversas condiciones en que se encuentran más de la mitad de los miembros de nuestra nación. En desarrollo del artículo 13 de su texto, la Carta magna garantiza la protección de las personas que por condiciones económicas, físicas y mentales se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Este importante artículo se encuentra ubicado en el Capítulo donde se desarrollan los Derechos Fundamentales de los ciudadanos, pilar importante del desarrollo social de nuestra sociedad. Dicho artículo expresa literalmente: *“El Estado Protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física y mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”**.

La obligación que adquirimos cuando escogimos el desarrollo de este tema apasionante y sensible, es dotar de aplicabilidad fáctica al derecho que todo miembro débil de nuestra sociedad tiene para ser protegido y asistido de la mejor forma por el Estado, su familia y los miembros de nuestra invidente e indiferente sociedad.

Veremos en este apasionante estudio, como la Honorable Corte Constitucional en repetidos fallos, fija mandatos y directrices claras para que el Estado y la sociedad misma afronten la responsabilidad que tienen ante las personas que necesitan de su apoyo y ayuda, al verse imbuidas en la miseria absoluta, en la mendicidad y en la inmadurez mental. Además, y como punto de encuentro a una realidad siempre latente, analizaremos el desarrollo del concepto del amparo de pobreza en los procesos judiciales, determinándolo como bastión importante del mantenimiento del debido proceso y la justicia. Esta relación de conceptos inspirados en la conciencia social y en las garantías

* En su libro “Contenido de los derechos humanos. Curso de formación en derechos humanos” Bogotá, Escuela superior de Administración Pública.

* Constitución Política de la República de Colombia, Art. 13 último inciso.

constitucionales, nos permitirán abrir nuestras perspectivas ante la vida, convirtiéndonos en mejores seres humanos.

*“Lupus est homo homini, non homo”**

* Frase de Plauto (Asinaria) en la cual se afirma de forma fría y tajante que el hombre es un lobo para otro hombre, queriéndonos de esta forma advertir la concepción egoísta e individualista que el ser humano ha desarrollado para con los otros de su misma especie, subyugándolos a su codicia personal.

2. LA ESENCIA DE LA PROTECCION ASISTENCIAL Y DEL AMPARO DE POBREZA.

PROTECCION ASISTENCIAL.

Los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 50 y 54 de la Constitución Política de Colombia, consagran el deber exclusivo del Estado o compartido con la sociedad y la familia de propinar ayuda asistencial:*

- ❖ A la mujer durante el embarazo y después del parto.
- ❖ Al niño, para garantizar su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos.
- ❖ Al adolescente.
- ❖ A la persona de la tercera edad.
- ❖ A los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, quienes gozarán de atención especializada.
- ❖ A los minusválidos para garantizar el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.
- ❖ A la mujer que durante el embarazo y después del parto esté desempleada o desamparada.
- ❖ A los miembros de la tercera edad en estado de indigencia.

Esa protección asistencial debe traducirse directamente de la necesidad que surge de la marginación ante una irreprimible desigualdad, generando un deber estatal de ofrecer a quienes carecen de lo mínimo y no pueden procurarse por si mismos el sustento básico, medios para vivir y subsistir siempre que se hallen en imposibilidad de exigirlos de otra persona que tenga la obligación legal de subsanar dicha eventualidad.

La esencia de la función asistencial implica la disposición de recursos, la implementación de políticas, el desarrollo legislativo que precise las condiciones de su prestación y quien la solicita además, ha de hallarse en situación de indefensión o debilidad manifiesta* .

* En su libro “La Constitución Política Colombiana (1991) Proceso, Estructuras y Contexto” Editorial Temis 1993 Colombia.

* CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 235 de junio 22 de 1993. Acción de Tutela impetrada por María Mireya Rodríguez Cometta contra el Hospital General de Neiva. Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Tal como lo afirma la Honorable Corte Constitucional^{*}, la asistencia pública no hace parte de los derechos constitucionales fundamentales, su efectividad no es inmediata sino gradual y al ritmo de específicas condiciones económicas, sociales y políticas que permitan su concreción, y requiere la existencia de leyes y agencias públicas que se encuentren en posibilidad de suministrar las prestaciones que conforman los derechos de esa categoría. Pero lo anterior, no predica su inferioridad frente a otros derechos, simplemente nos ubica de forma racional en las situaciones fácticas que imposibilitan la prestación de una protección asistencial plena y eficiente, invitando a las corporaciones públicas y privadas a participar de forma directa en la gestión de un sistema humanitario en coordinación de fuerzas de trabajo y de recursos.

La Honorable Corte Constitucional, en virtud de la especial naturaleza de la asistencia pública, la configura como un derecho que necesita para su interpretación de una visión uniforme y objetiva de la situación de la sociedad específica en la cual se desarrolla, sin negar la obligación del Estado de garantizar la asistencia de todos los seres indefensos que no puedan propender a su propia subsistencia. Por lo tanto es de suma importancia destacar, tal como lo afirma la Honorable Corte Constitucional^{*}, que el hecho que da lugar a la prestación a cargo del Estado es la indefensión material del individuo, que no puede valerse por sí mismo y que requiere, por tanto, para su digna subsistencia, de la asistencia pública.

AMPARO DE POBREZA.

El servicio de defensa pública no solamente se presta en materia penal, sino también en materia laboral, civil y contencioso administrativa, cumpliéndose la condición de imposibilidad socio económica del solicitante. Este servicio está a favor de quienes se hallan económica o socialmente imposibilitados para proveer por sí mismos la defensa de sus derechos. La esencia de este servicio es la de garantizar y defender los intereses del procesado que carece de los recursos para contratar a un defensor de confianza^{*}.

^{*} Ibídem.

^{*} CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 093 del 27 de febrero de 1997 impetrada por Gerardo Osorio Alzate contra el Municipio de Montebello. Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo.

^{*} Tal como se puede extraer del Primer Encuentro Interamericano de Defensorías Públicas en la cual se realizó un reporte básico de los datos recaudados por la Defensoría de Colombia.

El capítulo IV del Código de Procedimiento Civil Colombiano en su artículo 160 modificado por el Decreto 2282 de 1989, expone la procedencia del amparo de pobreza en los siguientes términos: *“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

Como se puede observar, la legislación colombiana establece esta importante institución con el fin de garantizar que todas las personas que vean vulnerados sus derechos puedan impetrar al Estado su protección, así estén imposibilitadas por su situación económica para contratar un abogado de confianza que dirija su defensa o procure la aplicación de las prerrogativas legales preestablecidas. Este sistema permite que la defensa técnica y profesional no sea dirigida únicamente hacia los ciudadanos que tienen la oportunidad de cancelar una remuneración.

Tal como lo expresa el profesor Hernán Fabio López Blanco^{*}, la relatividad del concepto de pobreza es jurídicamente significativa, por ello corresponderá a los jueces decidir quién es pobre en cada caso concreto y no de acuerdo a unas necesidades generales. Lo anterior permite entender que los códigos de derecho procesal, implementen requisitos para obtener el amparo, oportunidad, trámites específicos y efectos del mismo. Consideramos innecesario profundizar sobre estos temas, teniendo en cuenta que nuestra visión se eleva más allá de lo fáctico, en este caso concreto, buscando abstraer la esencia del amparo de pobreza con el fin de demostrar su necesidad e importancia en la sociedad colombiana.

Es de resaltar, que los procesos instituidos en la normatividad adjetiva no son gravosos para las partes que solicitan el beneficio de amparo, razón que nos permite observar que la falta de aplicación de este concepto se debe a la desinformación de los acreedores de dicho servicio y al desconocimiento de la mayoría de los nacionales de los derechos y prerrogativas constitucionales y legales básicas.

^{*} En su texto “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”. Parte General, Tomo I. Dupre Editores 1997.

La Honorable Corte Constitucional^{*}, demuestra que el amparo de pobreza debe ser evaluado de forma objetiva y sistemática por el funcionario judicial para garantizar su efectividad y respetar su esencia.

También nos indica de forma expresa La Honorable Corte, que es de suma importancia resaltar que el ordenamiento positivo Colombiano contempla mecanismos tales como el amparo de pobreza (artículo 2 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia) que tienden a garantizar que toda persona pueda acceder a la administración de justicia con independencia de su situación económica.^{*} La aclaración anterior, opera como un llamado a resaltar la importancia de los mecanismos legales que permiten que toda persona pueda acceder a la justicia sin importar su condición o situación personal, dando preponderancia al concepto de justicia por encima de las desventajas personales de sus participantes, otorgando de esta forma, una plataforma segura de aplicación de los principios fundamentales de la justicia y la equidad.

El amparo de pobreza se instituyó en el ordenamiento jurídico, con el fin de que aquellas personas que por sus condiciones económicas no pudieran sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contrataran con el apoyo del aparato Estatal un profesional del derecho, en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia, un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa^{*}.

Es la institución del amparo de pobreza una garantía altruista, que permite que toda persona tenga la posibilidad de conocer el beneficio de la aplicación de la justicia en una sociedad, que día a día lucha por mantenerse incólume ante la agresión de los derechos básicos por parte de unos cuantos que desean la anarquía absoluta. Por lo tanto, es de suma importancia resaltar su significado e informar su desarrollo a las personas que lo necesitan, para que no se convierta en una simple norma inaplicable en el ámbito jurisdiccional colombiano.

^{*} CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 318 del 30 de junio de 1998. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 867 del Decreto 624 de 1989. Magistrado Ponente Doctor Carlos Gaviria Díaz.

^{*} *Ibidem*.

^{*} CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 037 del 5 de febrero de 1996. Revisión constitucional del proyecto de ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia”. Magistrado Ponente Doctor Vladimiro Naranjo Mesa.

3. DESARROLLO, CONTORNO Y TRASCENDENCIA DE LOS CONCEPTOS DE LA ASISTENCIA PÚBLICA Y EL AMPARO DE POBREZA EN COLOMBIA.

3.1. Búsqueda de una aplicación coherente de los conceptos.

3.1.1 Naturaleza jurídica de la Seguridad Social – Visión y principio de la Asistencia Pública.

Tal como lo expresa la Honorable Corte Constitucional*: *“De manera amplia la Constitución Política de 1991, a diferencia del régimen constitucional anterior, se ocupa en forma expresa de la seguridad social. En la Carta de 1886, sólo en amparo bastante limitado, se disponía expresamente el derecho a la llamada entonces asistencia pública, consagrada en su artículo 19. Hoy por el contrario la preceptiva es extensa y omnicomprensiva.”*

Es importante resaltar esta diferencia de preceptos constitucionales, para comprender el desarrollo a partir del año 1991 de un proceso de acopio a la tendencia de una seguridad social organizada, reforzada por el aporte del sector privado, que huye de la centralización de responsabilidades en el Estado protector, buscando la mayor cobertura de los servicios de salud enfocados hacia la estabilidad generalizada de los nacionales colombianos.

Entramos en este desarrollo de la Seguridad Social en Colombia, con el fin de comprender la consonancia de la Asistencia Pública, rezago de una identidad Estatal perdida, que ahora se convierte en unísono, en una reunión de aportes estatales y particulares, repartiendo responsabilidades y deberes para con los más débiles de nuestra sociedad.

Con la vigencia de la Ley 6 expedida en el año 1945 y del Código Sustantivo del Trabajo en el año 1950, se postuló un sistema de Seguridad Social que especialmente designaba a los empleadores a asumir, de forma plena, las

* CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 408 de septiembre 15 de 1994 Acción de inconstitucionalidad contra la Ley 100 de 1993, "por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", actor Luis Carlos Pérez y otros. Magistrado Ponente Doctor Fabio Morón Díaz.

prestaciones sociales de sus asalariados. Sin embargo, en observancia de lo gravoso que resultaba este método, se fue reduciendo paulatinamente la responsabilidad de los empleadores, para que la tomaran las aseguradoras con sus sistemas de seguros obligatorios. Es de resaltar, que este sistema se limitaba a las relaciones derivadas del ámbito laboral, dejando en la desprotección absoluta a los miles de desempleados e informales que formaban mayoría en el tejido de nuestra sociedad.

Este problema de trasfondo social generó la expedición de la Ley 100 de 1993, la cual modificó profundamente y de manera integral la situación del país. Entre otros podemos resaltar algunos de los objetivos principales de dicha legislación en salud: *

1. Garantizar las prestaciones económicas y de salud a quienes tienen una relación laboral o capacidad económica suficiente para afiliarse al sistema.
2. Garantizar la prestación de los servicios sociales complementarios establecidos por la ley.
3. Garantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema.

Como podemos observar, uno de los objetivos del sistema de Seguridad Social procura la cobertura de toda la población, sin entrar en el intrincado proceso de las excepciones o diferencias sociales.

La Ley 100 de 1993 en su artículo segundo, expone los principios generales de la Seguridad Social en un Estado Social de Derecho, donde se le otorga gran importancia a los principios de universalidad, solidaridad y participación, sustento base de la asistencia pública y la protección social.

Textualmente enunciaremos, por la importancia de su contenido, cada uno de los mencionados principios empezando por: *“Universalidad: Es la garantía de la protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida; Solidaridad: Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil. Es deber*

* Régimen Laboral Colombiano. Jurisprudencia, Doctrina y Comentarios. Por Editorial Legis S.A. última edición. Bogotá – Colombia.

*del Estado Garantizar la solidaridad en el sistema de seguridad social mediante su participación, control y dirección del mismo. Los recursos provenientes del erario en el sistema de seguridad se aplicarán siempre a los grupos de población más vulnerables; Participación: Es la intervención de la comunidad a través de los beneficiarios de la seguridad social en la organización, control, gestión y fiscalización de las instituciones y del sistema en su conjunto. Parágrafo: La seguridad social se desarrollará en forma progresiva, con el objeto de amparar a la población y la calidad de vida.”**

Los principios que marcan el progreso de un sistema paternalista de la seguridad social a un sistema social y progresivo donde exista mutua colaboración entre los miembros de la sociedad, logrará poco a poco la cobertura deseada, que garantice los mínimos necesarios para alcanzar una calidad de vida digna.

Como abstraemos de los principios, la seguridad social invita a la participación continua de los particulares en la gestión comunitaria de asistencia pública y servicio al más débil de la estratagema social, pero también recuerda la obligación del Estado de manejar, dirigir, gestionar, invertir y administrar, los recursos del erario hacia los mas necesitados y marginales miembros de la sociedad colombiana.

El derecho a la seguridad social, surge del Estado Social de Derecho. Como de forma precisa lo afirma la Honorable Corte Constitucional*, el derecho a la Seguridad Social comprende: *“la solidaridad colectiva que hace resaltar la obligación del poder público, de la Sociedad y del propio hombre, de asistir a los ciudadanos a fin de procurarles una mejor forma de vivir. Luego, de ese desarrollo de principio, varios artículos del capítulo 2 del título II, “De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales”, determinan con mayor claridad los contenidos de la seguridad social. Se preceptúa allí: la protección integral de la familia (art. 42); la protección de la mujer durante el embarazo y después del parto (art. 43); se incluye entre los derechos fundamentales de los niños la obligación de la familia, la sociedad y el*

* Ley 100 de 1993.

* CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 408 de septiembre 15 de 1994 Acción de inconstitucionalidad contra la Ley 100 de 1993, "por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", actor Luis Carlos Pérez y otros. Magistrado Ponente Doctor Fabio Morón Díaz.

Estado, de asistirlos y protegerlos (art. 44); los niños menores de un año tienen derecho incluso más allá de los límites de la simple seguridad social, a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado (art. 50); los adolescentes tienen derecho a su protección y formación integral, y la garantía de su participación en los organismos públicos y privados que tengan a su cargo la protección, educación y progreso de la juventud (art. 45); la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, su seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia (art. 46); la atención especializada a los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales (art. 47); el derecho de los colombianos a la salud y al ambiente (art. 49); el derecho a la vivienda digna (art. 51); el derecho a la recreación (art. 52).”

Es importante entender, que el derecho a la Seguridad Social trae implícito en sí mismo el concepto de la “Asistencia Pública”, como deber de la sociedad y del Estado a garantizar que los más débiles superen sus penurias con la solidaridad de su pueblo y de su gobierno. Son el mismo Estado y sus nacionales, los responsables de la suerte de los miles de ciudadanos miserables que habitan las barriadas marginales suburbanas y rurales, de los niños que nacen desprotegidos ante la impotente mirada de sus padres adolescentes, de los jóvenes que encuentran en las drogas y en la vagancia el único camino de escape a una realidad grotesca que solo les ofrece penurias, de los viejos mendigos, tristes y desamparados que alguna vez fueron fuertes y vigorosos, y de toda la amplia gama de historias humanas que contemplamos con indiferencia y que reflejan nuestra propia realidad.

Si logramos con conciencia y dedicación la unidad de esfuerzos Estatales y particulares, generaremos una potencia absoluta que podrá vencer a la miseria y a la desprotección de nuestros compatriotas. Pero si en contraposición, solo vemos con descontento como los esfuerzos se alejan en diferentes derroteros, terminaremos solucionando problemas aislados a corto plazo, sin ni siquiera tocar el núcleo de la marginalidad y de la pobreza.

Recalcando la importancia del derecho a la Seguridad Social, y teniendo en cuenta que el concepto de “Asistencia Pública” está estrictamente relacionado con dicho derecho, debemos extraer como conclusión de este punto los

racionamientos de la Honorable Corte Constitucional* con respecto a la concreción jurídica y a la aplicación constitucional del derecho a la Seguridad Social. Se expresa la Corte en los siguientes términos: *“Tal como lo entendieron el Constituyente y el Legislador, la Corte considera en principio, el derecho a la seguridad social como un derecho asistencial o prestacional que la Carta sitúa en su capítulo 2o. del título II, de los derechos sociales, económicos y culturales. Se trata de un derecho calificado por el tenor literal de la Carta como de la Segunda Generación; tiene además por su contenido material una naturaleza asistencial o prestacional que no permite su eficacia con la sola existencia de la persona titular, sino que, requiere una reglamentación que lo organice y una agencia pública o privada autorizada que le suministre los bienes y servicios que lo hacen realidad. Adicionalmente, un aspecto relacionado con la capacidad fiscal o financiera del ente encargado de la asistencia o prestación, le da a este derecho a la seguridad social un carácter temporo-espacial, reconocido por el constituyente, que en proyecciones sentadas por la propia Carta (art. 48), lo viene a diseñar con una cobertura progresiva que comprenda todos los servicios que, como parte de él, determine la ley.”*

Importante desarrollo, que nos permite comprender que el concepto de la “Asistencia Pública” también adquiere su consonancia de la eficacia de las organizaciones, del conjunto de legislación y de la debida administración, tanto del Estado como de los entes públicos y privados que coadyuvan en dicha función. Esta precisión, otorga fortaleza a nuestra decisión de apelar a la unidad de las instituciones y personas que apoyan, desde sus posibilidades, al forjamiento paulatino y progresivo de un país más justo y equitativo.

3.1.2 El Estado de extrema necesidad - ¿es sustento del deber de “Asistencia Pública” del Estado?

La protección eficaz de los derechos fundamentales de los individuos que conforman el tejido social, es la única solución para superar las utópicas esperanzas de concordia y paz, convirtiéndolas en realidades prácticas y

* CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 408 de septiembre 15 de 1994 Acción de inconstitucionalidad contra la Ley 100 de 1993, "por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", actor Luis Carlos Pérez y otros. Magistrado Ponente Doctor Fabio Morón Díaz.

aplicables a una sociedad justa y equitativa. No es de mas afirmar, que el ser humano día a día genera un sin fin de necesidades que deben ser suplidas en procura de su estabilidad física y emocional. En un Estado como el nuestro, pocos nacionales pueden satisfacer a cabalidad sus necesidades básicas. Es por esto que la comunidad y el Estado, deben asumir posturas concretas para suplir los esfuerzos incongruos del conjunto de desafortunados que no pueden por sus propias fuerzas procurarse un mínimo de armonía y bienestar.

Una persona se encuentra en estado de extrema necesidad, cuando la autodeterminación y el esfuerzo le son insuficientes para procurar una estabilidad física o emocional, comprometiendo directamente su ánimo y autoestima, llevándolo al abandono y a la indigencia absoluta. Estas personas ven amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales como consecuencia exclusiva de su condición económica, quedando imposibilitadas a buscar la protección efectiva de los mismos sin el apoyo de un tercero.

En el concepto de “Asistencia Pública” incrementado en el Estado Social de Derecho, deben ser la familia, la sociedad y el Estado, los que solidariamente cumplan la función de garantes de protección de los intereses de las personas que se encuentran en debilidad manifiesta debido a la extrema necesidad que acosa sin tregua.

Si retomamos las posturas de la Honorable Corte Constitucional^{*}, podremos enfocar la importancia de la extrema necesidad en el contexto de la Asistencia Publica. Textualmente la Corte afirma: *"Cuando una persona padece el **estado de extrema necesidad**, no se le puede excluir de la protección eficaz a la dignidad personal a que tiene derecho, sino extenderle toda la ayuda posible, incluso otorgarle prelación en la destinación de bienes y servicios, de acuerdo con el artículo 11 superior. Si rige entre nosotros un Estado Social de Derecho, se deben destinar universalmente los bienes y servicios, de suerte que nadie quede excluido de la seguridad social. No puede haber excusa válida para la miseria y el abandono de los asociados. La inspiración social de la Carta Política no es un enunciado abstracto, se repite; es una de las finalidades esenciales del Estado Social de Derecho, y la Corte constitucional*

^{*}CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-290 de junio 21 de 1994. Magistrado Ponente Doctor Vladimiro Naranjo Mesa.

*tiene el deber de **defender** la guarda e integridad de la Constitución. Por ello, para esta Corporación la seguridad social implica la coherencia entre validez y eficacia. De nada sirve a la comunidad que estén consagradas las garantías, si éstas no se **realizan**. La perfección significa realización de las finalidades de un ente. Es la realidad la pauta de la perfección (que viene del latín **perfectio**, realizado)”*.

De lo anterior podemos extractar para nuestro análisis, que del estado de necesidad en que se encuentra uno de los miembros de la comunidad de nacionales, se predica un actuar inmediato del Estado y de los demás miembros. Esta situación debe contrarrestarse con la aplicación de programas que permitan suplir la necesidad cuanto antes, con el fin de evitar la trasgresión de los derechos del individuo, el cual se encuentra sumido en un estado precario.

En este momento y en estas circunstancias precisas, podemos rastrear el deber social y Estatal de “Asistencia Pública”, porque encontramos reunidos los principios básicos del concepto como son la protección especial del débil, la aplicación de programas, la subvención de recursos y la solidaridad de los asociados con respecto a los miembros maltratados por las vicisitudes que surgen del mismo ámbito social con su desenfrenado desarrollo individualista.

Cada vez que una persona de nuestro entorno social se encuentre en desventaja manifiesta, empezando a crearse una falencia gradual en la satisfacción de sus necesidades vitales, debe ser observada con detenimiento y cuidado, con el fin de impedir que sus problemas generen su caída a la marginalidad y a la miseria absoluta. No debemos esperar la colisión que lleve al individuo a la situación de extrema necesidad, debemos en contraposición actuar de inmediato para otorgar soluciones y opciones de salida diferentes, que permitan al ser humano la posibilidad de escoger el camino correcto que lo aleje del abismo.

La extrema necesidad simplemente es la alarma que activa la acción del Estado y de la sociedad hacia un individuo que clama la “Asistencia Pública” ya que le es imposible procurarse los medios necesarios para subsistir sin ayuda, mas no puede ser una excusa para ausentarse de las vicisitudes continuas del devenir humano, que no siempre son extremas, pero que pueden traer como consecuencia una posible caída.

Debe quedar constancia, que las acciones que permiten la eficaz Asistencia Pública siempre deben estar dispuestas para la aplicación inmediata que procure resolver los problemas sociales a largo plazo y no, como es común en nuestra nación, a un muy corto plazo sin lograr beneficios coyunturales de fondo.

3.1.3 La importancia del principio de solidaridad.

Ajeno a nuestra apatía e indiferencia por la existencia humana, sobresale del egoísmo y de la individualidad un principio, que con bases sólidas sustenta la estratagema de la asistencia pública propuesta por el modelo de Estado Social de Derecho impartido por nuestra Carta Magna. Este principio se conjuga con la naturaleza del hombre, con sus sentimientos más profundos y diáfanos, perdidos por el devenir del tiempo y la corrosión del alma del ser humano moderno.

Más allá de cualquier razonamiento, encontramos diferencias palpables con los otros seres que habitan la faz de la tierra. Una de esas diferencias se concreta en el sentimiento que nos obliga a sentir piedad por otro, a sentir el dolor que el otro experimenta, a buscar la solución a sus continuos sollozos, a mitigar su pena con algo de apoyo y comprensión. Con este desarrollo tan simple, visualizamos el comienzo de nuestra necesidad de socializar con los demás individuos de nuestra especie, asumiendo la responsabilidad de cuidar mutuamente los intereses del nuevo microcosmos en el cual nos imbuimos en virtud de un contrato figurativo entre los miembros de una comunidad primigenia.

En la actualidad, el contrato mencionado nos exige velar por la estabilidad de los miembros de la comunidad a la cual pertenecemos, nos impone como deber visualizar los problemas de los más débiles haciéndolos nuestros, procurando soluciones y aportando con unísono esfuerzo el bienestar de la totalidad sin excepciones.

El principio de solidaridad se concreta en la debilidad manifiesta, la cual se suscita en palabras textuales de la Honorable Corte Constitucional* cuando se configuran los siguientes aspectos: *“Una persona demuestra la circunstancia de debilidad manifiesta en que se encuentra, debido a su condición económica, física o mental, sin que ella misma o su familia puedan responder, excepcionalmente se genera para el Estado una obligación de proteger especialmente a la persona colocada en dicha situación. En tal evento, se opera una inversión en el orden de exigibilidad del principio de solidaridad social, que obliga al Estado a una prestación directa e inmediata en favor de la persona que se halla en circunstancias de debilidad manifiesta, sin perjuicio del derecho en cabeza de la autoridad estatal, cuando sea del caso, al reintegro posterior de su costo por parte del beneficiario y de su familia.”*

En este soslayado análisis, encontramos la mención de varios elementos de suma importancia para la preponderancia del principio. El deber del Estado de proteger los intereses de sus nacionales cuando se encuentren en una situación precaria que les impida velar por si mismos, la obligación de prestar de forma inmediata y directa una posibilidad de subvención que permita al menesteroso una salida digna para su precaria situación, la definición de tres ámbitos diferentes que generan la debilidad manifiesta como son el económico, el físico y el mental, haciéndonos comprender de forma directa que el hombre es un ser de contrastes que basa sus emociones en diferentes aspectos, creando una complejidad propia de la especie, y por último la responsabilidad de la familia para subsanar, como núcleo de la sociedad, las vicisitudes de uno de sus miembros directos, inculcando el apoyo de la micro sociedad y de la macro sociedad en la solución de los problemas de sus miembros.

Como vemos, el principio de solidaridad ha dejado de ser un simple imperativo ético y moral inculcado por las buenas costumbres, para convertirse en una obligación de talante constitucional que vincula a todos los individuos miembros de una comunidad.

Tal como lo indica el artículo primero de la Constitución Política de Colombia, somos un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la

* CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 533 del 23 de septiembre de 1992. Proceso de tutela adelantado por el Señor Ricardo Rivera en contra del Estado Colombiano. Magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general.

El talante de esta idea que promulga por la justicia social y el respeto al ser humano en toda su dimensión, se personaliza directamente en el pensamiento del Constituyente cuando expresa textualmente: *"La suerte feliz o desafortunada de la Nación es la de todos. Por eso tenemos que hacer causa común. Este es el grito del 88% de gentes sin amparo ante un 12% que por lo menos tiene aún el privilegio de que se le remunere el esfuerzo de sus brazos. Esa ingente muchedumbre sobrante por la inequidad, producto del sistema, yace sumida en la desesperanza y deambula por las calles buscando un porvenir cada día más lejano, anhelando las sobras que una minoría afortunada consume y disfruta con avidez ofensiva de toda austeridad. No sólo hay que dar, sino acertar a compartir. Pero en todo. Y la integridad es eso. Un todo.*

*Todo esto en suma, no es un mal que con propiedad podamos atribuir responsablemente a otros. Es responsabilidad de todos de diverso modo, según el grado de insolidaridad o conformismo e inercia, particularmente de la sociedad en su conjunto. Por eso es tarea de todos, y es por ello irrenunciable como derecho. Es el bien común"**

Bellas palabras que encuentran su aplicación práctica en el llamado continuo que emite el espíritu del legislador de la Constitución Política, para que los miembros de la nación colombiana adquieran conciencia social, pierdan el individualismo y empiecen a forjar caminos de superación que marquen diferencia entre el raudal de ilusos espectadores, que piensan en su trono abstraído de la realidad, que la solución está en la gestión del Estado. El Estado lo forjamos todos, lo formamos todos, lo sentimos todos, y necesitamos de los compatriotas para garantizar la estabilidad de nuestro propio suelo. El clamor del Constituyente se escucha a lo lejos, pero puede ser concretado si los particulares entendemos que la misión de la prosperidad solo puede lograrse con la unidad de fuerzas particulares y públicas, con una debida organización Estatal y con una correcta auditoría de los recursos destinados a la inversión social.

* Asamblea Nacional Constituyente. Informe-Ponencia Seguridad Social Integral. Ponentes Benítez Tobón Jaime, Cuevas Romero Tulio, Garzón Angelino, Guerrero Figueroa Guillermo, Marulanda Gómez Iván, Perry Rubio Guillermo. Gaceta Constitucional No. 46, abril 1991, p. 13.

La correcta aplicación del concepto de la asistencia pública depende de la unidad de criterios entre el Estado como administrador encargado y del pueblo como veedor continuo y gestor participante de una nueva realidad social.

El principio de solidaridad se aplica a todo ser humano habitante del territorio nacional por el solo hecho de habitar en él, sin importar si aporta a la seguridad social o no, sin considerar si posee recursos para subsanar los gastos que demanden su menesterosa situación, simplemente se globaliza la dimensión de la dignidad social de los miembros de una comunidad coherente con los principios y directrices del Estado Social de Derecho. Por lo tanto, y para su efectiva aplicación, se combina la responsabilidad Estatal, con la participación de los particulares y del núcleo esencial de la sociedad, cual es la familia.

Tal como lo afirma el profesor Díaz Arenas*: *“La satisfacción de las necesidades sociales es imperativa para la convivencia civilizada; los países desarrollados han tenido que acudir a altos grados de intervención estatal para garantizar un mínimo de servicios y de seguridad social para sus pueblos. Pero a nuestro pueblo no se le puede someter a la resignación, tras la hipotética esperanza de alcanzar algún día los niveles de desarrollo de los altos países industrializados.”* Es por tanto de suma importancia, que comprendamos nuestras limitaciones y sobre ellas planteemos soluciones viables para resolver las falencias endémicas de la sociedad en la que nos movemos.

Tal afirmación nos permite establecer un polo a tierra, que nos vincule a una búsqueda continua, impulsada por el principio de solidaridad, de una unidad entre el Estado y los particulares con el fin de empalmar fuerzas en contra de la pobreza, la miseria y la desprotección que hunde a nuestro país en el abismo del subdesarrollo.

Tenemos que buscar día a día, alternativas que nos permitan salir de la depresión social en la cual nos encontramos, afirmando la invitación de trabajar juntos por un país mejor. El Doctor Cesar Gaviria Trujillo* mencionó al respecto: *“Con las actuales tasas de crecimiento tardaríamos un siglo en*

* En su libro “La Constitución Política Colombiana (1991) Proceso, Estructuras y Contexto” Editorial Temis, Primera edición, 1993 Colombia.

* En su discurso titulado “La revolución pacífica. Modernización y apertura de la economía”

alcanzar ingresos similares a las de países del sur de Europa. Yo he dicho que el pueblo colombiano no puede esperar tanto para disfrutar de unas condiciones de vida dignas y satisfactorias”.

Solo la visión objetiva del principio de solidaridad no llevará a comprender la trascendencia del proyecto de Asistencia Pública propuesto por la Constitución Política de 1991, el cual nos propone la unidad de fuerzas de trabajo social como escape de la pobreza y la miseria que acongoja nuestro pueblo.

3.1.4 ¿Qué relación tiene el amparo de pobreza con las políticas y principios del Estado Social de Derecho?

Hemos dejado el tema del amparo de pobreza para el cierre de este numeral, teniendo en cuenta que la aplicación coherente de este concepto es directamente proporcional al entendimiento de la compleja dimensión del derecho de la Asistencia Pública y al desarrollo del mismo en las columnas que sostienen la sociedad colombiana. Nadie entendería, que una persona fuera amparada por el Estado en procura de defender sus derechos ante los estrados judiciales, si primero no entiende que tiene una responsabilidad social con sus compatriotas, la cual lo impulsa a velar por los intereses de los más débiles en consonancia con las disposiciones estatales.

Cuando el individuo entiende que debe abandonar su individualidad y egoísmo arcaico, por la postura de la solidaridad activa y el trabajo de construcción de tejido social, comprende de forma inmediata que el amparo de pobreza es uno más de los proyectos asumidos por el Estado, para garantizar la concordancia de los derechos constitucionales y de la aplicación de los mismos en el continuo devenir de la sociedad.

El constituyente colombiano reconoció que tenemos una deuda con los pobres que debemos subsanar, con el fin de lograr la estabilidad social fáctica y no utópica, de la cual se ufanan unos pocos. Analicemos el siguiente planteamiento: *“Nuestra opción es por un Estado Social, en sentido estricto, y que como tal no actúa obedeciendo los dictados de la beneficencia y de la caridad sino como respuesta a los más elementales derechos de los ciudadanos. Un Estado como agente de justicia social. La Finalidad Social*

*deberá ser permanente, anticipatoria y prioritaria y no, como hoy, esporádica, reactiva y discrecional. El gasto social en Colombia debe ser prioritario por mandato constitucional, primando el concepto de rentabilidad social sobre el de fríos rendimientos económicos. La gestión social debe ser la piedra angular sobre la cual se construyan los ideales de la paz y de la democracia”**

El Estado social de derecho, dentro de sus máximas propende por la aplicación de un sistema que permita la equitativa distribución de la riqueza y la correcta aplicación de la justicia. En su esencia está la justicia social como respuesta a la concreción de los derechos fundamentales de los ciudadanos, ofreciendo una finalidad permanente que se anticipe a las vulneraciones y amenazas de las prebendas constitucionales obtenidas en virtud del pacto social suscrito entre los nacionales y el Estado. El amparo de pobreza es una anticipación a una posible vulneración del derecho al debido proceso.

Tal como lo afirma la Honorable Corte Constitucional*, el funcionario judicial debe aplicar el amparo de pobreza contemplado en nuestro ordenamiento, con el fin de impedir en Derecho tratos discriminatorios respecto de las personas que no tienen recursos para acudir ante los jueces de la República en busca de solución a sus conflictos.

Esta figura se encuentra consagrada en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, en cuyo texto se aprecian las siguientes consideraciones: **“ARTICULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA.** *El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la Administración de Justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público”*.

El derecho de todas las personas de acceder a la administración de justicia, se relaciona directamente con el deber estatal de comprometerse con los fines

* Asamblea Nacional Constituyente. Informe-Ponencia para Primer Debate en Plenaria. Finalidad Social del Estado y la Seguridad Social. Ponentes Benítez Tobón Jaime, Cuevas Romero Tulio, Garzón Angelino, Guerrero Figueroa Guillermo, Marulanda Gómez Iván, Perry Rubio Guillermo, Hoyos Naranjo Oscar, Lemos Simmonds Carlos, Lloreda Caicedo Rodrigo, Molina Giraldo Ignacio, Ossa Escobar Carlos, Yepes Parra Miguel Antonio. Gaceta Constitucional No. 78, mayo 1991, p. 2.

* CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 095 del 31 de enero de 2001. Demanda de inconstitucionalidad parcial contra el numeral 8 del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el 344, numeral 8 del decreto 2282 de 1989. Actores Edgar Marino Movilla y otro. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

propios del Estado social de derecho, con la prevalencia de la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo, el respeto a la dignidad humana y la protección a los asociados en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades. Es fundamental resaltar, que la convivencia pacífica de los asociados solo puede lograrse con la garantía absoluta de un orden basado en la justicia, en el cual todos tengan acceso a la misma sin que interfiera excepción de ninguna clase.

Estos principios de gobernabilidad son posibles gracias a la concepción de un estado donde la dignidad del ser humano se configura como el estandarte de las demás instituciones que conforman el andamiaje social.

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional* aclara: *“está en cabeza del Estado, el cargo derivado del amparo de pobreza, así como el servicio de defensoría pública. En cuanto a la primera figura, cabe señalar que ella se instituyó en el ordenamiento jurídico colombiano con el fin de que aquellas personas que por sus condiciones económicas no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contaran con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.), un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa (Art. 29 C.P.). Es por ello que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (modificados por el Decreto 2282 de 1989) y en el artículo 43 del Código de Procedimiento Penal, entre otros.”*

Como podemos observar, las directrices instituidas para la correcta aplicación de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, son claras y concisas. Sin embargo su praxis social se ve empañada por la ineficiencia de los funcionarios judiciales y de los defensores públicos, que no comprenden el trasfondo y la importancia de la función social que realizan, abandonándola al arbitrio de su ánimo y de sus insulsas prioridades.

* CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 095 del 31 de enero de 2001. Demanda de inconstitucionalidad parcial contra el numeral 8 del artículo 687 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el 344, numeral 8 del decreto 2282 de 1989. Actores Edgar Marino Movilla y otro. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

Es por lo anterior, que debe llevarse acabo una depuración intensiva y sin consideración de ninguna índole, con el fin de garantizar la adecuada prestación del servicio de la defensoría pública por funcionarios competentes, preparados, que tengan visión social, que sean solícitos ante las situaciones precarias de sus clientes potenciales, y que principalmente, dejen en alto los principios inculcados por la Constitución Política. Es necesario que el defensor público sea educado continuamente, inculcando en sus raciocinios la importancia del cumplimiento estricto de los fines esenciales del Estado, la prioridad de la dignidad humana y la aplicación del principio de la solidaridad.

3.3 Ámbito practico de aplicación – Trascendencia social.

3.2.1 Superación de la asistencia caritativa.

*“La sociedad caritativa se basa en el principio de benevolencia, y la sociedad del Bienestar en el principio del **derecho**. Una Sociedad que asiste a los necesitados por el **Derecho** que éstos tienen a la asistencia es Menos humillante, en principio, que una Sociedad basada en la benevolencia.”*

Avishai Margalit

El concepto de la Asistencia Pública aplicado como pilar fundamental del Estado Social de Derecho, trasciende de su definición altruista, para convertirse en un derecho instituido por las regulaciones constitucionales.

Tal como lo explica la Honorable Corte Constitucional*: *“La asistencia pública no tuvo desarrollo legal ni aplicabilidad práctica bajo la vigencia de la Constitución de 1886, y así el Estado mismo contribuyó a aumentar la "deuda social" frente a los sectores más desfavorecidos. La concepción del Estado como mero gendarme de la sociedad, el cual intervenía en la órbita económica o social exclusivamente para suplir los vacíos dejados por los particulares quizá explica la consagración de la asistencia pública como función del Estado pero sin el reconocimiento de los derechos subjetivos*

* CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 533 del 23 de septiembre de 1992. Proceso de tutela adelantado por el Señor Ricardo Rivera en contra del Estado Colombiano. Magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

correlativos para exigir de las autoridades públicas una determinada prestación.”

Simplemente el Estado en su posición de garante ante una sociedad cada vez más necesitada, ofrecía sus servicios a los débiles, tratando de suplir las falencias cada vez más pronunciadas en la atención de los mínimos vitales. Era una situación incontrolable debido al escaso presupuesto para inversión social y a la ineficaz infraestructura con la que contaba el gobierno para atender a los millones de habitantes menesterosos y necesitados.

Tal como se ha dicho, no había una conciencia clara que permitiera establecer una estrategia de atención permanente y eficiente, que limitara y previniera los atropellos contra los ciudadanos que se veían inmersos en el más insano abandono. El Estado simplemente suplía por períodos las disfunciones de la sociedad sin reconocer la trascendencia del derecho a la asistencia social de sus asociados.

El constituyente reconoció la deuda social de la cual éramos responsables, no solo el Estado, sino también los miembros inertes y apáticos que pensaban en descargar sus culpas en el lavatorio público. Analicemos pues la interesante posición del Constituyente de 1991: *“Nuestra opción es por un Estado Social, en sentido estricto, y que como tal no actúa obedeciendo los dictados de la beneficencia y de la caridad sino como respuesta a los más elementales derechos de los ciudadanos. Un Estado como agente de justicia social. La Finalidad Social deberá ser permanente, anticipatoria y prioritaria y no, como hoy, esporádica, reactiva y discrecional. El gasto social en Colombia debe ser prioritario por mandato constitucional, primando el concepto de rentabilidad social sobre el de fríos rendimientos económicos. La gestión social debe ser la piedra angular sobre la cual se construyan los ideales de la paz y de la democracia”** .

Como vemos, la aplicación del concepto de asistencia pública se convirtió en la piedra angular del proyecto del Estado Social de Derecho, abandonando de esta

* Asamblea Nacional Constituyente. Informe-Ponencia para Primer Debate en Plenaria. Finalidad Social del Estado y la Seguridad Social. Ponentes Benítez Tobón Jaime, Cuevas Romero Tulio, Garzón Angelino, Guerrero Figueroa Guillermo, Marulanda Gómez Iván, Perry Rubio Guillermo, Hoyos Naranjo Oscar, Lemos Simmonds Carlos, Lloreda Caicedo Rodrigo, Molina Giraldo Ignacio, Ossa Escobar Carlos, Yepes Parra Miguel Antonio. Gaceta Constitucional No. 78, mayo 1991, p. 2.

forma el mítico concepto de desprotección antecedente, para aplicar una nueva visión de sistemática planeación, estrategia, diseño e infraestructura constante, que favorecía la prestación eficaz de la obligación Estatal y social de velar por los intereses vitales de sus miembros directos.

Ya el débil no debe ser tratado como una carga a la cual debemos dejar en cualquier parte para evitar su inoperancia, ahora el débil es un asociado importante que merece el mejor de los tratos, y aún mas, es prioritaria su atención en observancia del peligro de violación o amenaza de sus derechos fundamentales. Es principio esencial del Estado, velar por la estabilidad de sus asociados, y es derecho de los mismos, recibir por parte de los entes públicos apoyo en su situación de debilidad manifiesta, sin que se pueda esperar como respuesta una negativa rotunda o una espera insoluta que prolongue la agonía del miserable o del pobre que clama ayuda inmediata.

Las plataformas de protección social, son mecanismos necesarios para la armonía de una sociedad que quiere tener bases sólidas, donde se busque la concordia y la paz entre sus miembros. Se mide la calidad de una sociedad analizando la protección que brinda a los mas necesitados, desde allí se observa la estabilidad de un proyecto estatal duradero. Las soluciones en la asistencia social se plantean a largo plazo, dejaron de ser medidas transitorias que menguaban la necesidad solicita de unos cuantos por poco tiempo, ahora son instituciones firmes que deben ser enaltecidas con la inversión continua del Estado y con el apoyo de los particulares, para que la gestión sea duradera y rinda frutos a gran escala teniendo como fin principal la erradicación de la pobreza, la miseria y la desprotección absoluta de los ancianos, incapacitados, niños, adolescentes y menesterosos de toda índole.

La preocupación del constituyente de 1991, estaba fundada en la inestabilidad política del país y en el vicio silencioso de sus gobernantes que les impelía adoptar medidas alejadas de la realidad que resultaban impracticables al momento de amoldarlas al sistema de nuestra compleja sociedad. Es por esto, que continuamente se invita a la clase política a implementar sistemas acordes a la realidad fáctica en la cual se desenvuelve la mayoría de los habitantes, realizando estudios de aplicabilidad y consultando los problemas comunes en búsqueda de soluciones a largo plazo, que sean el inicio de la erradicación total o por lo menos la disminución significativa de la pobreza y la miseria de los millones de colombianos que están debajo del mínimo vital.

Leamos las interesantes impresiones del Constituyente de 1991, el cual nos anuncia con preocupación la nueva postura que busca implementarse en la nueva sociedad: *"En este sentido es necesario consagrar en la Carta el derecho irrenunciable a la Seguridad Social, garantizado por el Estado a todos los habitantes del territorio Nacional. La seguridad y la previsión social tienen por objeto la protección de la población contra las contingencias que menoscaban la salud y la capacidad económica"*.

*"Creemos que las condiciones actuales del país no permiten realmente un Sistema de Seguridad Social amplio en ambos sentidos. Propugnamos por un sistema de cobertura universal pero inicialmente limitado a la protección de la salud y a la previsión social. Existe en el país un alto porcentaje de la población afectada por la inequidad. Este no es un mal que con propiedad podamos atribuir a otros. Es responsabilidad de todos de diverso modo, según el grado de insolidaridad o conformismo. Es una deuda social. Afirmamos que la seguridad social es un servicio público solidario, coordinado en sus políticas, descentralizado en su ejecución, y con participación ciudadana en sus órganos de gestión y control. En otras palabras, este ideal lo construimos todos. Nos hacemos todos responsables de su éxito o de su fracaso"**.

Es simplemente un llamado a la procura continua de velar por la protección de la totalidad de los derechos de los ciudadanos, sin olvidar que todos los miembros de la Nación somos responsables por la suerte de los miles de colombianos que se encuentran en condiciones paupérrimas a consecuencia del abandono y de la inobservancia de las funciones de cada uno de los miembros de la estratagema social. Si fracasa la aplicación de políticas de asistencia social pierde toda la nación, teniendo en cuenta que los problemas de inequidad, desprotección y abandono crean cismas tan profundos que traen como consecuencia las discordancias de fondo que alteran la armonía y la estabilidad de cualquier sociedad medianamente constituida.

Al superar el sistema de asistencia caritativa, hemos entrado en un camino sin retorno que nos enfoca constantemente hacia la necesidad de afrontar el

* Asamblea Nacional Constituyente. Informe-Ponencia para Primer Debate en Plenaria. Finalidad Social del Estado y la Seguridad Social. Ponentes Benítez Tobón Jaime, Cuevas Romero Tulio, Garzón Angelino, Guerrero Figueroa Guillermo, Marulanda Gómez Iván, Perry Rubio Guillermo, Hoyos Naranjo Oscar, Lemos Simmonds Carlos, Lloreda Caicedo Rodrigo, Molina Giraldo Ignacio, Ossa Escobar Carlos, Yepes Parra Miguel Antonio. Gaceta Constitucional No. 78, mayo 1991, p. 2.

problema de la pobreza y la desprotección de nuestro pueblo con medidas concretas y reales que generen un bienestar continuo con soluciones a largo plazo y con instituciones fuertes, eficientes e idóneas para convocar la atención del Estado y de los particulares, uniendo sus fuerzas de acción con un fin claro: La erradicación definitiva de la miseria.

Tal como lo afirma Eugenio Martínez*: “[...] *la asistencia social ha sido erróneamente percibida como un ámbito de la acción gubernamental poco importante, quedando al margen de la investigación sistemática y sin tomar en cuenta el papel que ha desempeñado en las formas asumidas por otras políticas sociales y su función legitimadora del régimen político*”. Encontramos similitud en las posturas ofrecidas por el mencionado autor, teniendo en cuenta que la asistencia pública fue relegada varios años al olvido sin ser analizados sus pormenores e importantes aportes a la estabilidad socio económica, de una nación en vías de desarrollo. Es por ese descuido garrafal, que debemos retomar el estudio de la asistencia pública buscando continuos modos de aplicación y desarrollando sus posturas esenciales de forma sistemática, con el fin de lograr una aplicación efectiva que rebase las expectativas de los apáticos y arcaicos estrategias políticos que abundan en las naciones subdesarrolladas.

Gloria Guadarrama* nos alerta de forma categórica: “[...] *la asistencia social seguirá siendo un imperativo; incluso si continúa siendo segregada y estigmatizada. Los desafíos que plantea el futuro inmediato, para disminuir y aliviar las dimensiones e intensidad de la pobreza, hacen imprescindible revalorar el desinterés con que los mexicanos hemos contemplado a la asistencia; aceptando que su indefinición, su carácter marginal y su insuficiencia expresan el consentimiento y la tolerancia de la sociedad hacia formas inaceptables de desigualdad y discriminación, resumidos en el desinterés por los pobres.*”

Es de suma importancia que tengamos en cuenta que la tolerancia y la aceptación impermeable que ha asumido la sociedad colombiana ante el problema de la miseria humana, es una actitud por sí misma, derivada de la falta de liderazgo de las políticas implantadas por el Estado para frenar la

* Colegio de Bachilleres del Estado de México. **El debate sobre caridad y derecho en la asistencia social mexicana. Caminos y opciones para una política social.** Reseña de: Guadarrama, Gloria (2001), entre la caridad y el **derecho**. Un estudio sobre el agotamiento del modelo nacional de asistencia social, el colegio mexiquense, a .c /consejo estatal de población, Zinacantepec, México.

* Ibídem.

inequitativa distribución de las riquezas, el desempleo, la pobreza, el desplazamiento forzado y la falta de inversión social. Pero es de aclarar que la responsabilidad no recae totalmente en el Estado, también en consonancia con la definición constitucional de la asistencia pública, la responsabilidad recae en toda la sociedad.

Hasta que nuestra concepción de la pobreza como un problema que debe ser resuelto exclusivamente por el Estado no varíe asumiendo su responsabilidad social, no podremos aplicar eficientemente las invitaciones constantes de la Honorable Corte Constitucional, que en reiteradas sentencias a tratado de crear conciencia en el común, afrontando de esta forma, la apatía en la cual nos vemos inmersos.

3.2.2. Ópticas de la ayuda asistencial.

3.2.2.1 Protección al niño y al adolescente.

Definitivamente el menor es el ser mas débil de la sociedad, teniendo en cuenta su inmadurez psicológica, los periodos de formación de la personalidad, la sensibilidad de sus sentidos ante la grandeza del mundo a su alrededor y su apego a las conductas de los demás miembros sociales muchas veces tomadas como ejemplo de vida. Es por lo anterior, que las políticas de protección frente al menor y al adolescente deben ser instituidas con la mayor responsabilidad y eficiencia, porque son ellos quienes forjarán el futuro de nuestra nación.

A. Rascousky en su poema “*El ambiente que rodea a un niño forma al niño*” nos permite entender la prioridad de este punto. Entendamos la belleza de este texto y dispongámonos a demostrar que su significado trasciende del simple ámbito literario para entrometerse abiertamente en la visualización de políticas de asistencia pública enfocadas a la estabilidad física y emocional de nuestros niños y adolescentes.

EL AMBIENTE QUE RODEA A UN NIÑO FORMA AL NIÑO

Si un niño vive criticando.... Aprende a condenar
Si un niño vive avergonzado....Aprende a sentirse culpable
Si un niño vive con tolerancia....Aprende a ser paciente
Si un niño vive estimulado....Aprende a confiar en sí mismo

Si un niño vive apreciado....Aprende a apreciar
Si un niño vive en un ambiente de justicia y equidad....Aprende a ser justo

Si un niño vive sintiendo seguridad....Aprende a tener fe
Si un niño vive con aprobación....Aprende a quererse y a estimarse

Si un niño vive atemorizado y ridiculizadoAprende a ser tímido
Si un niño vive elogiadoAprende a apreciar
Si un niño vive en un ambiente de honradez....Aprende a ser honrado y conocer la verdad
Si un niño vive amado....Aprende a amar a los que le rodean

Si un niño vive en un ambiente de amistad y aceptación....Aprende que el mundo es un lugar agradable para vivir y lo mas importante es que va a contribuir a hacer realidad este ideal

A. Rascousky

Tal como lo afirma el profesor Díaz Arenas^{*}: “*La gran extensión de los derechos del niño se fundamenta en la fragilidad característica de su inmadurez física y mental. El niño, siendo el ser más indefenso de la naturaleza, está expuesto a toda suerte de peligros contra los cuales se halla totalmente desprovisto. Por esto es que debe ser sujeto de derechos desde su concepción hasta cuando alcance la capacidad de defenderse y responder por sí mismo.*” Entendiendo las posturas hasta ahora expuestas, la debilidad característica en la que se encuentran el niño y el adolescente, debe ser objeto de un sistema de protección inmediata que permita garantizar de forma continua el cumplimiento estricto de sus derechos, aplicando los deberes del Estado y de la sociedad, priorizando su estabilidad como pilar de una sociedad justa y ecuánime.

La Efectividad de los derechos a la seguridad social, la salud, la alimentación, la educación, la cultura y la recreación, entre otros muchos de los que se encuentra constitucionalmente instituidos en el artículo 44 de nuestra Carta

^{*} En su libro “La Constitución Política Colombiana (1991) Proceso, Estructuras y Contexto” Editorial Temis 1993 Colombia.

constitucional, obliga al Estado a disponer de los recursos que sean necesarios para atender con excelentes servicios a la niñez desprotegida. Claro está, y como lo hemos afirmado hasta ahora, la responsabilidad de asegurar la protección del niño y del adolescente debe ser compartida en coadyuvancia directa por la familia y la sociedad, buscando de esta forma la preparación de hombres íntegros, con visión de la excelencia y listos para afrontar las vicisitudes de la vida.

Podemos afirmar que más allá del amor familiar a que tiene derecho el niño y el adolescente, está el afecto social materializado en garantías que eviten su hambre y abandono, la delincuencia, los vicios, los maltratos, la comercialización con su integridad y todo aquello que impida la prevalencia de los derechos del niño y del adolescente.

La Honorable Corte Constitucional^{*}, ha promulgado por velar por los derechos del niño y del adolescente mencionando su importancia en el ámbito jurídico nacional e internacional. Al respecto afirmó: *“En este siglo se aborda la necesidad de proteger la niñez, en varias oportunidades y de manera especial en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos del niño, en la Declaración de los derechos del Niño adoptada por Naciones Unidas en 1959 y reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (en particular, en los artículos 23 y 44), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos (artículo 10), para finalmente surgir una legislación internacional que protege a la niñez de la humanidad, con expresiones bastante más elaboradas desde el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas (1948), en el cual se reconoce a la infancia el derecho a "cuidados y asistencia especiales", hasta la aprobación por el mismo sujeto internacional de la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, en consideración a que los niños de manera especial deben recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad; a que para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, deben crecer en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad y amor y comprensión y ser preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados en el espíritu de valores fundamentales, y en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia,*

^{*} CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 008 del año 1992 Sala de Revisión de Tutelas en concordancia con la acción impetrada por la Señora Matilde Bohórquez. Magistrado Ponente Doctor Fabio Morón Díaz.

libertad, igualdad y solidaridad; a que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, y, a que en todos los países hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles que requieren especial atención, con medios como la defensa y protección de la tradición y valores culturales de cada pueblo.”

Como podemos extractar, la sociedad universal ha reconocido la importancia de los sistemas legales de protección del menor y el adolescente, asumiendo como suya directamente la responsabilidad con las personas que engendran la faceta más clara de debilidad que se encuentra en el ámbito de las relaciones humanas. Lo más importante, es el reconocimiento de una realidad difícil en la cual se encuentran millones de pequeños desprotegidos en los círculos de miseria que se inscriben en todo el mundo. No siendo la excepción, Colombia tiene miles de niños que se encuentran en situaciones precarias debido al continuo abuso promulgado de forma descarada por sus padres y por la misma sociedad que los relegó al olvido.

En concordancia al clamor de las débiles voces que se levantan día a día en nuestro territorio, el Constituyente^{*}, entendió que la constitución de 1991 tenía que resaltar los derechos del niño como bandera ondeante del nuevo Estado Social de Derecho. Esto es lo que afirmó: *“El niño no puede ser considerado como un ser aislado. Es producto de la maternidad, la familia y la sociedad. Estas condicionan su existencia por cuanto él evoluciona siempre con respecto a ellos, lo cual hace evidente que el niño es un ser en alto grado indefenso y frágil...”*

"En el siglo veinte, una vez superados los problemas de libertad y saciadas las necesidades primarias del hombre, un despertar de la conciencia social llevó a las naciones industrializadas a pensar en el niño y su protección, pues se entendió que éste representa y garantiza el futuro de un pueblo, sin embargo, en los países menos desarrollados el niño continúa siendo el más débil y vulnerable miembro de la comunidad, objeto de malos tratos y desatenciones, a pesar de ser él, quien encarne la conservación de la especie".

^{*} Ponencia - Informe - COMISION QUINTA, Gaceta Constitucional No. 52, Pág. 4).

Esta necesidad de protección se plasmó en la Constitución Política con tinta indeleble, convirtiendo los derechos del niño en la prioridad de cualquier política Estatal. De esta forma, se adoptaron medidas de inversión que permitieron mitigar algunos problemas surgidos del abandono y la miseria en la que se encontraban sumidos miles de menores, pero sin embargo, faltan muchas más instituciones con programas a largo plazo que posibiliten la rehabilitación de la niñez colombiana, tan golpeada por el transcurso de los acontecimientos nacionales. Por lo tanto, las políticas de asistencia pública deben estar encaminadas, no solo a subsanar los problemas inmediatos con políticas insulsas, sino a establecer un sistema claro que cuente con el apoyo de instituciones privadas y públicas que desarrollen proyectos a largo plazo que vayan ganando efectividad en su aplicación uniforme y sistemática.

Por último es importante resaltar, que los derechos de los menores tienen un carácter fundamental que debe ser preponderado por el Estado, la familia y la sociedad, para evitar su violación o amenaza en todos los ámbitos y proyectos de la vida nacional. Para aplicar cualquier vía de desarrollo deben tenerse en cuenta los derechos fundamentales de los menores con el fin de evitar cualquier trasgresión a los mismos de forma directa o indirecta. Además los derechos de los menores tienen también un carácter asistencial, que permite exigir al Estado, a la familia y a la sociedad, la aplicación de sistemas de protección, programas de inversión, creación de instituciones, emisión de normas y bases jurídicas que permitan materializar con éxito la gestión eficiente y la idónea utilización de los recursos destinados al bienestar del menor.

Solo con la unidad de fuerzas podremos forjar una sociedad equitativa donde los derechos de los niños sean prioridad nacional, donde se repudie el abandono y la desprotección grosera de la miseria y la pobreza, y donde se garantice continuamente con políticas a corto y largo plazo la estabilidad emocional, física y afectiva del menor.

3.2.2.3 **Protección a las personas de la tercera edad.**

*“Clarorum virorum senectū, inviolada et tuta sit”**

La vejez es la culminación de la vida agitada y difícil que todos los seres humanos llevamos a cuesta. Pero sin duda, hay personas que no disfrutan de

* Sea inviolable y segura la vejez de los claros varones. TITO LIVIO en “Historia”

los placeres de la vejez. El viejo debe ser respetado, es sabio y su experiencia es de vital importancia para forjar el patrimonio de una sociedad.

La culminación de un camino intrincado, el placer de conocer y distinguir infinidad de cosas, captar cantidad ilimitada de experiencias, hablar con diferentes personas y recordar lo pasado con nostalgia, son experiencias que identifican a los miembros de la tercera edad. En este estado de la vida, somos indefensos porque hemos perdido parte de nuestra vitalidad, somos más propensos a las enfermedades, tenemos el caminar cadencioso y nos fatigamos con mayor facilidad. Necesitamos más que nunca de nuestras familias, clamamos por la protección y el cariño de los seres queridos, esperamos respeto y comprensión de la sociedad de la cual alguna vez fuimos forjadores. Dejamos que los jóvenes completen el destino o cambien lo negativo que no pudimos variar con nuestro esfuerzo, somos pilares importantes de una experiencia perdida en el tiempo, de la constancia que alguna vez demostró el fogoso deseo del cambio. El viejo es un maestro, un líder del pasado que aporta sus dichas y desdichas al presente para comprender mejor el futuro.

Alguna vez Adolfo Hitler dijo que quien no conoce bien su pasado cometerá los mismos errores en el futuro. Pocos comprenden que el pasado es parte viva del presente y sus hitos son forjadores del futuro, abandonamos al olvido lo que ya no sirve y desechamos como trastos viejos a los que formaron parte de dicho lapso. La sociedad moderna ha olvidado a sus ancianos y los ha despojado de la dignidad de la cual eran acreedores en tiempos de antaño. Los ha relegado muchas veces a la triste mendicidad y los ha recluido en cárceles coyunturales de indiferencia e incomprensión, son estorbo y lastimosamente son pérdidas para siempre sus únicas e intangibles historias.

En tiempos pasados, el anciano era el líder espiritual y gubernamental de la tribu. Nuestras culturas indígenas idolatraban al viejo y lo colmaban de adulación, confiando plenamente en sus designios. Entre los llamados por los Romanos Pueblos Bárbaros, el anciano era su guía y sus consejos eran considerados de gran valía entre los jóvenes miembros de la sociedad. Entre nosotros, el viejo solo es un pasado que estorba nuestros apuros posmodernistas y turba los niveles de producción de la sociedad, teniendo que sostenerlos a regañadientes por el colapso de las doctrinas aplicadas en los sistemas de pensiones. Más triste aún, en los países subdesarrollados, el viejo es el indigente, el falto de estabilidad mental y psicológica, el abandonado

común, el injuriado con el maltrato físico y mental al cual se ve sujeto por sus familiares míseros que sólo pueden escasamente sostener a su cerrado núcleo familiar. Son relegados al rechazo y no se les ofrece salidas dignas para reinsertarse, siendo útiles al andamiaje social y colaborando en su propia subsistencia.

Tal como lo plantea la Asociación Interdisciplinaria de Gerontología de Colombia*, en la sociedad latinoamericana de la cual somos parte, las decisiones coyunturales para resolver los problemas de la población vieja mas necesitada, se ligan directamente con la enfermedad, el deterioro y la discapacidad, lo cual configura una celda aparte del transcurso vital en su totalidad. Por lo anterior, se ha entendido la labor de cuidar a los miembros de la tercera edad como una misión asistencialista o de caridad cristiana, más que una necesidad para lograr la justicia social y la equidad con parámetros de acción establecidos y sistemáticos, que alejen definitivamente el sentimiento de culpa y lastima, convirtiendo dichos proyectos en una obligación vital para forjar una nueva sociedad sobre las bases sólidas de los principios del Estado Social de Derecho.

Con los aportes en dignidad y derechos fundamentales de la persona, la Constitución de 1991, inició el intrincado camino hacia un nuevo concepto de Estado donde todos los actores sociales tienen un rol que cumplir en el andamiaje comunitario. Como lo indica la Asociación Interdisciplinaria de Gerontología de Colombia*, las políticas, los programas y los planes de desarrollo, ya no son de responsabilidad exclusiva del gobierno nacional, sino que se espera que la sociedad civil participe en la lucha contra la indiferencia en busca de garantizar que todas las personas puedan vivir dignamente. Por lo tanto, las personas de la tercera edad deberán ser protegidas por los programas conjuntos del Estado y sociedad civil, en la búsqueda continua del mejoramiento de sus condiciones de vida y la lucha contra la violación o amenaza de sus derechos constitucionales.

Los cambios instituidos, consecuencia de la aplicación de los principios de la Ley 100 de 1993, buscan lograr el bienestar individual y la integración de la

* Agenda sobre envejecimiento Colombia Siglo XXI. Bogotá Colombia febrero de 2002. Confederación Colombiana de Organizaciones No Gubernamentales y Asociación Interdisciplinaria de Gerontología con el apoyo de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional y del Programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo.

* Ibidem.

comunidad proporcionando cobertura integral de contingencias a toda la población, sin embargo, el diecisiete por ciento (17%) de la población mayor de 60 años percibe ingresos por concepto de pensión, quedando buena parte de la población que se encuentra en similares circunstancias totalmente desprotegida sin contar con los recursos propios para su supervivencia material*.

La principal dificultad se presenta en la imposibilidad de aplicar con eficiencia un sistema de pensión no contributiva que cubra la totalidad de las personas ancianas sin ser un auxilio esporádico mínimo.

La Ley 100 de 1993 implementó el Fondo de Solidaridad Pensional, con el objeto de subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, incluyendo dentro de su amplia gama de beneficiarios a los artistas, deportistas, músicos, compositores, tesoreros, mujeres microempresarias, madres comunitarias, discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, los miembros de cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción. Sin embargo, estos intentos son insuficientes para satisfacer a millones de personas que empiezan su proceso de vejez y que no cuentan con las garantías suficientes que le permitan subsistir con el mínimo vital establecido.

Tal vez sea necesario implementar nuevos proyectos que permitan acoger con la cobertura necesaria a toda la población que forma parte de la tercera edad. Tal como lo expresan textualmente los expertos en el tema* : *“Quizá sea más económico y eficaz, desde el punto de vista práctico el reconocimiento de un derecho que la concesión de una ayuda con carácter de beneficencia circunstancial, así como el dar a todas las personas, sin importar su edad, oportunidad de contribuir, en la medida de sus posibilidades al bien de ellas mismas y de la sociedad en la cual viven. Lo anterior permitiría promover la propia valía personal, y tener razones para vivir, permitiendo el autocuidado, así como el cuidado mutuo. No cabe duda de que si se erradican el descuido personal y social, mediante el reconocimiento de la dignidad de todas las*

* Departamento Nacional de Planeación y Programa de las Naciones unidas para el Desarrollo, 2001 Pág. 171.

* Agenda sobre envejecimiento Colombia Siglo XXI. Bogotá Colombia febrero de 2002. Confederación Colombiana de Organizaciones No Gubernamentales y Asociación Interdisciplinaria de Gerontología con el apoyo de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional y del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

personas y de su posibilidad de aporte social, los resultados serían mucho más duraderos que los que producen los intentos esporádicos para rescatar del olvido social a algunas personas, entre ellas a muchas consideradas ancianas, mediante apremios compensatorios de índole puramente circunstancial que sólo incrementan su dependencia y quizá mitigan sentimientos de culpa de quienes los pregonas, reglamentan y defienden”.

Como vemos, es claro que la protección asistencial de las personas de la tercera edad debe convocar programas en los cuales se pregone la utilidad de los participantes en la colaboración de su propia subsistencia, olvidando y desechando de forma tajante los antivalores que impulsan al conglomerado a pensar que el anciano es ineficiente, perezoso, lerdo e ineficaz, siendo inútil en los sistemas de adelanto social, debiendo ser relegados al penoso y mísero olvido.

Es de vital importancia que los miembros de la tercera edad se sientan parte productiva de la sociedad, evitando el concepto errado de la carga.

El artículo 46 de la Constitución Política establece que: *"el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”*. Nótese que la Carta política, en concordancia con el deseo expreso del legislador, busca la asistencia pública de las personas de la tercera edad desde una perspectiva de auto producción e integración activa al ámbito social, sin dejar de lado sus obligaciones constitucionales relacionadas con garantizar el mínimo de condiciones para la subsistencia de sus asociados.

La Honorable Corte Constitucional*, delimita la responsabilidad Estatal en el tema en cuestión en los siguientes términos: *“Es cierto que en el orden justo adoptado por la Carta Política actual como fórmula de convivencia pacífica para todos los residentes en el país, aquellos que han ejercido y cumplido con el derecho-deber de trabajar durante el período económicamente activo de su vida adulta, al llegar a la edad de retiro forzoso deben ser reconocidos como titulares del derecho a la seguridad social y, por tanto, su subsistencia no debe*

* CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 495 del 3 de octubre de 1997 Actores Tomás Enrique Vásquez y Otra, Magistrado Ponente Doctor Carlos Gaviria Díaz.

quedar librada al albur de encontrar entre sus conocidos y relacionados algunas personas solidarias que se conmuevan ante la miseria ajena.”

Es de resaltar las disposiciones de la Corte, en las cuales nos muestra como el ser humano trabaja durante gran parte de su existencia entregando todas sus fuerzas para forjar una comunidad en espera de un honroso retiro en el cual se reconozca su esfuerzo y se gratifique su aporte con un merecido descanso. Sin embargo, de cierta forma entrega al Estado la responsabilidad de garantizar que este sueño sea medianamente posible o por lo menos llegue a cumplirse de forma parcial, entregando a la tercera edad la subvención necesaria para su congrua subsistencia, asegurando la cobertura de sus nuevas necesidades.

3.2.2.3 Protección al disminuido físico, psíquico y sensorial.

No hay nada más doloroso que la situación que nos impele a tener dependencia de alguien, debido a alguna disminución que imposibilite desarrollar las actividades diarias del ser humano sin una tutela continua de un tercero. Y esa dependencia se convierte en gravosa, cuando las posibilidades económicas y el rechazo social se generan realidades extremas que acompañan la disminución corporal.

Es difícil pensar que una sociedad estratifique a los seres humanos según sus habilidades y capacidades, menguando la posibilidad de desarrollo de muchas personas que no pueden acceder a los estándares injustamente instituidos, debido a sus deficiencias personales producidas por la acción de circunstancias fortuitas que quedan fuera de su responsabilidad.

La situación de discapacidad con que viven alrededor de 600 millones de personas en el mundo y que en la Región americana alcanzan aproximadamente a 40 millones de seres humanos (según estimaciones de la Organización de Naciones Unidas), ha movido cada día más el interés de la comunidad internacional en orden a abordar dicho ámbito* .

* La Discapacidad en el Sistema Interamericano: Un desafío para Chile. Por María Soledad Cisternas, Abogada, Directora Programa Jurídico sobre Discapacidad e Investigadora asociada al Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales.

El ámbito de aplicación se proyecta principalmente al entorno más cercano del individuo discapacitado, esto es su núcleo familiar, pero también a su medio educativo, laboral y a la realidad nacional en que desarrollan su existencia. El tratamiento de la discapacidad en la mirada internacional, ha ido desplazando su óptica desde la perspectiva médico-asistencial, hacia una visión que hace su énfasis en la integración social de las personas pertenecientes a dicho colectivo. Esta visión permite entender la necesidad del ser humano de sentirse aceptado en su entorno social, en su microcosmos y macrocosmos, buscando simplemente ser útil ocupando un puesto en el engranaje comunitario.

Es importante que el discapacitado acepte su problema y viva con él, asumiendo y comprendiendo sus limitaciones sin abandonar sus capacidades. El discapacitado debe formar parte de su misma solución de vida, y con el apoyo necesario de la familia, el Estado y la sociedad debe buscar un lugar donde pueda sentirse miembro de la comunidad a la cual pertenece.

Tal como lo afirma la Doctora Cisternas^{*}, quienes conviven con las limitaciones físicas, sensoriales, mentales, psíquicas y otras disfuncionalidades congénitas u ocasionadas, saben que la accesibilidad a los diversos aspectos de la vida son más dificultosos en términos de educación, capacitación laboral, trabajo, acceso al espacio físico, a la comunicación, la información, la cultura, al transporte, al deporte y recreación, a la participación política y su incidencia en el proceso de toma de decisiones públicas, convirtiéndolos en personas separadas abruptamente y discriminadas sin consideración de los ámbitos de desarrollo de la sociedad.

Consciente de esta problemática cada día mas pronunciada en los países subdesarrollados, la Organización de Estados Americanos OEA, en Ciudad de Guatemala, Guatemala, durante el vigésimo noveno período ordinario de sesiones, aprobó el 7 de junio de 1999 la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de las Personas con Discapacidad, siendo inédita en su género, ya que es el único Instrumento internacional de carácter normativo que aborda este tópico constituyéndose en un referente jurídico vital para el desarrollo del proceso cultural que implica la formación de conciencia ciudadana, gubernamental, parlamentaria y judicial en este tema tan álgido.

* Ibidem.

La Honorable Corte Constitucional^{*}, recalca la importancia de la protección asistencial dirigida a los discapacitados de la siguiente manera: *“Según el artículo 13 de la Carta, el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. Cuando ello no se hace, siendo posible, y a ciencia y paciencia de los organismos públicos, se perpetúan o prolongan desequilibrios susceptibles de ser corregidos, se vulnera el derecho a la igualdad real y material de las personas merecedoras de la actividad protectora del Estado.”* Fíjese como la Corte deja en claro que el Estado tiene el deber de proteger a las personas que por sus condiciones físicas y mentales necesitan su atención prioritaria, dejando en claro que la inobservancia de esta premisa genera la violación del derecho a la igualdad de las personas que se encuentran sumidas en cualquier incapacidad que les impida desenvolverse plenamente en la gama de posibilidades ofrecidas a los demás miembros de la comunidad.

Además, la Constitución Política es más explícita indicando en el artículo 47, que el Estado adelantará unas políticas de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran. De lo anterior se colige, que las necesidades de las personas que se encuentran en la condición descrita, deben ser resueltas por proyectos a largo plazo que procuren la adopción de las medidas necesarias para que la vida sea más placentera, alejando la discriminación y abanderando la integración a la sociedad.

Claramente nos hace entender la Honorable Corte Constitucional^{*}, que la acción del Estado se hace estrictamente necesaria cuando se verifica de forma objetiva las circunstancias de una persona, no autosuficiente en razón de sus limitaciones y tampoco apoyada por sus allegados, que necesita de manera supletoria la atención de sus requerimientos inmediatos. Lo anterior sin dejar de lado que los proyectos a largo plazo deberán ser adoptados para evitar la violación o amenaza en los derechos de los disminuidos.

Solo se podrán solucionar los problemas de los millones de individuos que son víctimas de las discriminación, abuso y abandono a consecuencia de sus

^{*} CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 093 del 27 de febrero de 1997 impetrada por Gerardo Osorio Alzate contra el Municipio de Montebello. Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo.

^{*} *Ibidem*.

disminuciones físicas, mentales o sensoriales, si adoptamos los sistemas necesarios para garantizar la rehabilitación y la integración de dichos individuos a la sociedad, en interacción directa con sus potenciales y capacidades, que de forma ignorante han sido puestas en la oscuridad. Lo anterior será posible si la inversión estatal se conjuga directamente con la unidad del sector público y privado, garantizando que en todos los ámbitos de la vida nacional sean considerados los derechos de los discapacitados antes de adoptar cualquier decisión de trasfondo social.

Alejar del encierro obligado al ser humano convirtiéndolo en un ser útil para la sociedad, aumenta su autoestima, prometiendo a largo plazo su rehabilitación y autogestión personal.

3.2.3.4 El indigente – Visión general y protección.

Los individuos abstraídos de una sociedad que no conoce límites, son aquellos que sufren las consecuencias de no seguir de cerca el ritmo de vida del cual nunca fueron parte. Personas que por las vicisitudes del destino, terminaron cayendo por un abismo cuyo único fondo es la muerte.

Ese mundo que muchos hipócritas creen ilusorio, es el ámbito donde se juntan miles de colombianos olvidados, parias de la sociedad, fuente de especulación y mentiras. Aquellos hombres que alguna vez lo perdieron todo y fueron alejados por la vergüenza que genera su cambio intempestivo por efecto de los vicios que lo llevaron al fracaso, víctima silenciosa de una ruin realidad que desembocó en miseria.

La indigencia, un problema generalizado en las sociedades latinoamericanas, un flagelo silencioso que rompe cualquier estadística soportada sobre proyectos políticos inocuos que no resuelven las necesidades de los habitantes de forma tajante.

En América Latina existe una alarmantemente pobreza e indigencia, pues de 1980 a 1999, aumentaron de 135.9 millones a 211.4 millones de personas pobres. En tanto que la indigencia pasó de 62.4 millones a 89.4 para el mismo periodo, reveló la Universidad Obrera de México (UOM)*.

*Román González Cimac en su comentario “Pobreza e indigencia en Latinoamérica, resultado de políticas neoliberales” | México DF.

Tal como lo expresa Román González^{*}, el aumento generalizado de la pobreza de la población latinoamericana se refleja en el desempleo creciente, en el deterioro de los salarios y en la emigración forzosa de habitantes del campo a la ciudad, entre otros factores. Estas realidades sociales afectan a la población más vulnerable, obligándola en poco tiempo a formar parte de los círculos de indigencia que pueblan las periferias de las urbes importantes.

La Honorable Corte Constitucional^{*}, explica claramente como la Constitución Política consagra diferentes medios que permiten garantías a la sociedad para evadir el triste y deplorable estado de indigencia. Esa garantía se encuentra consagrada en los artículos 13, incisos 2o. y 3o. y 46 de la Carta. El inciso 2º. Se refiere a las condiciones que el Estado promoverá para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas a favor de los grupos discriminados o marginados. El inciso 3º narra de forma explícita la obligación del Estado de proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta. Se sancionarán los abusos o maltratos que contra aquellas personas se cometan, aprovechándose de su inestabilidad emocional, de su falta de autoestima y de su posición frente a la sociedad. Es un derecho fundamental, respaldado directamente con la invitación de la Carta para que las personas que encuentran vicisitudes gracias a su precaria situación, encuentren en el Estado su mejor refugio y aliado para librar con sus desventajas manifiestas.

Es claro, que lo anterior se ha convertido en una falacia sin aplicación directa debido a la falta de inversión social, a la falta de cobertura del sistema de seguridad social en salud, y a los escasos medios de persuasión con los cuales se cuenta para permitir que el indigente sea rehabilitado y alejado de su mundo irreal.

Por otro lado, el artículo 46 garantiza a las personas de la tercera edad los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia. Sin embargo se cumplen las posturas antes expuestas, generando sin remedio visible la inaplicabilidad de dicho precepto constitucional.

* *Ibidem.*

* CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 029 del 20 de enero de 1993 acción de tutela impetrada por el señor Oscar Iván Mariaca Correa. Magistrado Ponente Simón Rodríguez Rodríguez.

Es claro que el Estado debe velar por la estabilidad de los indigentes, tal como lo afirma la Honorable Corte Constitucional* en los siguientes términos: *“Se plasma la intervención del Estado como protector y promotor de políticas sobre asistencia social para aquellas personas que por hallarse disminuidas económica, física o mentalmente no pueden gozar o disfrutar de las condiciones mínimas de subsistencia que merece todo ser humano. Y todo ello con miras a lograr una mejor justicia social.”*

Brindar oportunidades a las personas que se piensan perdidas, garantiza que la sociedad encuentre un nuevo rumbo hacia la aplicación de los principios de justicia social, los mimos que nos invitan a considerar al ser humano como un engranaje vital e importante en cualquier proyecto o política que determine el futuro de una comunidad. La sociedad que aísle a sus propios miembros, estará destinada al fracaso.

Como punto importante, no debemos olvidar que la familia, asumiendo su calidad de núcleo esencial del Estado, tiene ciertas responsabilidades con sus miembros. Una de las principales es la de apoyarse mutuamente, más aún cuando su situación es de miseria y extremo abandono. Tal como lo expresa la Honorable Corte Constitucional* : *“La solidaridad y el apoyo a la persona que se encuentra en situación de indigencia y sufre quebrantos de salud corresponde patrimonialmente a la familia. Los miembros de ésta, determinados por la ley, tienen la obligación jurídica y moral de auxiliar a sus descendientes o ascendientes próximos.*

No obstante si la familia se encuentra en imposibilidad manifiesta de apoyar a uno de sus miembros no pueden quedar éstos irremediamente abandonados a su suerte. El Estado en desarrollo de sus fines esenciales está en el deber constitucional de proteger efectivamente los derechos de la persona, correspondiendo a la autoridad pública encontrar las alternativas jurídicas para garantizar su ejercicio y al mismo tiempo, exigir el cumplimiento de las obligaciones sociales de los particulares (C.P. Art. 2o.)”.

Como podemos observar, la responsabilidad de la persona que entra en el penoso camino de la indigencia reposa en tres entes que deben actuar en interrelación:

* *Ibíd.*

* CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 533 del 23 de septiembre de 1992. Proceso de tutela adelantado por el Señor Ricardo Rivera en contra del Estado Colombiano. Magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

La familia, el Estado y la sociedad. Cada uno de ellos debe velar por la estabilidad del ser humano menesteroso, garantizando que cuente con el mínimo vital que le permita subsistir y con el apoyo necesario para buscar el camino de la rehabilitación. Lastimosamente estos tres entes no trabajan en equipo, permitiendo diariamente que la desprotección del individuo indigente vaya en aumento, perdiendo las posibilidades de una exitosa readaptación al ámbito social que lo ignoró por completo.

La Asamblea Nacional Constituyente de 1991, al referirse a los indigentes realizó esta importante acotación: *"Esa ingente muchedumbre sobrante por la inequidad, producto del sistema, yace sumida en la desesperanza y deambula por las calles buscando un porvenir cada día más lejano, anhelando las sobras que una minoría afortunada consume y disfruta con avidez ofensiva de toda austeridad. No sólo hay que decir, sino acertar a compartir. Pero en todo. Y la integridad es eso. Un todo".**

Solo pensamos en nosotros mismos, impidiendo nuestra apatía, que miremos a los seres inermes que trasladan sus penas a las sucias calles. Inusitados son los momentos en que nos sentimos atraídos hacia la miseria que fluye a nuestro alrededor, y más aún extraños, son los pensamientos profundos inspirados por esta abandonada clase de hombres. Hasta cuando seremos capaces de buscar soluciones eficientes que permitan a la gente escoger un camino diferente a la pobreza que degenera en miseria absoluta.

Si el Estado uniera fuerzas con la familia y la sociedad programando proyectos, aprovechando a cabalidad los escasos recursos, educando a las masas en busca de la ruptura de la apatía generalizada, creando nuevos espacios de participación y nuevas instituciones de rehabilitación, sería sumamente sencillo cumplir con los principios constitucionales.

Como medio de conclusión de este importante tema, cito expresamente apreciaciones sobre la indigencia y su posible solución, las cuales son redactadas por la Honorable Corte Constitucional* en los siguientes términos: *"La*

* Gaceta Constitucional No. 46. Ponencia- Informe sobre Seguridad Social, ponentes Iván Marulanda, Guillermo Perry, Gaceta Constitucional, ponentes: Benítez Angelino Garzón, Tulio Cuevas, Guillermo Guerrero. Pág.13, abril 15 de 1991.

* CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 533 del 23 de septiembre de 1992. Proceso de tutela adelantado por el Señor Ricardo Rivera en contra del Estado Colombiano. Magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

Constitución consagra diversos mecanismos tendientes a garantizar a las personas en situación de indigencia los servicios públicos básicos de salud, seguridad social integral y el subsidio alimentario. En principio, el legislador es la autoridad pública llamada a determinar la forma y la cobertura de su prestación. En casos excepcionales, no obstante, puede haber lugar a la aplicación inmediata de la protección especial a la persona, en particular cuando la marginalidad social y económica la coloca en circunstancias de debilidad manifiesta. Acreditado el carácter de indigente absoluto, cabe reconocer en cabeza del sujeto y a cargo de la entidad pública respectiva, el derecho a recibir la prestación correspondiente, estableciendo - a la luz de las circunstancias - las cargas retributivas a su cargo, las cuales pueden consistir en trabajo social.”

3.2.2.5 Protección a la maternidad.

Hasta este momento todo es inocuo, si no existe una Asistencia pública que permita una protección exigente y concisa a la mujer en estado de gestación. Es el único momento en la naturaleza humana en el cual, la estabilidad de un ser depende exclusivamente del bienestar de otro. El surgimiento de la vida y de la preservación de nuestra especie obedece a la maravilla de la maternidad, sin ella solo podríamos confiar en los métodos artificiales que permiten nuestra reproducción.

Es el embarazo la panacea de nuestros conceptos de bienestar, de su preponderancia en una sociedad pueden evaluarse su sentido de humanidad y su nivel de desarrollo. Lastimosamente en nuestro país, millones de mujeres embarazadas, son relegadas al abandono absoluto poniendo en riesgo su salud y la estabilidad del ser que está por llegar. La falta de apoyo de su pareja, de su familia, el reproche de la sociedad y la ineficiencia de los organismos estatales, tienen como consecuencia directa, una alta tasa de mortalidad prenatal, en abortos, en muerte de la progenitora y demás problemas generados por la apatía de las instituciones encargadas de velar por el bienestar de la mujer gestante.

En un intento desesperado en procura de la protección de la mujer embarazada, la Ley 100 de 1993 instituyó en su artículo 166 la atención materno infantil como premisa principal del régimen de prestaciones y beneficios. Dicho artículo estipula que el plan obligatorio de salud para las mujeres en estado de embarazo cubrirá los servicios de salud en el control prenatal, la atención del parto, el

control del postparto y la atención de las afecciones relacionadas directamente con la lactancia. Como aporte importante en el sistema de asistencia social del Estado se estipula que las mujeres en estado de embarazo y las madres de los niños menores de un año del régimen subsidiado recibirán un subsidio alimentario para subsanar las necesidades mínimas vitales. Estos subsidios consisten en alimentos o nutrientes que se entregan a la mujer gestante y a la madre del menor de un año, permitiendo una dieta adecuada y balanceada.

Además, como cuota importante en el desarrollo social, el gobierno nacional deberá organizar un programa especial de información y educación de la mujer en aspectos de salud integral y educación sexual en las zonas menos desarrolladas del país. Se busca con esto acceder principalmente al área rural y a las adolescentes.

Es de suma importancia resaltar que la Ley 100 de 1993 en su artículo 168, estipula que la atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicio de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. Todos los costos que se generen en las operaciones anteriores serán cancelados por el fondo de solidaridad y garantía.

Sin embargo, la aplicación de estas regulaciones es insuficiente para subsanar el problema de la pobreza absoluta, en la cual se encuentran muchas mujeres embarazadas que no pueden acceder a los mínimos controles necesarios para garantizar su estabilidad y la de su hijo, teniendo que recurrir a métodos poco ortodoxos que traen como consecuencia con su insalubridad, la amenaza y puesta en peligro de la vida de las solistas madres.

El Estado debe, sin ninguna duda, afrontar el problema de la maternidad en los estratos desplazados a la miseria y la pobreza absoluta, garantizando su plena protección con programas de educación prenatal y postnatal. No podemos permitir que la salud de las personas, esté pendiendo de un hilo gracias a la ignorancia y desinformación sobre los temas básicos que permiten la planificación y adopción de nuevas soluciones acordes a las necesidades del medio concreto.

3.2.3 ¿Se hace posible el acceso de todos los ciudadanos a la justicia?

Gracias a los esfuerzos plasmados en la constitución de 1991, la República de Colombia es un Estado social de derecho fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. Sus fines principales son asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

Estos principios ponen bases sólidas a la estructura de nuestra comunidad, pero esas bases donde descansa la superestructura social deben ser fuertes y consistentes para aguantar el peso de la realidad que nos acongoja. Para un país subdesarrollado, con altos índices de desempleo, con instituciones corruptas, con analfabetismo, violencia y con un mínimo de inversión social, donde las personas están destinadas desde su nacimiento a vivir en la miseria absoluta, donde la violencia de un conflicto puramente económico desgarrar los vientres abatidos de los campesinos y donde las influencias valen más que la justicia misma, es imperante que los andamios sean tan fuertes hasta donde sea posible soportar, contando con nuestros propios materiales para construirlos y adaptarlos en procura de nuestros fines.

La justicia, dar a cada cual lo que le corresponde, es una de las virtudes que forman parte de la base del Estado social de derecho que defendemos ante el flagelo de los tecnicismos. Tal como lo afirma el Doctor José Alejandro Bonivento Fernández*: *“la justicia es un compromiso de todos”, “no es posible ver la justicia sola, indiferente ante los demás. Requiere del concurso y colaboración de todos.”*

Es por este motivo, que todos debemos unirnos para garantizar el pulcro cumplimiento de la virtud de la justicia, sin condicionamientos ni prerrogativas que impongan cadencia a su andar fuerte y seguro. Los profesionales del derecho tenemos la obligación de luchar por el cumplimiento de la justicia, garantizando que su acceso sea generalizado, y que todos los habitantes del territorio nacional sin importar sus situaciones personales, sociales o económicas, tengan derecho a

* En su libro “La justicia, compromiso de todos” República de Colombia Corte Suprema de Justicia, Bogotá septiembre de 1988.

una asesoría digna, a una defensa técnica excelente, que les permita clamar el cumplimiento de sus derechos sin tapujos de ninguna índole.

El amparo de pobreza permite que el acceso a la justicia sea diáfano, sin excepciones ni preferencias, sin discriminación. Tal como lo expresa la Honorable Corte Constitucional*: *“El amparo de pobreza, se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia, pues se ha instituido en favor de quienes no están en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes deban alimentos por ley, instituto que no procede cuando se pretenda hacer valer un derecho, adquirido a título oneroso.”* *“El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que concede el amparo, el juez designa al apoderado que lo deberá representar, salvo que éste lo haya designado por su cuenta.”* Como es claro, el amparo de pobreza es una institución con la cual se busca garantizar el acceso a la justicia de todos los ciudadanos, evitando de forma directa que la falta de solvencia económica entorpezca la aplicación a cabalidad de la virtud de la justicia con todos sus matices y sanas consecuencias.

Para los efectos de este punto, también es importante resaltar que en Colombia la justicia es gratuita. El Estado asume los gastos necesarios por concepto del sostenimiento y funcionamiento de los órganos jurisdiccionales que se encargan de velar por la aplicación de tan citada virtud. Deben otorgarse las herramientas necesarias, las infraestructuras idóneas y la seguridad de rigor, facilitando la gestión del funcionario judicial, que en cumplimiento de sus funciones asume la responsabilidad de aplicar a cabalidad la virtud de la justicia, sin permitir que ningún obstáculo turbe su vital labor.

Deja claro la Honorable Corte Constitucional* que: *“El acceso a la administración de justicia implica entonces, la posibilidad de que cualquier*

* CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 179 del 25 de abril de 1995, Acción de Inconstitucionalidad en los artículos 440 y 547, parcial, del Decreto 1400 de 1970, modificados por el artículo 1o. numerales 244 y 299 del Decreto 2282 de 1989. Actor Henry Fernando Latorre Silva. Magistrado Ponente Doctor Carlos Gaviria Díaz.

* CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 095 del 31 de enero de 2001. Demanda de inconstitucionalidad parcial contra el numeral 8 del artículo 687 del Código de procedimiento Civil, reformado por el 344, numeral 8 del decreto 2282 de 1989. Actores Edgar Marino Movilla y otro. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados[†]. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa - que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales[‡]...(...).”. Como vemos, el acceso a la administración de justicia está garantizado de forma gratuita para todos los nacionales, teniendo la posibilidad de acogerse al amparo de pobreza si sus circunstancias económicas le impiden cubrir los gastos derivados del proceso, permitiendo de esta forma su participación en las instancias judiciales pertinentes en las cuales se discute la protección o el restablecimiento de los derechos instituidos por la legislación.

Por lo tanto, el Estado social de derecho se basa sólidamente en la garantía del acceso a la justicia de todos los ciudadanos, en el amparo de pobreza que permite el cumplimiento del debido proceso, en la defensa de los derechos de los ciudadanos más necesitados y en la gratuidad del sistema judicial.

Para que estas estructuras se mantengan firmes, es necesario que el Estado modernice los estamentos judiciales, busque proyectos y programas de descongestión de los despachos, invierta en la capacitación continua del personal, incentive la formación de instituciones que presten el servicio de asesoría legal, entre otras medidas que debe adoptar de forma inmediata y a largo plazo, con el fin de evitar que los principios constitucionales se conviertan en letra muerta por su ineficacia e inoperancia aplicada a la realidad nacional.

[†] Cfr. Corte Constitucional. Sala de Revisión No. 5. Sentencia No. T-173 del 4 de mayo de 1993. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

[‡] Cfr. Corte Constitucional. Sentencias Nos. T-006/92, T-597/92, T-348/93, T-236/93, T-275/93 y T-004/95, entre otras.

4. TEORIA APLICADA – DIMENSIONES SOCIALES

En observancia de las continuas invitaciones que realiza la Honorable Corte Constitucional para que el Estado, la familia y la sociedad ahonden esfuerzos en la aplicación de los principios constitucionales relacionados con la asistencia pública y el amparo de pobreza en busca de la erradicación de la miseria y el abandono en que se encuentra gran parte de la población de nuestro país, hemos decidido culminar nuestro análisis con un estudio pormenorizado de los factores principales que sustentan la posible creación de nuevas teorías y conceptos. Las dimensiones sociales a exponer en breve, se concretizan en dos factores: la pobreza y la salud. Encaminemos pues en la teoría aplicada.

4.1. Pobreza.

4.1.1. Conciencia social.

Cuando miramos a otro ser humano, vemos en él, un espejo que refleja nuestra realidad. Cada individuo es un micro mundo de emociones y sentimientos, de problemas, vicisitudes, adversidades y superación. Caminamos por la calle concurrida de cualquier urbe, comunicándonos en silencio con los transeúntes y sentimos su presencia, admiramos su cadencia o presenciamos su afán. Somos como antenas receptoras de mensajes y sentimientos diferentes que merecen diferentes interpretaciones.

Los seres de la naturaleza, respetan sus diferencias, su espacio, su territorio. Comparten con ecología, es decir, subsisten con armonía en una zona demarcada, en la cual la alegoría del entendimiento deja ejemplos intachables de paz y concordia. Sin embargo, los seres dotados con capacidad e inteligencia, los dueños del mundo, se explotan entre sí, se agraden hasta la muerte por causas fútiles, hurtan sus ilusiones y se hacen la vida imposible. Marcan su territorio con el individualismo, la envidia y la indiferencia. Sólo el hombre arremete contra su congenero sin sentido práctico. Sólo este ser insólito busca la destrucción de su misma especie.

El Señor Jesucristo* nos enseñó, con su hermosa doctrina de vida y salvación, a amar al otro como a nosotros mismos, a dar sin esperar recibir, a enseñar al necesitado, a buscar en los rostros de los pobres y menesterosos su doctrina de paz y generosidad. Hasta el momento su doctrina fue alejada de las disquisiciones concernientes a este estudio, pero es de aclarar, que su presencia siempre acompañó nuestra inspiración, motivando profundamente la culminación de este trabajo.

La razón por la cual no había sido mencionado, es simple y profunda, y se basa en la naturaleza misma del ser humano. La compasión por el otro, está en nosotros en virtud de un vínculo natural que proviene de nuestra evolución. La necesidad de socorrer a alguien en problemas, surge de nuestra conciencia social, desarrollada hace miles de años en las postrimerías de las relaciones Inter individuales de las primitivas sociedades prehistóricas.

Cada vez que observamos a un ser sumido en la pobreza, en la ignorancia, totalmente desprotegido y afligido por su propia realidad, no podemos evitar sentir un dolor interno que corroe nuestra alma en lo más profundo. Este sentimiento concuerda íntimamente con el desarrollo de una conciencia comunitaria que aleja de nuestra vida la apatía impuesta por la sociedad individualista, despertando nuestro instinto de protección y compasión. Ramón Llull* afirmaba sabiamente: *“El que es compasivo no ríe muy a menudo”*.

En una sociedad como la nuestra, llena de injusticias, donde la repartición de la riqueza es inequitativa, donde unos pocos son los dueños del territorio, donde la corrupción carcome las instituciones públicas, es donde observamos de frente la pobreza absoluta y la miseria. Caminamos y observamos horribles imágenes que conmocionan nuestro interior, el niño menor de 10 años que trabaja alejándose del estudio y la lúdica propia de su edad, el anciano que es pisoteado por los peatones desprevenidos mientras pide un pedazo de pan en una esquina, el mendigo que clama por auxilio con expropiantes sonidos que llenan nuestra alma de estupor, el disminuido físico que se arrastra por las sucias calles invocando una solución a su problema, y así miles de dramas

* Hasta ahora, no había mencionado al Maestro, pero su imagen maravillosa dejó como antecedente su amor y generosidad con los pobres y necesitados. Deberíamos seguir el hermoso ejemplo de vida que nos dejó, indiscutiblemente el personaje del milenio.

* “Qui ha pietat no – s riu soven” en su texto Llibre de mil provebis.

humanos que pasan por nuestras mentes en fugaces momentos dejando una huella indeleble, amargando nuestra existencia y disparando nuestra generosidad.

Tenemos ganas de hacer algo para menguar su dolor, aunque sea un poco, pero nos alejamos decepcionados cuando entendemos que las soluciones a largo plazo son esquivas. Desechamos en el Estado la responsabilidad de protección de nuestros compañeros, sin entender que todos somos parte de la solución, así como todos somos parte del problema. Nuestra apatía pervierte el principio original de la bondad, y nuestro inconformismo crece en silencio en medio del egoísmo y la apatía que otorgan límites a nuestra permanente necesidad de acción.

4.1.2. Factores.

*“En realidad el factor social es el factor humano. Hemos aprendido que la inversión física exige una inversión previa. Del mismo modo, la inversión humana reclama un gasto previo, es decir, sufragar mejores niveles de alimentación, mejores viviendas y así sucesivamente, antes de que el costo de la educación y el adiestramiento pueda descansar sobre el aumento de la productividad.”**

Es de suma importancia que entendamos, que el desarrollo económico de una nación pende directamente de la estabilidad de sus miembros. La inversión social es una necesidad apremiante, que debe ser subsanada con el aprovechamiento de los pocos recursos con que se cuentan y con el apoyo, y la vinculación de instituciones conformadas por la comunidad misma y por la familia como núcleo esencial. Sin un gasto previo en el factor humano, no se puede contar con la posibilidad del desarrollo sostenible y eficiente. Este es el llamado que ha realizado la Honorable Corte Constitucional en las jurisprudencias que han sido objeto de estudio y que reflejan la aplicación de las doctrinas vinculadas al Estado Social de Derecho, como una realidad y no como una utopía sin aplicación.

* Salvatore Schiavo – Campo y Hans W. Singer en su libro “Perspectivas de desarrollo económico”, Fondo de cultura económica, México 1977.

Tal como lo afirman los profesores Shiavo y Singer* : *“Con anterioridad se había dado por sentado que los gastos para beneficio de las personas, los llamados gastos sociales en los renglones de la salud, la vivienda, la educación, la capacitación, los servicios sociales, etc., se debían considerar como parte del consumo. Se había juzgado que eran frutos y no simientes del desarrollo. Eso implicaba que los países preocupados por su desarrollo debían reducir ese tipo de gastos improductivos a fin de incrementar los productivos, constituyendo el capital físico de la nación. En la actualidad, los gastos sociales, anteriormente llamados improductivos, se consideran gastos de desarrollo igualmente importantes, comparados con los gastos económicos.”*

Como vemos, acorde con nuestra Carta constitucional, el bienestar del individuo es prioritario para el Estado. Ya no es improductiva la inversión social, ahora forma parte del proceso de desarrollo del Estado, considerando al individuo como centro de acción y no como objeto de productividad. Proteger a los más débiles, forma parte de los proyectos sociales que son implementados y que deben ser mejorados ostensiblemente con el fin de lograr objetivos a largo plazo, construyendo bases sólidas para el andamiaje social.

El gobierno colombiano reconoció en su último informe anual, que la pobreza aumentó en forma alarmante durante el último año. El estudio del gobierno, preparado por la Misión Social y el Departamento Nacional de Estadísticas, DANE, admite que los indicadores de pobreza y desigualdad en el año 2.002 en Colombia alcanzaron el 64%. Es decir de los 44.000.000 millones de habitantes del país, más de 28.000.000 millones de personas no satisfacen sus necesidades básicas. Este análisis deja ver que en el campo colombiano el número de personas empobrecidas llegó al 80 % y en las ciudades la cifra de empobrecidos alcanzó el 59%.*

Es sumamente traumático enfrentar la estadística que indica, que a finales del año 2002 el país incrementó en 6.000.000 millones de nuevos paupérrimos y 3,3 millones de nuevos desempleados la larga lista de desprotegidos. Según

* Ibídem.

* Visión Mundial, “Se disparó la pobreza en Colombia” por Alba Judith Santoyo. Publicación Diciembre de 2002.

este informe Colombia retrocedió 14 años en su situación y volvió a los índices de pobreza de los años 80.*

Como lo explica la Doctora Santoyo* : *“Los balances oficiales indican que una familia colombiana, ubicada en la línea de pobreza, debe vivir con 230 mil pesos mensuales (es decir 85 dólares mensuales). Con este dinero esta familia Colombiana paga costos de vivienda, alimentación, estudio, vestido y salud de por lo menos 5 personas. En términos generales esta familia no alcanza a cubrir las necesidades nutricionales básicas de los niños y adultos.”* Como podemos observar, las condiciones sociales de millones de colombianos están debajo del límite vital necesario, incrementando las necesidades urgentes de un sistema de asistencia pública organizado y eficiente, que mitigue en breve y solucione a largo plazo la situación desesperada en la que se encuentran sumergidos nuestros compatriotas.

El cisma social se incrementa paulatinamente, gracias a la inequitativa distribución de la riqueza y a la escasa inversión social de la cual nos sentimos orgullosos. La falta de instituciones de protección Estatal y la disgregación de los esfuerzos sociales y del Estado, permiten el aumento de los problemas de asistencia pública.

Por lo menos la mitad de los 28.000.000 millones de colombianos bajo la línea de pobreza, están catalogados como población en situación de indigencia. Cerca de 14.000.000 millones de personas, solo reciben una comida diaria y sus viviendas están construidas en plástico y cartón, en zonas altamente vulnerables. El gobierno atribuyó el fenómeno a la crisis económica de los años recientes y en particular al aumento del desempleo. Aunque otra de las situaciones, que según la Iglesia Católica y organizaciones independientes, ha aumentado los indicadores de pobreza es el desplazamiento masivo y la violencia en el campo que deja extensas zonas productivas completamente abandonadas. Como efectos inmediatos de la situación, los planes estatales de salud dejaron sin posibilidades de atención a por lo menos 2.200.000 colombianos.

También aumentó la deserción escolar, pues al momento de enfrentar la crisis en sus casas, las familias prefieren retirar a los niños del colegio para

* Ibídem.

* Ibídem.

disminuir los gastos mensuales y obligarlos a trabajar en la búsqueda del sustento diario*. Los factores mencionados que impulsan a la miseria a miles de colombianos, generan un rompimiento en los círculos sociales, ocasionando inestabilidad en la estructura socio económica y malestar en la conciencia comunitaria. Mientras no se abonen esfuerzos en conjunto (Estado, Sociedad y Familia), no podrán romperse los estándares viciosos que pervierten nuestro sistema social e impiden el desarrollo estable en búsqueda del camino hacia un mejor mañana para todos.

Peligran los ideales y principios del Estado Social de Derecho, están en juego las disposiciones jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, teniendo en cuenta que la aplicabilidad de sus desarrollos contextuales en comparación con las cifras, parecen cada vez más utópicos. Sin embargo, no debemos abandonar las invitaciones continuas a luchar por la erradicación de la miseria de nuestro país, es nuestra responsabilidad, es nuestro compromiso como seres humanos y como colombianos.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo advirtió sobre la notoria desigualdad que se ha dado en materia de ingresos en los dos últimos años a nivel mundial. *"El mundo de los pobres está creciendo (...) y ha alcanzado tal dimensión que los gobiernos y los organismos internacionales no pueden desconocerlo"**. La pobreza se convierte en un mal mundial que genera la atención de todos los Estados. No hay duda alguna sobre la inestabilidad social que forma la miseria en su cruel paso por la humanidad, es por esto, que deben buscarse políticas Estatales que permitan desintegrar el problema de raíz con los recursos disponibles por cada comunidad, contrarrestando el crecimiento de este apéndice que carcome nuestra sociedad. La dinámica de erradicación debe ser continua, no permite descanso alguno, es sistemática y requiere de la unidad de la nación en torno al conflicto suscitado por la misma apatía de sus miembros.

El descuido continuo a degenerado en pobreza absoluta, trayendo consecuencias letales a nuestro sistema social. Como veremos a continuación los resultados son desastrosos: *"Esta situación de aumento progresivo de la pobreza, ha ido generando sectores sociales de `pobreza dura` "* que

* Ibídem.

* /Ciudades de América Latina/ COLOMBIA: Pobreza y desigualdad aumentan en centros urbanos por Yadira Ferrer.

*reproducen esta condición en lo que se conoce como los ``círculos perversos de la pobreza''. Entre estos sectores de alta vulnerabilidad están los niños y las niñas pobres de América Latina que están asistiendo a un deterioro progresivo de las condiciones de vida de sus grupos familiares: bajo nivel económico, escasa escolaridad, atraso en relación al tiempo que vivimos, exclusión del mercado, carencia de tierra y vivienda, etc; en un contexto en el que se han ido desarrollando diversas expresiones del fenómeno mismo de la pobreza: tráfico y consumo de drogas, grupos guerrilleros, migración del campo a la ciudad, delincuencia, inseguridad ciudadana, corrupción, discriminación de género, feminización de la pobreza, discriminación social, pauperización de los grupos indígenas, violación de los derechos humanos, atropello a las culturas nativas, discriminación de los discapacitados, discriminación de los ancianos, violencia, guerras, etc..''**

Es frustrante analizar, como el Estado colombiano ha descuidado la asistencia pública, ha postergado la inversión social, ha cerrado y fusionado instituciones de protección social y ha pospuesto el cumplimiento de las continuas reconvenciones realizadas por la Honorable Corte Constitucional y los organismos internacionales. Lo anterior en observancia de la necesidad de ahorro institucional para recuperar el déficit fiscal, pasando la cuenta de cobro a los organismos ineficientes y dependientes directos de la inversión estatal. Es de suma importancia que las entidades estatales busquen su autosuficiencia presupuestal, para evitar la extinción de un mundo competitivo y difícil, donde los organismos que no autogestionen su propia subsistencia perecen ante las presiones de los reajustes económicos.

La raíz principal de la frustración, es la observancia de todas las consecuencias funestas que trae consigo la miseria y la desprotección del conglomerado social vulnerable. Nos quedamos sin palabras, cuando observamos atónitos los cierres de hospitales públicos por falta de presupuesto y por conflictos de índole prestacional con los trabajadores de los mismos, a sabiendas, que existen millones de colombianos que viven en la miseria y no tienen acceso a los sistemas de seguridad social obligatoria, teniendo como

* República Argentina Ministerio de Cultura y Educación, Organización de los Estados Americanos. Revista latinoamericana de innovaciones educativas Año IX, N° 26, Octubre de 1997. Es una Actividad Regional del Proyecto Multinacional de Educación Básica de la O.E.A., a cargo del Ministerio de Cultura y Educación de la República Argentina “¿Por que investigar sobre infancia en América Latina?”.

único recurso la asistencia del Estado para subsanar sus innumerables necesidades.

Las dramáticas estadísticas divulgadas hace poco en Roma por la FAO – entidad de la ONU dedicada a la Agricultura y la Alimentación – indican que hay muchas fallas en los actuales sistemas políticos y económicos, que están causando un aumento descomunal del hambre en el mundo entero, siendo Latinoamérica una de las regiones más afectadas. Es responsabilidad del Estado brindar la protección necesaria a los grupos marginales y débiles de la sociedad, implementando planes concretos de acción que mitiguen el problema y busquen su resolución a futuro. Sin embargo, la falta de proyección, el ineficiente aprovechamiento de los recursos y la escisión entre Estado y sociedad, han creado vacíos significativos que ahondan el problema convirtiéndolo en un monstruo incontrolable.

La visión a futuro es muy dura. Colombia necesita un crecimiento económico sostenido del 4% anual hasta al menos el año 2010 para disminuir la pobreza al nivel que tenía en 1995, tal como lo indican dos estudios del Banco Mundial. En estos estudios, llamados Colombia Poverty Report y Colombia Social Safety Net Assessment, se analiza información que sostiene que los avances logrados por Colombia en la lucha contra la pobreza fueron anulados por la reciente crisis económica del país. También apuntan a la necesidad de reformar el sistema de protección social colombiano, para asegurar que los grupos vulnerables dispongan de ayuda, especialmente en momentos de crisis económicas*.

Como observamos, la reestructuración es prioritaria y debe realizarse desde ya a pasos agigantados, para subsanar el daño causado por la incompetencia y la ignorancia de los gobiernos de los últimos años. Es de resaltar por enésima vez, que los llamados de la Honorable Corte Constitucional no deben constituirse en letra muerta para los dirigentes Estatales, deben en contraposición, tomarse en cuenta y aplicarse a cabalidad en la búsqueda de la preponderancia de los principios consagrados en la Constitución Política. Nuestra sociedad merece que la esencia de la Carta Política sea una realidad tangible y no un sueño de unos pocos idealistas.

* grupo del Banco Mundial. un mundo sin pobreza. comunicado de prensa editado por Christopher Neal, Latinoamérica y el Caribe. “Colombia necesita una década de crecimiento y reformas a su red de apoyo social para disminuir la pobreza”

4.1.3. Indicadores de pobreza en Colombia y en su entorno latinoamericano.

Colombia a nivel nacional, urbano y rural 1978–99*:

	1978	1988	1995	1999
National				
Índice de pobreza	80 %	65 %	60 %	64 %
Índice de extrema pobreza	45 %	29 %	21 %	23 %
Pobreza de US\$ 2 diarios [1]	33 %	19 %	13 %	16 %
Ingreso medio per cápita [2]	112	183	216	210
Urban				
Índice de pobreza	70 %	55 %	48 %	55 %
Índice de extrema pobreza	27 %	17 %	10 %	14 %
Pobreza de US\$ 2 diarios [1]	34 %	5 %	3 %	5 %
Rural				
Índice de pobreza	94 %	80 %	79 %	79 %
Índice de extrema pobreza	68 %	48 %	37 %	37 %
Pobreza de US\$ 2 diarios [1]	59 %	38 %	29 %	30 %

[1] Basado en los convertidores de la Paridad del Poder Adquisitivo de la base de datos de Indicadores del Desarrollo Mundial.

[2] Miles de pesos (pesos año 1999), sobre la base del ingreso familiar mensual

Según el informe realizado por el Grupo del Banco Mundial – Un mundo sin pobreza*, los colombianos más vulnerables a la pobreza son los niños de

* Ibidem.

cualquier edad, los dependientes de jefes de hogar jóvenes con baja o mediana calificación, los inmigrantes recientes (probablemente desplazados) y los que no son dueños de su hogar. Durante la década de los noventa, Colombia hizo un esfuerzo por incrementar su gasto público destinado a fines sociales—alcanzando un 15% del PIB—y así aumentó el acceso de los más vulnerables a servicios sociales básicos. Con la excepción de las desigualdades existentes en los subsidios de jubilación, el gasto social público, la educación básica y los servicios de salud, dichos proyectos favorecen a los más pobres. No obstante el aumento en la cobertura de la mayoría de los programas sociales básicos y de infraestructura durante los años noventa, todavía es insuficiente el acceso de los pobres a servicios de sanidad, salud y atención a menores.

Sobre la base de este análisis, el estudio del Banco Mundial* recomienda reformas técnicas para mejorar la focalización, presupuestación, seguimiento y evaluación de los programas de asistencia social. Asimismo se recomiendan iniciativas para eliminar la superposición entre programas existentes, mejorar la calidad de los programas de nutrición y asistencia diurna para los pobres, encarar las necesidades de las personas desplazadas dentro del país y ayudar a los ancianos indigentes.

Finalmente, el estudio apunta a una reforma de la estrategia de asistencia a más largo plazo del país, con recomendaciones específicas para aumentar el presupuesto destinado a la asistencia social de menos del 0,7% del PIB a un 1%, mediante la reasignación presupuestaria y una mejor orientación de los recursos hacia los pobres. Por lo anterior, se entrevé la implementación de una red de solidaridad social fuerte y eficiente que logre aplicar proyectos que se desarrollen a largo plazo, permitiendo el mejoramiento de las condiciones de vida de los millones de colombianos expuestos a la pobreza absoluta.

Este tema es de suma importancia y debe ser tenido en cuenta cada vez que se entrelacen las argucias políticas de este país. No debe ser relegado al olvido, tiene que ser estudiado, visualizado, desarrollado e investigado a plenitud. Lo anterior con el fin de aplicar las medidas pertinentes para nuestra realidad fáctica, y no soluciones inocuas que solo protegen a unos cuantos, subsanando soslayes del problema y no atacando su matriz.

* *Ibidem.*

* *Ibidem.*

La pobreza a nivel latinoamericano* :

1975		1985		1999	
Bolivia	0,512	Bolivia	0,572	Bolivia	0,648
Ecuador	0,623	Ecuador	0,690	Ecuador	0,726
Perú	0,639	Brasil	0,690	Perú	0,743
Brasil	0,641	Perú	0,691	Brasil	0,750
Colombia	0,657	Colombia	0,700	Colombia	0,765
México	0,688	Venezuela	0,737	Venezuela	0,765
Chile	0,700	México	0,750	México	0,790
Venezuela	0,715	Chile	0,752	Chile	0,825
Uruguay	0,755	Uruguay	0,779	Uruguay	0,828

Tabla 1: América Latina

	<u>1980</u>	<u>1990</u>	<u>1995</u>
<u>Pobreza</u>			
<u>Fracción</u>	<u>35%</u>	<u>41%</u>	<u>39%</u>
<u>Cantidad, millones</u>	<u>N/D</u>	<u>N/D</u>	<u>210</u>
<u>Indigencia</u>	<u>15%</u>	<u>18%</u>	<u>17%</u>

Tabla 2: Nivel de Pobreza

	Baja (menos de 15%)	Media (entre 15% y 30%)	Alta (entre 30% y 50%)	Muy Alta (más de 50%)
<u>Argentina</u>	<u>X</u>	=	=	=
<u>Bolivia</u>	=	=	=	<u>X</u>
<u>Brasil</u>	=	=	<u>X</u>	=
<u>Chile</u>	=	<u>X</u>	=	=
<u>Colombia</u>	=	=	<u>X</u>	=
<u>Costa Rica</u>	=	<u>X</u>	=	=
<u>Honduras</u>	=	=	=	<u>X</u>
<u>México</u>	=	=	<u>X</u>	=
<u>Panamá</u>	=	<u>X</u>	=	=
<u>Perú</u>	=	=	<u>X</u>	=

* Fuente: Comisión Permanente para América Latina y el Caribe (CEPAL) de la ONU

Uruguay	X	=	=	=
Venezuela	=	=	X	=

"Entre 1990 y 1994, en 9 de 12 países de la región se redujo la pobreza y en sólo uno aumentó".

Es importante aclarar que en Argentina la situación dio un vuelco de 360 grados debido a la inestabilidad política y a la caída de su economía, aumentando los índices de pobreza a un nivel muy alto, según las medidas de la tabla 2.

Analizando en contexto, Colombia presenta tasas altas de pobreza e indigencia, debido principalmente a la falta de programas de asistencia pública y a la baja proporción de capital destinado a la inversión social. Esto afirma aún más, nuestro llamado a la reestructuración de los sistemas de protección social, con la meta de garantizar a nuestra sociedad una estabilidad basada en el respeto a la dignidad humana, a los mínimos vitales, a la justicia y equidad.

Tal como lo afirma categóricamente el Doctor Arango Londoño: *“El desempleo, el subempleo y la carencia de inversión, conjugados con factores políticos como la inestabilidad de las reglas del juego económico, producen y refuerzan el ciclo de la pobreza. Solo la persistencia en las políticas de contención al acelerado crecimiento demográfico y de apertura a la economía internacional pueden garantizar que la pobreza en Colombia pueda reducirse a una mínima expresión”*.*

4.2. La asistencia Médica.

4.2.1 Un marco específico con medidas autóctonas.

Partimos con una premisa importante expuesta por Shiavo y Singer, con el fin de otorgar un marco de aplicación a nuestro estudio y terminar con una comparación a nivel de ejemplo de un sistema de asistencia médica desarrollado.

“Es claro que los países en desarrollo no pueden igualar lo que hacen muchas naciones desarrolladas. Por ejemplo, países como Inglaterra, Holanda o Suecia redistribuyen una gran parte de su ingreso nacional mediante diversos

* Gilberto Arango Londoño en su texto “Estructura Económica Colombiana” Séptima edición Renovada y Actualizada. Colección Profesores 12, Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas, 1993.

*programas de seguridad social y, con frecuencia, las cantidades distribuidas por habitante son dos veces mayores que el ingreso per cápita de muchas naciones en desarrollo. Evidentemente, éstas no pueden y no deben hacer algo igual. El simple tamaño del mecanismo administrativo y fiscal necesario para las operaciones de esa naturaleza resultaría ingobernable.”**

Es importante que un país fije sus límites para lograr los objetivos que se propone. El error de muchos países en desarrollo, como Colombia, es adoptar medidas, proyectos y legislaciones de sociedades desarrolladas, con diferentes realidades fácticas, con perspectivas de aplicación diferentes, con estratificaciones sociales disímiles, colapsando de esta forma el sistema implementado. Haciendo una comparación, es intentar instalar un programa de computación versión 2003 a un sistema versión 1990. En el momento de iniciación de la instalación el sistema empieza a procesar la información sin encontrar caminos compatibles de acceso, posteriormente produce un error que impide la instalación determinando las condiciones por las cuales es inaplicable.

Así funciona todo en el mundo, todos los seres humanos somos diferentes, todas las sociedades son diferentes, todos los grupos humanos son diferentes. Tenemos como nación necesidades específicas que difieren a las de otras naciones, no podemos esperar crear un estándar de aplicación generalizado, y menos en un campo como el de la asistencia pública.

Tal como lo expresan Shiavo y Singer* en su estudio: *“Los breves comentarios anteriores quizás basten para demostrar que, en ciertas condiciones, hacer proyectos para un sistema de seguridad social en las naciones en desarrollo puede ser una propuesta positiva, pero de ninguna manera se deben copiar sistemas desarrollados en otra parte sino basarse en una total comprensión de las relaciones entre el progreso social y el desarrollo económico de cada país.”*

Los sistemas de asistencia pública y de seguridad social, deben ser el resultado de un estudio pormenorizado de las necesidades de un pueblo, de sus mínimos vitales, del medio ambiente en que viven y desarrollan sus actividades, de los ingresos que perciben, de la tasa de mortalidad imperante, de las enfermedades más comunes, de los círculos de miseria, de las disposiciones económicas de

* Salvatore Schiavo – Campo y Hans W. Singer en su libro “Perspectivas de desarrollo económico”, Fondo de Cultura Económica, México 1977.

* *Ibidem.*

inversión social, de las instituciones prestadoras de servicio Estatal y particular, de la infraestructura disponible, y en fin, de tantos otros factores que determinan el marco de acción concreto de una posible medida, convirtiendo su aplicación en una realidad y no en una simple conjetura.

El desarrollo social no puede alejarse de las inspiraciones legislativas, deben ser conjuntos los esfuerzos, deben escucharse las voces que claman, para así poder satisfacer a cabalidad sus necesidades y menguar su sufrimiento. En cuanto se armonicen las posturas sociales con las medidas gubernamentales, podrán lograrse avances significativos en los campos netos de aplicación, pero mientras sigan escindidas las posturas, tendremos leyes interesantes utópicamente aplicables.

4.2.2 Grupos de riesgo.*

La Niñez y la Juventud. Si bien es cierto que en Colombia se presenta una disminución sensible de las tasas de mortalidad infantil, dichos logros se distribuyen desigualmente según estrato social y región. En el Chocó la tasa de mortalidad infantil se equipara con las más altas del mundo. 60.000 niños menores de cinco años mueren anualmente por causas prevenibles. De los 700.000 niños que nacen cada año, 34.000 no alcanzan a cumplir su primer año de vida siendo la principal causa de mortalidad la desnutrición. Cerca de tres millones de infantes tienen algún grado de desnutrición.

Situación de los Ancianos. En Colombia existen 240.000 ancianos indigentes que viven en la calle. El 42% de los ancianos no recibe ingreso alguno.

Situación de los Discapacitados. Existen en el país cerca de cinco millones de discapacitados, de los cuales un 16.3% tienen limitaciones visuales, un 9.6% sufre de trastornos funcionales crónicos. El 2.8% tiene problema para moverse y un 1.3% sufre de trastornos auditivos.

Situación de los Desplazados. Se calcula que 600.000 colombianos son desplazados forzosos por la violencia, situación esta que afecta preferentemente a mujeres y jóvenes. Se estima que ellas representan el 58.2% de la población desplazada.

* Salud Pública Para Todos. Texto compilado por Jhon Jairo Cárdenas. Reproducción de OPS, "La crisis de la Salud Pública" Reflexiones para el Debate", De OPS, OMS, Washington 1992, Varios.

Situación de la Mujer. Colombia presenta la proporción más alta de abortos clandestinos en la Latinoamérica: El 22.9% de las mujeres entre 15 y 55 años recurren al aborto. Los tres grupos de más alto riesgo son las mujeres entre 15 y 19 años de edad, las solteras y las mujeres de cualquier estado civil a partir del cuarto embarazo. Son las mujeres pobres y jóvenes las que sufren con mayor rigor la ilegalidad del aborto.

Como podemos observar, la situación no es placentera y los grados de acción son reducidos e ineficientes, teniendo en cuenta los incrementos en las cifras y la agudización del problema en cada uno de los ámbitos multidimensionales que ofrece la asistencia pública. Sin embargo debemos considerar que éstas estadísticas son producto del estudio de los años 1990 a 1999. Aunque en la actualidad, las cifras no han variado para mejorar, la inversión social es limitada y las reformas a la seguridad social no han surtido los efectos esperados.

4.2.3. Sistema de vigilancia en la salud pública.

*“La Ley 100, establece un sistema único de seguridad social en el cual participa el sector privado, por lo que se desarrollará un sistema unificado de información y de vigilancia en salud pública. La descentralización requiere la elaboración de planes de salud locales que incluyen los planes de atención básica (PAB), acordes con necesidades y perfiles epidemiológicos específicos, lo cual implica el fortalecimiento de la vigilancia como herramienta indispensable para los entes territoriales. La ley 100 mantiene la obligatoriedad de las anteriores reglamentaciones y condiciona la acreditación de las nuevas IPS y las extiende a nuevos actores del sistema como son las EPS.”**

Se observa en los párrafos citados, el intento valioso realizado por la Ley 100 de 1993 para unificar las fuerzas del Estado y de la sociedad, descentralizando la función pública en salud. Sin embargo el acceso a la salud se ha condicionado peligrosamente, a la inscripción previa en una EPS o de lo contrario ninguna institución prestadora de salud atenderá las necesidades de los pacientes desamparados. Es por esto, que es vital que el Estado ejerza vigilancia continua a

* **Equidad y Reforma en Salud en Colombia.** HERNAN MÁLAGA, MARÍA C. LATORRE, JAIME CÁRDENAS, HUMBERTO MONTIEL, CELSA SAMPSON, MARIA C. de TABORDA, RAMÓN GRANADOS T. y DESIRÉE PASTOR. Trabajo presentado en las X Jornadas Colombianas de Epidemiología. Cali, Colombia, Octubre 2000.

la prestación de la salud a sus asociados, evitando abusos de fondo puramente económico, que imposibiliten el derecho a la seguridad social.

La vigilancia Estatal continua, debe proteger a la sociedad contra los excesos y deficiencias derivados de la aplicación de las reformas en el sistema de seguridad social. Entre otras muchas, se mencionan las principales deficiencias que deben ser abordadas:

- No focalización en áreas dónde no hay acceso a los servicios de salud.
- Diferencias en los niveles de desarrollo de la red de Instituciones Prestadoras de Servicios a nivel municipal.
- Deterioro de programas específicos.
- Persistencia de la Inequidad en la distribución de recursos humanos.
- Desintegración de la red de servicios de salud.
- No mejoramiento de la calidad en los servicios de las IPS.
- No priorización de la prevención y la promoción por las EPS, ARS y alcaldías.
- Desviación de recursos a favor de intermediarios financieros

Estas deficiencias, no afectan solamente a la población en cobertura, sino también afectan de forma dramática a la población vulnerable que tiene como único medio acudir al Estado con el fin de subsidiar sus penurias.

La ley 100 de 1993 buscó ganar una mayor cobertura en la prestación de la salud, pero se enfocó principalmente en los sistemas de protección individual de los afiliados, olvidando los programas de capacitación, prevención, investigación epidemiológica y estadística grupal de necesidades. Se dejó huérfana a la salud pública, olvidándose el Estado de su responsabilidad y descargando todo en las empresas prestadoras de salud de orden privado. No se retomaron como necesarias la implantación de planes de desarrollo a largo y mediano plazo, simplemente se miró el sistema con una óptica limitada, sin priorizar en las gestiones necesarias para garantizar la calidad de vida de la totalidad de la población, afiliada o no.

Lo anterior creó lógicos desequilibrios en la prestación de salud a los sectores menos favorecidos de la sociedad, dejando un sabor de desprotección incomodo y descalificante. Es cierto que se amplió la cobertura, pero los costos para la salud pública fueron incalculables.

Como alternativas importantes para el saneamiento del sistema, podrían proponerse principalmente las siguientes*:

- Desarrollar una política de salud pública, complementaria o integradora de la contemplada en la reforma sectorial basada en la prestación de servicios y en el mercado.
- Establecer un régimen de financiación de los vinculados, que a su vez garantice el adecuado y oportuno flujo de recursos para el sistema hospitalario colombiano y las Empresas Sociales del Estado.
- Mantener y fortalecer el aseguramiento pero acabar con la intermediación administrativa; llevar paulatinamente hacia la consolidación de un sistema de aseguramiento universal, con, posiblemente, varias agencias aseguradoras entre ellas el Estado, garante ante todo para aquellas víctimas del desempleo (no es propiamente un seguro de desempleo, sino de salud).
- Establecer una Ley Hospitalaria cuyo fin sea asegurar el financiamiento de Hospitales y clínicas, permitiendo el sistema de competencia regulada pero no la competencia perversa con la intermediación del dinero, y garantizando el desarrollo institucional y la mejora de la calidad en el servicio. Incluye la redefinición y diseño de un verdadero Sistema Hospitalario. La Financiación de los hospitales por la vía de la oferta puede hacerse manteniendo el esquema de la competencia si aplicamos y hacemos viables los desarrollos gerenciales y los indicadores de gestión.
- Definir, diseñar y gestionar sistemas territoriales de salud, de orden local y regional pero con cobertura nacional y con carácter de red global, aprovechando las experiencias en promoción de la salud, municipios saludables, etc.; constituir, así un verdadero Sistema de Salud colombiano a partir de las redes y experiencias locales.
- Alternativas para asegurar a todos los pobres, sin selectividad ni sistemas diferenciales, acabando con eslabones sin continuidad en la cadena del aseguramiento.

* **Seguridad Social y Salud en Colombia Estado de la Reforma.** Por ALVARO FRANCO G. en Ponencia presentada en el Congreso Internacional "Salud para todos, desarrollo de políticas de salud para el siglo XXI", Facultad Nacional de Salud Pública, Universidad de Antioquia. Medellín, Diciembre 9 de 1999.

El éxito de la reforma, depende de la visualización y del entendimiento del hombre como centro, como eje principal de todas las aplicaciones pertinentes para el mejoramiento de la situación. La dignidad humana y la primacía del interés general, deben ser los pilares que sostengan los programas de modernización de la seguridad social en Colombia. Debemos buscar las soluciones observando las perspectivas originarias, las cuales nos llevan directamente al factor humano como arquetipo esencial de la construcción social.

El sistema de asistencia pública no puede ser relegado al olvido, debe ser fortalecido con instituciones responsables que racionalicen los recursos y proyecten los programas de planeación necesarios para subsanar las vicisitudes de millones de seres que se encuentran en la desprotección absoluta del Estado. Debe buscarse la armonía exacta para alcanzar las metas de la cobertura total. Los esfuerzos conjuntos entre los particulares y el Estado, garantizan la estabilidad del sistema, sin que esto signifique, la supresión de responsabilidades del Estado en la política de protección pública y de vigilancia de la gestión de los entes particulares.

Para cerrar el tema, citemos textualmente el artículo 366 de la Constitución Política, con el fin de dejar delimitado el marco de acción Estatal. *“Artículo 366. – El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.*

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.”

4.2.4. Ejemplo de aplicación de un sistema desarrollado de asistencia pública - República Federal Alemana.*

La República Federal de Alemania dispone de un sistema de atención sanitaria diversificado y dotado de una clara orientación social. Velar por la salud es en principio una cuestión personal, pero también es una tarea del Estado y de la

* La actualidad de Alemania. Departamento de Prensa e Información del Gobierno Federal. Societâts – Verlag, Francfort del Meno, julio de 1997.

sociedad. Todos los ciudadanos tienen que tener las mismas oportunidades de conservar y restablecer su salud independientemente de su situación económica y social. El sistema sanitario alemán es de tipo descentralizado y se basa en los principios del pluralismo y la auto administración.

Principalmente el sistema se basa en las siguientes estructuras:

- Médicos y hospitales. En Alemania había en 1996 unos 279.000 médicos, colocando a la nación entre los países del mundo con mayor índice de cobertura médica. La mayoría están empleados en los 2.300 hospitales con que cuenta el país, donde existen 610.000 camas. Hay aproximadamente 1.370 centros de rehabilitación y prevención. Junto a los 863 hospitales públicos funcionan 845 centros hospitalarios autónomos de utilidad pública, 373 hospitales privados y 244 centros asistenciales de diversas categorías.
- Medicamentos.
- Prevención sanitaria. Numerosas instituciones y organizaciones de utilidad pública ofrecen todo tipo de información en temas de educación sanitaria, así como cursos y programas de asesoramiento. La prevención es un componente importante del sistema de la salud pública.
- Actividades internacionales. La República Federal es miembro de la Organización Mundial de la Salud y está representada en varios órganos de gestión de dicha organización. Cada año se celebran más de 35 simposios internacionales sobre cuestiones sanitarias actuales gracias a la cooperación con la OMS. Más de 50 instituciones científicas colaboran con esta organización. En el Seno de la Unión Europea, participa en la política sanitaria común. Una de las tareas prioritarias en el campo de la salud pública, es contribuir a lograr un nivel de protección sanitaria lo más elevado posible en los países miembros.

5. CONCLUSION.

En el momento que observamos el tema y lo tomamos como alternativa de investigación, sabíamos que su estudio iba a ser intenso y emocionante. Cuando empezamos a leer y a documentarnos sobre el tema, nuestro apasionamiento aumentaba sin control, éramos como niños que quieren captar conocimientos sin fin. Deambulábamos por las calles viendo con nuestros

propios ojos la miseria del pueblo, observábamos sus penurias y nos cuestionábamos sobre la aplicación de los conceptos desarrollados por la Honorable Corte Constitucional. Ponderábamos en continuas e intensas discusiones los desarrollos conceptuales que habíamos analizado, tratábamos de acomodar sus designios para huir de la frustrante utopía.

No era fácil adquirir un principio y observar su grosera inaplicación. No era nada sencillo analizar aportes positivos y negativos, dar juicios y prestar expectativas. Al final, les entregamos un trabajo lleno de nuestros sentimientos y plagado de nuestras ilusiones, aderezado con los excelentes desarrollos conceptuales entregados por la Honorable Corte Constitucional en la emisión de sus sentencias de Tutela y Constitucionalidad, y complementado con los desarrollos doctrinales, algunos inéditos y otros conocidos, de autores que al igual que nosotros se han preocupado por este vital tema.

Esperamos de todo corazón y para el bien de sus mismas conciencias, que esta mezcla sea de su agrado, y que la esencia del tema deje en ustedes la misma impresión que causó en nosotros. Las personas no son las mismas cuando ven el sufrimiento de su hermano y se sienten impotentes ante tal situación.

Con este análisis, simplemente queremos crear conciencia social y dejar en claro que la preocupación por un mejor país debe estar en la mente de todos los miembros de esta sociedad. Debemos abandonar la apatía, dejar de un lado el individualismo y la envidia que carcome nuestra alma, debemos actuar y buscar salidas en todo momento. Los ideales no se pierden de la noche a la mañana, retomemos nuestros valores humanos y llenémonos de solidaridad y conciencia social.

Las personas que hemos tenido la oportunidad de profundizar en alguno de los intrincados temas de la política social, podemos entender que la estabilidad de una sociedad depende directamente de las bases sobre las cuales repose la superestructura.

Si en una sociedad sobresale la inequitativa distribución de las riquezas, la corrupción administrativa que vacía el erario, impera la injusticia, se imposibilita el acceso a los organismos jurisdiccionales, existe desigualdad y discriminación, se explota al hombre por el hombre, se toma al ser humano como un objeto y no como un fin de las políticas económicas, se vulneran y

amenazan los derechos fundamentales, se violan las disposiciones constitucionales al arbitrio de los intereses particulares, y aumenta la pobreza, la miseria y la mendicidad de un pueblo famélico, desnutrido y enfermo, ésta sociedad nunca será infeliz y las políticas sociales no podrán ser aplicadas con éxito a largo y mediano plazo.

Nuestro humilde aporte abanderará un llamado a escuchar el clamor del pueblo que sufre, buscando con soluciones idóneas y acorde a nuestra realidad, la superación de la pobreza y de la desprotección de los débiles. Sin justicia social no existen bases fuertes que sostengan los proyectos a futuro, sin equidad no puede haber riqueza y sin igualdad los cismas sociales se incrementan hasta colapsar en la ruptura total y anárquica del sistema.

Las consecuencias de una deficiente política de asistencia pública son desastrosas y conmocionan la estabilidad de la estructura social. La dificultad de acceder a la justicia y las trabas que imponen a los pobres para defender sus derechos y acceder a los mismos, son cortes profundos que desangran la supervivencia de una Nación. El Estado debe velar por la aplicación de proyectos, planes y dispositivos que permitan mejorar el ambiente social de nuestra nación, pero no está solo en su lucha, es necesaria la coadyuvancia de la sociedad y de la familia como núcleo de la comunidad. Solo los esfuerzos conjuntos de los actores mencionados pueden lograr la armonía necesaria para el éxito de los proyectos de asistencia pública y acceso a la justicia.

Dejamos claro, que las políticas implementadas deben buscar el desarrollo a largo y mediano plazo, mitigando al mismo tiempo las necesidades primarias e inmediatas, mas no deben convertirse en mecanismos de patrañas y engaños que solo salvan unas pocas almas generando alegoría y vanagloria. Deben ser proyectos sistemáticos, bien estructurados, con planeación precisa y recursos suficientes que busquen la autogestión.

La Honorable Corte Constitucional ha resaltado la importancia de la asistencia pública y la preponderancia del amparo de pobreza en la institución jurisdiccional, dejando claro que su desarrollo es vital para el mantenimiento de la armonía social, pilar fundamental del Estado Social de Derecho. Con estos desarrollos conceptuales invita a los participantes de la construcción de sociedad, para que retomen y analicen las implicaciones de la desprotección, aplicando medidas idóneas que mitiguen la injusticia y la inequidad.

Esperamos que sus agudos sentidos abstraigan nuestra preocupación y se impregnen de la vitalidad del concepto, para que se involucren desde su ámbito de acción al desarrollo de una nueva sociedad, en la cual se apliquen todos los principios constitucionales a cabalidad y en verdad se forje un ESTADO SOCIAL DE DERECHO con todas sus implicaciones.

Que el Señor Jesucristo los cuide y proteja,

Con respeto,

Los autores.

6. BIBLIOGRAFÍA.

Arango Londoño Gilberto, *Estructura Económica Colombiana*, Séptima edición Renovada y Actualizada, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 1993.

Bonivento Fernández José Alejandro, *La justicia, compromiso de todos*, República de Colombia Corte Suprema de Justicia, Bogotá, 1988.

Cárdenas Jhon Jairo, *Salud Pública Para Todos*, reproducción de OPS, "La crisis de la Salud Pública Reflexiones para el Debate", Washington, 1992.

Cisternas María Soledad, *La Discapacidad en el Sistema Interamericano: Un desafío para Chile*, Universidad Diego Portales, Chile.

Confederación Colombiana de Organizaciones No Gubernamentales y Asociación Interdisciplinaria de Gerontología, *Agenda sobre envejecimiento Colombia Siglo XXI*, Bogotá, 2002.

Corte Constitucional. *Sentencias*. T – 533/92, T – 029/93, T – 235/93, C – 408/94, C – 179/95, C – 037/96, T – 093/97, T – 495/97, C – 318/98, T – 296/00, C – 095/01.

Departamento de Prensa e Información del Gobierno Federal, *La actualidad de Alemania*, Societâts – Verlag, Francfort del Meno, 1997.

Díaz Arenas Pedro Agustín, *La Constitución Política Colombiana (1991) Proceso, Estructuras y Contexto*, Editorial Temis Bogotá, 1993.

Dostoyevski Fedor M., *Humillados y ofendidos*, Obras completas M. Aguilar, Madrid, 1943.

Franco G. Álvaro, *Seguridad Social y Salud en Colombia. Estado de la Reforma*, Facultad Nacional de Salud Pública, Universidad de Antioquia Medellín, 1999.

Ferrer Yadira, *COLOMBIA: Pobreza y desigualdad aumentan en centros urbanos*, Ciudades de América Latina, 2002.

Gaviria Trujillo César, *discurso de instalación de las comisiones preparatorias sobre derechos humanos y democracia participativa*, Bogotá, 1990.

Gaviria Trujillo César, *discurso La revolución pacífica. Modernización y apertura de la economía*. Bogotá.

Grupo del Banco Mundial. Un mundo sin pobreza. *Colombia necesita una década de crecimiento y reformas a su red de apoyo social para disminuir la pobreza*, comunicado de prensa editado por Christopher Neal, Latinoamérica y Caribe.

Guadarrama Gloria, *El debate sobre caridad y derecho en la asistencia social mexicana. Caminos y opciones para una política social*, Colegio mexiquense, a.c /consejo estatal de población, Zinacantepec, México.

López Blanco Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano Parte General*, Tomo I. Dupre Editores, 1997.

Málaga Hernán, Latorre María C., Cárdenas Jaime, Montiel Humberto, Sampson Celsa, De Tabora María C., Granados T. Ramón. y Pastor Desirée, *Equidad y Reforma en Salud en Colombia*, Trabajo presentado en las X Jornadas Colombianas de Epidemiología. Cali, 2000.

Ossendowski F, *Lenin*, M. Aguilar, Madrid, 1930.

Régimen Laboral Colombiano. Jurisprudencia, Doctrina y Comentarios, Editorial Legis S.A. última edición. Bogotá, 2003.

República Argentina Ministerio de Cultura y Educación, Organización de los Estados Americanos, *¿Por que investigar sobre infancia en América Latina?*, Revista latinoamericana de innovaciones educativas Año IX, N° 26, 1997.

Román González Cimar, *Pobreza e indigencia en Latinoamérica, resultado de políticas neoliberales*, México DF.

Rousseau Juan Jacobo, *Contrato Social ó Principios de Derecho Político*, Garnier Hermanos, París.

Santoyo Alba Judith, *Se disparó la pobreza en Colombia*, Publicación Visión Mundial, 2002.

Schiavo – Campo Salvatore y W. Singer Hans, *Perspectivas de desarrollo económico*, Fondo de cultura económica, México, 1977.

Thompson José, *Contenido de los derechos humanos. Curso de formación en derechos humanos*, Bogotá, Escuela superior de Administración Pública.

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () D(L) E () LAT () LE () OP () RE () SU () T (X)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () SU () T (X) 533/92
3. FECHA DE LA SENTENCIA: **23 - 09 - 1992**
4. MAGISTRADO PONENTE: Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: Doctores Eduardo Cifuentes Muñoz, José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero.
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: No hubo.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No hubo.
8. VOTACIÓN: 3 – 0
9. ACTOR O ACCIONANTE: Ricardo Rivera.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (X) PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí () No (X)
12. INTERVINIENTES: No hubo.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí () No (X)
Cuáles: _____
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No (X).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No hubo.
16. TEMAS: Derechos del Indigente – Protección. Asistencia Pública. Estado Social de Derecho. Principio de solidaridad – Debilidad Manifiesta. Juez de

tutela – Facultades. Principio de efectividad de los derechos. Acción de Tutela – Omisión. Derechos Prestacionales – Efectividad.

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: No hubo.
18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ().
19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: El señor Rivera interpuso la acción de Tutela contra el Estado, ya que presenta un problema ocular que le ha impedido trabajar, no ha podido ubicar a su familia para que le colaboren, y solicita del Estado ayuda económica para una operación de los ojos.
20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C (X) NC () CP () TC ().
21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: Ordena al Juez 36 de Instrucción Criminal de Ibagué (fallador en primera instancia), que determine si el señor Rivera tiene el carácter de indigente absoluto y resulta procedente que reciba por parte de la autoridad pública respectiva, la protección especial contemplada en el inciso 3 del Artículo 13 de la Constitución Política.
22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:
 - A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): No puede el Juez considerar improcedente la Tutela presentada por la persona que reclama al Estado ayuda económica para curar sus quebrantos de salud. Argumentando que esta corresponde a sus familiares, lo anterior en virtud al principio de solidaridad, en el cual la familia, la sociedad y el Estado deben contribuir solidariamente a las personas que ven amenazados sus derechos fundamentales como consecuencia de su condición económica.
 - B. DOCTRINA GENERAL: 1. La persona y su dignidad constituyen el máximo valor de la normatividad constitucional, cuyo reconocimiento conlleva importantes consecuencias para el sistema de decisiones económicas y sociales. 2. El principio de efectividad de los derechos fundamentales, obliga al Juez de Tutela a definir, dentro del proceso, el medio más eficaz para promover su cumplimiento, máxime cuando la Ley no lo contempla o lo hace de manera genérica.
 - C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: No se establecieron.
 - D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O “SUB-REGLAS”: 1. Acreditando el carácter de indigente absoluto, cabe reconocer en cabeza del sujeto y a cargo de la entidad pública respectiva, el derecho a recibir la prestación correspondiente. 2. Las acciones de Tutela cuyo objeto verse sobre la omisión de una conducta activa por parte de una autoridad pública, imponen al Juez el deber de determinar la existencia de la situación excepcional y verificada esta,

articular la formula para hacer efectivo el derecho, apelando inclusive a la solidaridad social.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No hubo.

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM): La solidaridad y el apoyo a la persona se encuentra en situación de indigencia y sufre quebrantos de salud, corresponde prioritariamente a la familia. No obstante, si la familia se encuentra en imposibilidad material de apoyar a uno de sus miembros, no pueden quedar estos irremediabilmente abandonados a su suerte. El Estado, en desarrollo de sus fines esenciales, está en el deber constitucional de proteger efectivamente los derechos de la persona.

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No hubo.

- A. TEMAS:
- B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
- C. DOCTRINA GENERAL:
- D. SALVEDADES PROPIAS:
- E. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No hubo.

- A. TEMAS:
- B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO RATIO DECIDENDI):
- C. DOCTRINA GENERAL
- D. SALVEDADES PROPIAS:
- E. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

El principio de la solidaridad como base fundamental del Estado Social de Derecho, es uno de los principios que complementan la estratagema de la asistencia pública. Es por lo anterior, que su importancia debe ser exaltada, y su aplicación debe constituirse como prioridad social. Con la unión de conceptos tratados en esta sentencia, la Corte busca destacar la importancia de la asistencia pública como institución social, y como deber Estatal. Vuelve y resalta la importancia de la familia y de la sociedad, en la rehabilitación de los miembros menesterosos de la comunidad, e incentiva a la unidad de fuerzas, con el fin principal de derrotar a la miseria absoluta.

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () D () E () LAT () LE () OP () RE () SU () T (**X**)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () _ SU () _____ T (**X**) _ 029/93
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 20 - 01 - 1993
4. MAGISTRADO PONENTE: Doctor Simón Rodríguez Rodríguez .
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: Doctores Simón Rodríguez Rodríguez, Jaime Sanín Greiffenstein y Ciro Angarita Barón.
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: No hubo.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No hubo.
8. VOTACIÓN: 3 – 0
9. ACTOR O ACCIONANTE: Oscar Iván Mariaca Correa..
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (**X**) PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí () No (**X**)
12. INTERVINIENTES: No hubo.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí () No (**X**)
Cuáles: _____
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No (**X**).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: La tutela fue interpuesta por los señores Manuel Antonio Muñoz Uribe y Jorge Alberto Restrepo, dos

abogados, quienes a través de la figura de la agencia oficiosas en tutela abogan por su compañero de escuela.

16. TEMAS: Agencia oficiosa en tutela. Derechos del indigente – Protección. Asistencia Pública.
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: No hubo.
18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ().
19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: La acción de tutela es interpuesta con el fin de que el Municipio de Medellín brinde los medios necesarios para que el señor Mariaca, quien es indigente, viva en igualdad de condiciones que las demás personas, así como manutención y sostenimiento en un centro de rehabilitación para drogadictos, alimentación, vestido, techo, estudio y trabajo, hasta cuando esté en posibilidad de sostenerse a si mismo.
20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C () NC (X) CP () TC ().
21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: Se previene al Alcalde y al Secretario de Bienestar Social de Medellín, para que suministren la debida asistencia social al señor Mariaca.
22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:
 - A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): El Estado no puede obligar a la persona que se halle en estado de indefensión a recibir asistencia, por cuanto invadiría otros derechos constitucionales como el libre desarrollo de la personalidad y la libertad personal.
 - B. DOCTRINA GENERAL: Cabe advertir que no hay lugar a predicarse la violación del derecho a la igualdad, porque aunque tardíamente se atendió a proteger en cumplimiento de la asistencia pública que debe imperar como una obligación estatal, la persona se ha negado a recibir tratamiento.
 - C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: No se establecieron.
 - D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O “SUB-REGLAS”: Cuando una persona se encuentra en estado de indigencia, le corresponde a la familia apoyarla y velar por su cuidado, y subsidiariamente ha de hacerlo el Estado.
23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: La Corte considera que en el caso sometido a estudio se debe tener en cuenta el principio de la igualdad sustancial, la cual se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales.

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM): El derecho a la igualdad constituye un elemento importante en la democracia, porque con el se busca el equilibrio en la balanza de la justicia y se garantiza que las personas que se encuentren en las mismas circunstancias, sean tratadas del mismo modo ante la ley. Pero esta justicia se debe sujetar, no a la aplicación de la igualdad formal, sino a la aplicación de la igualdad real y efectiva, para que se dé un trato idéntico a los iguales y un trato diferente a los desiguales.

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No hubo.

- A. TEMAS:
- B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
- C. DOCTRINA GENERAL:
- D. SALVEDADES PROPIAS:
- E. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No hubo.

- A. TEMAS:
- B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO RATIO DECIDENDI):
- C. DOCTRINA GENERAL
- D. SALVEDADES PROPIAS:
- E. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

En esta sentencia se tratan puntos de vital importancia para la definición del Estado Social de derecho. Se ahonda en los temas de la asistencia pública como obligación estatal, pero también se realiza hincapié en la obligación unificadora de la sociedad y de la familia en la protección del ser humano que cae en la indigencia. Se establece relación directa con los principios fundantes del derecho a la igualdad, se analizan sus pormenores y se enfoca su esencia en la aplicación al caso concreto. Sin embargo, la Corte en protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad, olvida que el indigente está enfermo y necesita de persuasión para iniciar su proceso de rehabilitación.

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () D () E () LAT () LE () OP () RE () SU () T (**X**)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () _ SU () _____ T (**X**) _ 235/93
3. FECHA DE LA SENTENCIA: **22 - 06 - 1993**
4. MAGISTRADO PONENTE: Doctor Fabio Morón Díaz.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: Doctores Fabio Morón Díaz, Jorge Arango Mejía y Vladimiro Naranjo Mesa.
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: No hubo.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No hubo.
8. VOTACIÓN: **3 – 0**
9. ACTOR O ACCIONANTE: Maria Mireya Rodríguez Cometta.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (**X**) PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí () No (**X**)
12. INTERVINIENTES: No hubo.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí () No (**X**)
Cuáles: _____
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No (**X**).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No hubo.
16. TEMAS: Asistencia Pública. Persona disminuida físicamente – Atención.

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: No hubo.
18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ().
19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: La accionante impetro la acción de Tutela a favor de su señora madre, Persona de la tercera edad, quien además padece demencia, a causa de que no fue recibida en un hospital mental, porque se requería el concepto del neurólogo, y este examen tiene un costo de 150.000 pesos, gasto que manifiesta la accionante no está en la capacidad de cubrir.
20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C () NC () CP () TC ().
21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: No hubo.
22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:
- A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): El adulto mayor disminuido física o mentalmente que se encuentra bajo el cuidado de sus familiares, no se encuentra en estado de debilidad manifiesta, dado que recibe atenciones de estos, quienes son los primeramente llamados a brindar protección y a comportar la actitud diligente, encaminada a ubicar la institución que brinde la atención necesitada.
 - B. DOCTRINA GENERAL: La concepción del Estado Social de Derecho plasmado en el Artículo primero de la Carta, comporta una transformación radical en el papel que asume el ente estatal respecto de la sociedad. Se pasa de la actitud pasiva y de abstención, a una etapa caracterizada esencialmente por un rol activo, fruto del compromiso del Estado con la denominada cuestión social.
 - C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: No se establecieron.
 - D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS": 1. La asistencia pública en virtud de su especial naturaleza, no hace parte de los derechos constitucionales fundamentales, su efectividad no es inmediata sino gradual y al ritmo de específicas condiciones económicas, sociales y políticas, que permitan su concepción y requiere la existencia de leyes y agencias públicas que se encuentren en posibilidad de suministrar las prestaciones que conforman los derechos de esas categoría. 2. En forma gradual se precisan grupos que en virtud de su evidente vulnerabilidad requieren protección especial y a los cuales se les reconocen derechos derivados de las específicas situaciones que comportan, comprometiéndose el ente estatal, a orientar su política en el sentido

de brindar mejores condiciones de vida a los indigentes, niños, mujeres, adolescentes y a los ancianos.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No hubo.
24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM): La atención que se pretende, encierra un derecho de carácter prestacional, que en sí mismo no es susceptible de protección mediante el ejercicio de la acción de tutela, a menos que aparezca claramente demostrado que la renuencia de las entidades públicas o privadas encargadas de brindar esos servicio, se vincula indescriptiblemente a la violación de derechos constitucionales fundamentales.
25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No hubo.
- A. TEMAS:
 - B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
 - C. DOCTRINA GENERAL:
 - D. SALVEDADES PROPIAS:
 - E. DOCTRINA ADICIONAL:
26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No hubo.
- A. TEMAS:
 - B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO RATIO DECIDENDI):
 - C. DOCTRINA GENERAL
 - D. SALVEDADES PROPIAS:
 - E. DOCTRINA ADICIONAL:
27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

En la sentencia, la Corte reconoce deficiencias estructurales del Estado colombiano, que impiden dar protección debida a las personas ubicadas en situación de desventaja, de igual manera cita apartes de la ponencia sobre los derechos de la familia, el hijo, el joven, la mujer, la tercera edad y los minusválido, que con relación hizo el constituyente estableciéndose allí porcentajes altos relacionados con población que sufre disminuciones. En este sentido se pudo haber indicado en la sentencia la manera de mejorar la calidad de vida de estas personas, exhortando a las autoridades respectivas a tomar cartas en este asunto.

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () D(X) E () LAT () LE () OP () RE () SU () T ()
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C (X) 408/94 SU () _____ T () _____
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 15 - 09 - 1994
4. MAGISTRADO PONENTE: Doctor Fabio Morón Díaz.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: Doctores Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell, Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz, Vladimiro Naranjo Mesa.
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: No hubo.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No hubo.
8. VOTACIÓN: 9 – 0
9. ACTOR O ACCIONANTE: Luis Carlos Pérez, William Botero Ruiz, Javier Valencia, Samuel Raúl Restrepo, Oscar William Quevedo, Carlos Guillermo Bedoya Ramírez, María Geicel Cardona G., José Zuleta Quintero.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (X) PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: SI (X) No ()
12. INTERVINIENTES: Ministro de Salud, Ministro de Trabajo, ciudadano Jesús Vallejo Mejía.

13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí () No ()
Cuáles: _____
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No ().
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No hubo.
16. TEMAS: Seguridad social – Naturaleza jurídica. Derecho a la seguridad social. Asistencia pública. Ley de la República – función legislativa. Empresas sociales del Estado – Creación legal. Ley Marco.
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: Ley 100 de 1993 (en su totalidad) y sus Artículos 11, 13 literal d), 14, 17, 17, 18 parágrafo 3, 20, 29, 44, 48, 53, 60 literal c), 161, 168, 194 a 197, 204, 236, 242 (parcial), 273, 274 (parcial) y 288.
18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ().
19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Consideran los actores principalmente, que la seguridad social y todo lo que ella conlleva es un derecho fundamental, y por lo tanto su trámite debió surtirse como Ley estatutaria.
20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C () NC () CP () TC ().
21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: No hubo.
22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:
- A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): Si bien es cierto, el derecho a la seguridad social no se encuentra entre los ubicados en el capítulo I del título II de la constitución, este encuentra su importancia tutelable al tener conexidad con otros derechos fundamentales.
 - B. DOCTRINA GENERAL: La seguridad social es un derecho de la persona, que se materializa mediante la prestación de un servicio público de carácter obligatorio.
 - C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: Las leyes marco, son una técnica legislativa, que partiendo de la colaboración armónica de los poderes públicos, organiza una concurrencia entre el poder legislativo y el poder ejecutivo, de manera que el primero dictará normas generales y señalará objetivos y criterios, y el segundo adecuará las anteriores materias a las necesidades de ejecución mediante Decretos Reglamentarios que deben someterse a aquellas.
-

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O “SUB-REGLAS”: La gratuidad, no puede entenderse en los titulares de estos derechos, como un ingrediente que pueda mutar la naturaleza de los mismos para transformarlos en derechos fundamentales, pues no son más que desarrollos de contenidos propios del Estado Social de Derecho.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No hubo.

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM): Es claro para la Corte, que esta normatividad sobre la seguridad social, no debe ser objeto de reglamentación mediante vía legal exceptiva de las leyes estatutaria, por no corresponder a los elementos de derechos fundamentales que quiso el constituyente someter a dicha categoría legal, por tratarse de elementos de tipo asistencial que provienen de la existencia de una relación laboral o de la simple participación en el cuerpo social. Son Derechos gratuitos en oportunidades y onerosos en la mayoría de los casos.

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No hubo.

- A. TEMAS:
- B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
- C. DOCTRINA GENERAL:
- D. SALVEDADES PROPIAS:
- E. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No hubo.

- A. TEMAS:
- B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
- C. DOCTRINA GENERAL:
- D. SALVEDADES PROPIAS:
- E. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Más allá del estudio sobre la aprobación de la Ley 100 de 1993, la importancia de esta sentencia radica en el desarrollo de conceptos y principios fundamentales para la configuración de la justicia social y del Estado Social de Derecho. La preponderancia de las normas sobre la seguridad social, y la explicación de sus principios marco, sobresalen ante el debate de la aprobación o no de una legislación. La Corte aprovecha cualquier momento, para resaltar la importancia del concepto de la seguridad social y de su vinculación como derecho de segunda generación. Evoca la responsabilidad estatal en la prestación y vigilancia de las políticas aplicables de seguridad social y asistencia pública.

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () D(X) E () LAT () LE () OP () RE () SU () T ()
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C (**X**) 179/95 SU () _____ T () _____
3. FECHA DE LA SENTENCIA: **25 - 04 - 1995**
4. MAGISTRADO PONENTE: **Doctor Carlos Gaviria Díaz.**
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: Doctores Jorge Arango Mejía, Vladimiro Naranjo Mesa, Antonio Barrera Carbonell, Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz.
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: **No hubo.**
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: **No hubo.**
8. VOTACIÓN: **9 – 0**
9. ACTOR O ACCIONANTE: **Henry Fernando Latorre Silva.**
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (**X**) PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí (**X**) No ()
12. INTERVINIENTES: **Ministro de Justicia y del Derecho.**
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí () No (**X**)
Cuáles: _____
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No (**X**).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: **No hubo.**

16. TEMAS: Demanda – Imprudencia de reformarla. Proceso Verbal Sumario. Acumulación de Procesos – Improcedencia. Incidente – Concepto. Amparo de Pobreza. Amparo de Pobreza – Terminación. Proceso Verbal sumario – No suspensión. Proceso de ejecución de mínima cuantía – Acumulación. Principio de la doble instancia – Excepciones. Proceso sumario. Derecho de acceso a la administración de justicia – Efectividad.
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: Decreto 1400 de 1970, Artículo 440 y 547 expresión “las contempladas en el artículo 440”; Modificados por el Decreto 2282 de 1989, numerales 244 y 299 del Artículo 1.
18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ().
19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Considera el actor, que las normas acusadas violan el artículo 29 de la Constitución Política, al no permitir al demandado ejercer su derecho de defensa, pues no permite interponer reconvención, incidente de nulidad, incidente de desembargo. De igual manera manifiesta, que se infringe el artículo 13 del derecho a la igualdad, porque discrimina a un porcentaje de la población, en razón a su patrimonio, esto con relación a la mínima cuantía.
20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C () NC () CP () TC ().
21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: No hubo.
22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:
- A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): No se viola el derecho a la defensa al omitirse ciertas etapas y procedimientos dentro del proceso verbal sumario, toda vez que su finalidad es que sea breve y ágil, y estas pueden suplirse a través de otros recursos.
- B. DOCTRINA GENERAL: 1. La no admisión en el proceso verbal sumario de la reforma de la demanda, de ninguna manera puede vulnerar los derechos del demandado, pues quien podría cumplir esa tarea sería únicamente el demandante 2. La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario, no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a este le asisten razones o fundamentos para contra demandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante. 3. La improcedencia de la terminación del amparo de pobreza, no lesiona ningún derecho de las partes en el proceso, pues siendo el verbal sumario un proceso tan breve, no hay tiempo suficiente para demostrar que el amparado por pobre se ha recuperado económicamente.
-

- C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: Los incidentes son todas aquellas cuestiones accesorias, que siendo colaterales al asunto que se discute en el proceso, guardan con este alguna relación, de tal suerte que su resolución puede incidir en la decisión de fondo.
- D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O “SUB-REGLAS”: 1. El proceso verbal sumario se ha creado con el fin de resolver algunos asuntos que, en razón de su naturaleza o dada la cuantía de la pretensión, no requieren del despliegue de una actividad procesal amplia. 2. La acumulación de procesos tiene claros fines de economía procesal. En este caso la acumulación contraría el propósito que ordinariamente la justifica, precisamente el de economía, porque el proceso breve dejaría de serlo, al dilatarse los términos.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No hubo.

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM): El amparo de pobreza se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia, pues se ha instituido a favor de quienes no están en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien deba alimentos por Ley. Esta institución no procede cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No hubo.

- A. TEMAS:
- B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
- C. DOCTRINA GENERAL:
- D. SALVEDADES PROPIAS:
- E. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No hubo.

- A. TEMAS:
- B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
- C. DOCTRINA GENERAL:
- D. SALVEDADES PROPIAS:
- E. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Estamos de acuerdo con la tesis expuesta por la Corte en esta sentencia, teniendo en cuenta que los procesos Verbales sumarios, en su naturaleza, deben ser breves impetrando el principio de la celeridad de la administración de justicia. Consideramos que no se afecta el derecho a la defensa, ya que existen otros recursos que pueden ser aplicados en el caso concreto para dar resolución a las controversias citadas por el actor.

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () D() E () LAT () LE (**X**) OP () RE () SU () T ()
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C (**X**) 037/96 SU () _____ T () _____
3. FECHA DE LA SENTENCIA: **5 - 02 - 1996**
4. MAGISTRADO PONENTE: **Doctor Vladimiro Naranjo Mesa.**
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: Doctores José Gregorio Hernández Galindo, Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell, Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz y Vladimiro Naranjo Mesa.
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: José Gregorio Hernández Galindo y Vladimiro Naranjo Mesa (Conjunta). José Gregorio Hernández Galindo. Alejandro Martínez Caballero. Hernando Herrera Vergara.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: Eduardo Cifuentes Muñoz. José Gregorio Hernández Galindo. Hernando Herrera Vergara y Vladimiro Naranjo Mesa (Conjunta).
8. VOTACIÓN: **5 – 4**
9. ACTOR O ACCIONANTE: Revisión Constitucional del Proyecto de Ley 58/98 Senado y 264-95 Cámara, remitido por el Doctor Juan Guillermo Ángel Mejía Presidente del Senado de la República.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN () PJ (**X**) DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí (**X**) No ()
12. INTERVINIENTES: En oportunidad legal, el señor Ministro de Defensa Nacional, el Presidente de la H. Corte Suprema de Justicia, el Presidente

del H. Consejo de Estado, el señor Fiscal General de la Nación y los miembros de los Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, el señor Alirio Muñoz apoderado de la Asociación Nacional de Empleados y Funcionarios de la Rama Judicial ASONAL JUDICIAL, y del señor Antonio Suárez Niño, los ciudadanos Luis Armando Tolosa, Liliana del Rocío Coral, Luis Guillermo Guerrero, Alfonso López Carrascal, Carlos Alfonso Moreno, Carlos Enrique Robledo, Pablo Cáceres, Francisco Javier Galvis, Miguel Fernando Córdoba, Augusto Ibáñez, Julio Andrés Sanpedro, Jorge Caldas, Reinaldo Camacho, Rubén Darío Toledo, Eduardo Concha, Ruth Lozada, Urias Carrillo, Eurípides de Jesús Cuevas, Pedro Augusto Escobar, María del Pilar Sáchica, Gustavo Serrano, Humberto Rodríguez, Edgar Jáuregui, Juan Carlos Arias, Hernando Remolina, Celmira Moncada , Luis Antonio Castro, Gladis Cecilia Gómez, Jhon Jairo Montoya, Hernando Estrada, Jacobo Márquez, María Dorian Álvarez, Luis Eduardo Rodríguez, Fabiola del Cristo Sánchez, Marciel Sarmiento, Elisa Sarmiento, Andrés de Zubiría, Hernán Bedoya, Fernando Eugenio Osorio, Nidya Forero, María Gaona, Darío Garzón, Hernán Mejía, Carlos Navia, Pedro Pablo Camargo, Carlos Villalba Bustillo y Hernando Yepes Arcilla.

13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí () No (**X**)
Cuáles: _____
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No (**X**).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No hubo.
16. TEMAS: Administración de Justicia.
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: Fotocopia simple del proyecto de Ley 58/94 Senado y 264/95 Cámara (En su integridad).
18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E (**X**) IE () EC () IP ().
19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Revisión constitucional del proyecto de Ley 58/94 Senado y 264/95 Cámara “Estatutaria de la administración de Justicia” en cumplimiento del numeral 8 del artículo 241 de la Constitución.
20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C () NC () CP () TC ().
21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: No hubo.
22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:
- A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): 1. Para la aprobación de leyes estatutarias se requiere que las decisiones sean

adoptadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y su Trámite debe surtirse dentro de una sola legislatura. 2. Uno de los presupuestos esenciales de todo estado es el de contar con una debida administración de justicia, a través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. 3. El amparo de pobreza se instituyó en el ordenamiento jurídico con el fin de que aquellas personas que por sus condiciones económicas, no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contratarán con el apoyo estatal, en aras de garantizar el efectivo acceso a la justicia, un debido proceso y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

- B. DOCTRINA GENERAL: 1. Una Ley Estatutaria encargada de regular la administración de justicia, debe ocuparse esencialmente sobre la estructura general y sobre los principios sustanciales y procesales que deben guiar a los jueces. 2. El propósito fundamental de la función judicial, es el de impartir justicia a través de diferentes medios. Para ello, debe descansar siempre sobre dos principios básicos: la independencia y la imparcialidad.
- C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: 1. El acceso a la administración de justicia: Posibilidad de cualquier persona para solicitar a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y las leyes. 2. Independencia: Los funcionarios judiciales no se ven sometidos a presiones o insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder.
- D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS": Se entiende que los magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, deben pertenecer al sistema de carrera.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: **No hubo.**

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM): 1. Las formas alternativas de solución de conflictos, no solo responden a los postulados constitucionales sino que adicionalmente se constituyen en instrumentos de trascendental significado para la descongestión de los despachos judiciales. 2. La obligación de los funcionarios judiciales es la de respetar, garantizar y velar por la salvaguardia de los derechos de las personas que intervienen en el proceso.

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: (1. Doctor José Gregorio Hernández Galindo y Vladimiro Naranjo Mesa.)

- A. TEMAS: Conjueces.
- B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): Los conjueces no pueden revertir la categoría de servidores públicos, toda vez que no son miembros de las corporaciones públicas, ni empleados o trabajadores del Estado. Los conjueces serían en realidad particulares que desempeñan transitoriamente funciones públicas.
- C. DOCTRINA GENERAL: Estándole constitucionalmente vedado a los particulares ejercer justicia en calidad diferente a la de conciliadores o árbitros, la norma que consagra que los particulares podrán administrar justicia en condición de jurados de derecho es una norma contraria a la Constitución.
- D. SALVEDADES PROPIAS: No se establecieron.
- E. DOCTRINA ADICIONAL: No se establecieron.

TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: (2. Doctor José Gregorio Hernández Galindo)

TEMAS: Derecho a la información – Doble vía.

DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): La norma prohíbe a todo servidor público, en los procesos disciplinarios, divulgar, revelar o publicar las actuaciones que conozca en ejercicio de sus funciones y por razón de su actividad mientras no se encuentre en firme el fallo disciplinario. Lo anterior hizo posible que se instauraran los procesos disciplinarios secretos y cerró toda posibilidad de que la ciudadanía pudiera conocer de su contenido.

DOCTRINA GENERAL: La esencia del derecho de información, que se concibe como de doble vía, puesto que en él no sólo están interesados los medios y los periodistas, como emisores noticiosos, sino la comunidad como receptora de la información, de la cual tiene derecho a recibir veraz e imparcialmente.

SALVEDADES PROPIAS: No se establecieron.

DOCTRINA ADICIONAL: El derecho a la información se concibe como de doble vía.

TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: (3. Doctor Alejandro Martínez Caballero)

TEMAS: Derecho a examinar la imparcialidad del Juez – Jueces sin Rostro.

DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): Si un ciudadano es juzgado por un Juez con reserva de identidad, se está desconociendo la Constitución, toda vez que limita al procesado el derecho de examinar la imparcialidad del mismo.

DOCTRINA GENERAL: La reserva de la identidad de los testigos, solo es constitucional en la medida en que sea excepcional y compatible con el debido proceso.

SALVEDADES PROPIAS: El Testigo es un ciudadano ordinario, que por situaciones coyunturales conoce del desarrollo de un ilícito.

DOCTRINA ADICIONAL: El Testigo tiene el deber de colaborar con las autoridades y por ende debe informar de lo que sabe, por lo cual se justifica que, dentro de las diversas medidas de protección, se consagre la reserva de identidad. En cambio, el Juez o fiscal es un funcionario público que ha aceptado asumir ciertas cargas que van más allá de las que deben soportar los ciudadanos ordinarios.

TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: (4. Doctor Hernando Herrera Vergara)

TEMAS: Libre nombramiento y remoción. Cargos de Carrera.

DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): Al declararse exequible la norma según la cual corresponde a la Ley determinar los cargos de libre nombramiento y remoción, así como los de carrera en la fiscalía, resulta contradictorio que en otro artículo se haga el señalamiento de los cargos que son de libre nombramiento y remoción.

DOCTRINA GENERAL: Si el articulado de una Ley Estatutaria se establecen unos cargos determinados, estos solo pueden ser modificados por medio de una Ley de la misma clase y no por medio de una Ley Ordinaria.

SALVEDADES PROPIAS: No se establecieron.

DOCTRINA ADICIONAL: Una Ley Estatutaria no puede ser modificada por una Ley Ordinaria.

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: (1. Doctores Eduardo Cifuentes, José Gregorio Hernández, Hernando Herrera, Vladimiro Naranjo.)

A. TEMAS: Competencia para juzgar funcionarios por causas constitucionales.

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): La competencia para acusar y juzgar a los altos funcionarios por causas constitucionales corresponde a la Cámara de Representantes y al Senado, en caso contrario y por delitos comunes conoce la Corte Suprema de Justicia.

C. DOCTRINA GENERAL: Los juicios que se siguen ante el Congreso, de que tratan los preceptos constitucionales, no solamente son públicos, sino que igualmente son de carácter eminentemente político, no criminal.

D. SALVEDADES PROPIAS: No se establecieron.

E. DOCTRINA ADICIONAL: Las facultades acusatorias de la Cámara de Representantes para estos casos surgen de la misma constitución, adecuadas a su objeto y limitadas en razón de la índole de los juicios ante el Congreso y del papel natural que Desempeña.

TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: (2. Doctores Hernando Herrera Vergara y Vladimiro Naranjo Mesa.)

TEMAS: Parte resolutive y parte motiva.

DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): Los conceptos, razonamientos, apreciaciones, citas de doctrinantes, ubicadas en la parte motiva de la sentencia no tienen fuerza de cosa juzgada toda vez que no se relacionan en la parte resolutive.

DOCTRINA GENERAL: Las sentencias proferidas por la Corte Constitucional contienen por lo general, en su parte motiva, una serie de conceptos, razonamientos, apreciaciones, citas, que el respectivo ponente consideró traer a colación, con el fin de ilustrar su argumentación.

SALVEDADES PROPIAS: No se establecieron.

DOCTRINA ADICIONAL: Tan solo tendrían fuerza vinculante, aquellos apartes específicos y concretos que tienen relación directa y precisa con la parte resolutive.

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Esta sentencia está constituida por una estratagema de conceptos, vinculados todos ellos, a la administración de justicia. Encontramos principios, apreciaciones, reglas adjetivas y sustantivas, en fin, todo lo que queramos saber acerca de la administración de justicia lo encontramos detallado en este texto. Por más que era un análisis formalista, destacamos su alto contenido conceptual, y su poco insipiente desarrollo de tema. Tal vez lo único negativo, tiene que ver con la misma extensión del tema, generando muchas veces la pérdida del hilo conductor. Sin embargo, este texto es un completo viaje por la realidad de la aplicación de la justicia en Colombia.

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () D(L) E () LAT () LE () OP () RE () SU () T (X)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () _ SU () _____ T (X) _093/97
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 27 - 02 - 1997
4. MAGISTRADO PONENTE: Doctor José Gregorio Hernández Galindo.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: Doctores José Gregorio Hernández Galindo, Jorge Vélez García – Conjuez y Alejandro Martínez Caballero.
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: No hubo.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No hubo.
8. VOTACIÓN: 3 – 0
9. ACTOR O ACCIONANTE: Gerardo Osorio Alzate.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (X) PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí () No (X)
12. INTERVINIENTES: No hubo.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí () No (X)
Cuáles: _____
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No (X).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No hubo.

16. TEMAS: Medio de defensa judicial – Controversia Laboral. Accidente de trabajo – No atención en salud. Persona disminuida físicamente – Protección en circunstancia de debilidad manifiesta. Indefensión material del individuo – Circunstancias de debilidad manifiesta. Estado – Personas en circunstancias de debilidad manifiesta. Acción de Tutela transitoria – Persona disminuida sin servicio de salud.
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: No hubo.
18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ().
19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: El accionante interpone acción de Tutela contra el Municipio de Montebello Antioquia, para el cual trabajaba en una cantera sacando piedra para las obras del municipio. En sus labores sufrió un accidente del cual quedó inválido, perdiendo el 80% de su capacidad laboral. No se encontraba afiliado a la seguridad social. El accionante pretende el reonomiento de las prestaciones sociales de Ley.
20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C () NC () CP () TC (X).
21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: A través de la Tutela, la Corte ordena al Alcalde del Municipio de Montebello para que en el término de 48 horas inscriba al accionante en un organismo de seguridad social que lo atienda desde el punto de vista médico quirúrgico y asistencial.
22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:
- A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): El trabajador que sufre un accidente de trabajo que pone fin a la relación laboral dada su incapacidad, puede recibir transitoriamente por parte del empleador, el pago de cotizaciones patronales, con el fin de estar afiliado a la seguridad social para ser atendido en pro de su salud, si se encuentra en estado de debilidad manifiesta.
 - B. DOCTRINA GENERAL: 1. No es la acción de tutela, el mecanismo procedente para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones laborales, pues con tal objeto han sido previstos medios judiciales efectivos que por regla general, aseguran al trabajador cierta protección judicial de sus derechos por la vía ordinaria. Solo en casos extraordinarios, tiene lugar el amparo bajo el supuesto de la falta de idoneidad del mecanismo judicial ordinario frente a la situación concreta del solicitante. 2. Según el artículo 13 de la Carta, el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. Cuando ello no se hace siendo posible, y a ciencia y paciencia, de los organismos públicos, se perpetúan o prolongan desequilibrios susceptibles de ser corregidos, se vulnera

el derecho a la igualdad real y material de las personas merecedoras de la actividad protectora del Estado.

- C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: No se establecieron.
- D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS": 1. Para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no, la instauración de una acción de Tutela, el Juez esta obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor. 2. Para tener derecho a la protección constitucional no se requiere estar laboralmente relacionado con entidad pública alguna, ni hallarse en inminente peligro de muerte. El hecho que da lugar a la prestación a cargo del Estado, es la indefensión material del individuo que no puede valerse por sí mismo, y que requiere por tanto, para su digna subsistencia, de la asistencia pública. 3. No todo padecimiento o dolencia en materia de salud, implica amenaza para la vida del enfermo y la falta de seguridad social respecto de una persona, no significa necesariamente que se le estén vulnerando derechos fundamentales. Debe considerarse por el Juez de tutela, la situación concreta del paciente, y la conexidad entre la seguridad social que reclama y sus derechos fundamentales.

-
23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: A la luz de la Constitución, salvo el caso de un perjuicio irremediable, objetivamente previsto en el marco de las circunstancias específicas del solicitante, evento en el cual procede la tutela transitoria, la presencia de un medio judicial alternativo incide en la improcedencia de la Tutela.
24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM): La institución que se destaca en este fallo, no corresponde a un vínculo jurídico individual preexistente, susceptible de ser probado con arreglo a las normas procesales en los términos de la preceptiva laboral, sino a la verificación objetiva de las circunstancias de la persona, no autosuficiente en razón de sus limitaciones y tampoco apoyada por sus allegados, todo lo cual hace indispensable que el Estado Social de Derecho de manera supletoria atienda los requerimientos inmediatos del disminuido.
25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No hubo.
- A. TEMAS:
 - B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
 - C. DOCTRINA GENERAL:
 - D. SALVEDADES PROPIAS:
 - E. DOCTRINA ADICIONAL:
26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No hubo.
- A. TEMAS:
 - B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO RATIO DECIDENDI):
 - C. DOCTRINA GENERAL

- D. SALVEDADES PROPIAS:
- E. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Destaco de manera acertada por parte de la Corte, la procedencia de manera transitoria de la Tutela impetrada. El reconocimiento del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentra el accionante dado su estado de salud, por los acontecimientos ocurridos, y que pese a que sea viable y exista otro medio judicial por el cual se puede obtener el reconocimiento de lo pretendido, este resultado no puede darse con la agilidad necesitada por el accionante, y es en este evento en el que la Corte reconoce la situación del mismo, y de conformidad a deberes para el Estado como el de la asistencia pública, que el ciudadano se ve beneficiado en gran parte de sus pretensiones, o en la mas inminente, entre tanto la justicia ordinaria resuelve sobre las otras.

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () D(L) E () LAT () LE () OP () RE () SU () T (X)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () SU () _____ T (X) 495/97
3. FECHA DE LA SENTENCIA: **3 - 10 - 1997**
4. MAGISTRADO PONENTE: Doctor Carlos Gaviria Díaz.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: Doctores José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara y Carlos Gaviria Díaz.
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: No hubo.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No hubo.
8. VOTACIÓN: **3 – 0**
9. ACTOR O ACCIONANTE: Tomás Enrique Vásquez y María del Carmen Henao.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (X) PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí () No (X)
12. INTERVINIENTES: No hubo.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí () No (X)
Cuáles: _____
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No (X).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No hubo.
16. TEMAS: Familia de hecho – Protección constitucional. Derecho a la igualdad – Padres de crianza. Relación filial de hecho – Juez de tutela debe ponerla

en conocimiento del ICBF. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Falla en la prestación del servicio. Relación filial de hecho – Tratamiento de padres de crianza como padres adoptivos. Derechos de persona de la tercera edad – Pobreza y desamparo. Asistencia Pública – Pobreza y desamparo. Medio de defensa judicial inexistente – Personas de avanzada edad. Medio de defensa judicial ineficaz – Personas de avanzada edad en situación de pobreza.

17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: No hubo.

18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ().

19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: El 21 de noviembre de 1993, Juan Guillermo Vázquez Henao pereció mientras prestaba servicio militar, por lo que sus padres, los accionantes, solicitaron al Ministerio de Defensa Nacional el reconocimiento y pago de una indemnización por la muerte de su hijo; tal petición fue negada, en consideración a que los padres de crianza no están enumerados dentro del orden preferencial de beneficiarios establecido en el artículo 9 del Decreto 2728/68. Teniendo en cuenta que los accionantes dependían directamente del occiso y además que son personas de la tercera edad, impetran acción de tutela con el fin de acceder a la indemnización citada.

20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C (X) NC () CP () TC ().

21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: 1. Ordena al Ministerio de Defensa Nacional a revocar la Resolución 02933 del 23 de marzo de 1995 y el mismo debe proceder a ordenar la publicación de un aviso en un periódico de Circulación Nacional, en el que se dé noticia del pago de la compensación por muerte del soldado Juan Guillermo Vázquez Henao a los accionantes. Transcurridas 72 horas contadas a partir de la publicación, el Ministerio reconocerá, liquidará y pagará la compensación en cuestión. Para el caso deberá tomar como padres adoptivos del occiso, a los accionantes. 2. Ordenar que la providencia de tutela sea notificada al Alcalde de Medellín y al Director Regional de Antioquia del ICBF, a fin de que los actores reciban protección a su derecho a la asistencia pública, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación citada. 3. Prevenir al ICBF Regional Antioquia, para que no vuelvan a incurrir en omisiones en el ejercicio de sus funciones legales.

22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): Si el trato, el afecto y la asistencia mutua que se presenta en el seno del círculo integrado por los padres de crianza de un ser humano acogido sin reconocimiento legal (adopción), son similares a las que se predicen

de cualquier familia formalmente constituida, la muerte de éste ser debe generar para sus padres de crianza, las mismas consecuencias jurídicas que la muerte de un hijo para los padres legal y formalmente reconocidos; porque no hay duda de que el comportamiento mutuo revela, en algunos casos, una voluntad inequívoca de conformar una familia, y el artículo 228 de la C.P.N. establece que prevalecerá el derecho sustantivo.

- B. DOCTRINA GENERAL: 1. Surge una relación filial de hecho, que debe ser reconocida según el espíritu de la letra del artículo 42 de la Carta, cuando se verifica la solidaridad que afianza los lazos de afecto, respeto y asistencia entre los miembros, realidad material que puede verificarse con los testimonios de conocidos. 2. Las personas de la tercera edad se favorecen de un trato preferencial establecido en el ordenamiento constitucional en su artículo 46.
- C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: Padres de crianza: son los que se preocupan por proporcionar al niño abandonado un hogar, y por brindarle en él la estabilidad emocional, afectiva y económica que ya no recibían de sus padres carnales. No existe una relación legal establecida.
- D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O “SUB-REGLAS”: 1. Aquellos que han ejercido con el derecho – deber de trabajar durante el periodo económicamente activo de su vida adulta, al llegar a la edad de retiro forzoso, deben ser reconocidos como titulares del derecho a la seguridad social y, por tanto, su subsistencia no debe quedar librada al albur de encontrar entre sus conocidos, algunas personas solidarias que se conmuevan ante su miseria.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: El amparo judicial de relaciones filiales no formalizadas de acuerdo con las previsiones legales, conlleva el riesgo de patrocinar actos que atentan contra la estabilidad de las familias legítimamente constituida, y el derecho de los menores a permanecer al lado de sus progenitores, por lo que, en general, cuando el Juez de tutela encuentre que existen relaciones filiales de hecho entre quienes acuden a solicitar que se les aplique justicia, debe ponerlas en conocimiento del ICBF, para que el Defensor de familia cumpla con las funciones que le han sido asignadas.

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM): Ha sido reiterada la doctrina de ésta Corporación en exigirle al Juez constitucional estudiar, en cada caso, la eficacia del otro mecanismo alternativo de protección del derecho, pues en el evento de que éste no sea tan eficaz como la acción de tutela, ésta pierde su carácter subsidiario para convertirse en el instrumento preferente con el

que cuenta el actor para el restablecimiento de sus derechos. Sentencia T – 495/92.

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No hubo.

- A. TEMAS:
- B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
- C. DOCTRINA GENERAL:
- D. SALVEDADES PROPIAS:
- E. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No hubo.

- A. TEMAS:
- B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO RATIO DECIDENDI):
- C. DOCTRINA GENERAL
- D. SALVEDADES PROPIAS:
- E. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Es de resaltar, que la Jurisprudencia y el análisis del tema, enriquezca las discusiones sobre la prevalencia de derechos de los padres de crianza, en el caso concreto y en otros que se susciten sobre los puntos expuestos. Se realiza una valiosa descripción sobre el surgimiento de las relaciones filiales de hecho y define los caracteres principales que deben visualizarse para evitar la trasgresión de los principios básicos de la familia, como núcleo de la sociedad. Nuevamente, demuestra su acierto al aclarar la prevalencia del derecho sustancial sobre cualquier interpretación legalista y literalizada de una norma. Sin embargo, creo que la Corte se queda corta y acepta su impotencia para solucionar los casos de asistencia pública, a sabiendas, que la miseria y la pobreza no pueden suprimirse con la caridad pública carnetizada y mal organizada, ofrecida por las instituciones estatales, que cada vez son más ineficientes, gracias a la malversación de los fondos de inversión social y a la falta de control por parte de los órganos competentes.

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () D(X) E () LAT () LE () OP () RE () SU () T ()
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C (X) 318/98 SU () _____ T () _____
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 30 - 06 - 1998
4. MAGISTRADO PONENTE: Doctor Carlos Gaviria Díaz.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: Doctores Vladimiro Naranjo Mesa, Antonio Barrera Carbonell, Alfredo Beltrán Sierra, Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo, Hernando Herrera Vergara, Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz.
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: Doctores Antonio Barrera Carbonell y Eduardo Cifuentes Muñoz.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No hubo.
8. VOTACIÓN: 7 – 2
9. ACTOR O ACCIONANTE: Maximiliano Echeverría Marulanda y Francisco Prieto Uribe.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (X) PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí (X) No ()
12. INTERVINIENTES: Ministro de Hacienda y Crédito Público, la Representante Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Ciudadano Bernardo Carreño Varela.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí () No (X)
Cuáles: _____

14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No (X).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: El Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, era quien realizaba la ponencia, pero debido a las conclusiones de la Sala Plena, lo restante del proyecto y la parte Resolutiva, fueron redactados por el Magistrado Carlos Gaviria Díaz.
16. TEMAS: Amparo de pobreza, Pólizas Judiciales, Acceso a la Administración de Justicia, Debido Proceso, Gratuidad de la Justicia.
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: Decreto 624 de 1989, Artículo 867; Modificado por la Ley 383 de 1997, Artículo 7.
18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE (X) EC () IP ().
19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Los Actores manifiestan, que la Norma acusada viola el derecho fundamental al Debido Proceso y una violación del derecho de defensa, por cuanto el requisito de exigir una póliza o garantía bancaria, impide y obstaculiza el acceso a la Administración de Justicia, así como se contradice el principio de gratuidad de la Justicia.
20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C () NC () CP () TC ().
21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: No hubo.
22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:
- A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): Si el legislador condiciona el inicio de una acción judicial, al pago de una caución o póliza judicial, violaría el derecho al acceso a la justicia. Correspondería al Magistrado una vez admitida la demanda, fijar el monto de la caución, atendiendo razones de igualdad.
- B. DOCTRINA GENERAL: 1. El servicio público de administración de justicia, no puede en principio, estar sometido al pago de costos directos o indirectos, que limiten de alguna manera el acceso de las personas en igualdad de condiciones a los jueces y tribunales. Existen excepciones amparadas bajo el concepto general de costos judiciales. 2. La Corte ha estimado, que es acorde con la Carta Política, la exigencia de cauciones o garantías para respaldar el cumplimiento de una obligación dineraria, siempre y cuando se respeten los derechos constitucionales que puedan estar comprometidos, se persiga una finalidad legítima, y la medida sea idónea, útil, necesaria y proporcional.
-

C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL:
No hubo.

D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS": 1. No todas las cargas procesales de naturaleza pecuniaria, son por esa sola razón, excepciones al principio de gratuidad. 2. La exigencia de una condición imposible o muy difícil de cumplir, afecta el núcleo esencial del derecho al acceso a los jueces y tribunales, y por ende, genera el derecho a impetrar acción de tutela con el fin de buscar la protección del derecho de defensa y por supuesto el de igualdad. 3. En el caso que un ciudadano no este en capacidad de constituir una caución sin comprometer los recursos necesarios para su subsistencia, tendrá derecho al denominado amparo de pobreza.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No hubo.

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM): Conferir al Magistrado encargado de la demanda contenciosa, la facultad de determinar el monto de la caución que pagará el contribuyente – deudor. Significa que cada persona, de acuerdo a su situación individual, tendrá la oportunidad de ser evaluada por el juez. Va de la mano del principio de igualdad y garantiza que se tendrá en cuenta la capacidad económica del demandante.

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO:

A. TEMAS: Quien pretenda demandar al Estado con relación a un proceso tributario y deba constituir caución, no se le vulneraran sus derechos, por cuanto los efectos tributarios se suspenderán hasta la decisión judicial y en caso de serle favorable, se le descontará el valor de la prima.

B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): La disposición busca dos finalidades complementarias: Persigue el cumplimiento del deber ciudadano de no acudir de manera injustificada ante la administración de justicia, y tiende a evitar que las personas hagan uso de sus propias prerrogativas o derechos, como el derecho de acción, con el fin de evadir el cumplimiento de una obligación tributaria.

C. DOCTRINA GENERAL: No hubo.

D. SALVEDADES PROPIAS: La obligación de constituir una garantía o caución como requisito de procedibilidad de la acción, disminuye sin duda las posibles demandas tendenciosas. En efecto, un simple razonamiento práctico permite concluir, que en las condiciones anotadas, ninguna persona razonable, ejercerá el derecho de acción contra un acto que no considere ilegal o inconstitucional.

E. DOCTRINA ADICIONAL: No hubo.

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No hubo.

- A. TEMAS:
- B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
- C. DOCTRINA GENERAL
- D. SALVEDADES PROPIAS:
- E. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Estamos de acuerdo con la decisión mayoritaria de la Corte, teniendo en cuenta que el amparo de pobreza como institución debe ser protegido y exaltado como garantía de acceso a la administración de justicia, pero también es claro que las cauciones y garantías procesales tienen importancia latente cuando se constituyen como medios para frenar las acciones temerarias de los ciudadanos. Es por eso que el juez debe analizar a fondo la situación de las partes, con el fin de evitar arbitrariedades que vulneren el derecho al debido proceso, a la igualdad y que resten importancia al principio de gratuidad de la justicia.

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () D(L) E () LAT () LE () OP () RE () SU () T (X)
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C () SU () _____ T (X) 296/00
3. FECHA DE LA SENTENCIA: **16 - 03 - 2000**
4. MAGISTRADO PONENTE: Doctor Alfredo Beltrán Sierra.
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: Doctores Alfredo Beltrán Sierra, Eduardo Cifuentes Muñoz y Carlos Gaviria Díaz.
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: No hubo.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: No hubo.
8. VOTACIÓN: **3 – 0**
9. ACTOR O ACCIONANTE: Eduardo Álvarez Mendoza.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (X) PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí () No (X)
12. INTERVINIENTES: No hubo.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí () No (X)
Cuáles: _____
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No (X).
15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: La Defensoría del Pueblo solicitó a la Corte la revisión de esta tutela, pues estimó que se presentó una vía de hecho en la sentencia del 2 de agosto de 1999, ya que la audiencia se inició fuera de la hora fijada por el Juzgado.

16. TEMAS: Vía de Hecho – Determinación si errores o fallas pueden corregirse en el mismo proceso a través de mecanismos legales. Vía de Hecho – Improcedencia por existencia de medio de defensa judicial. Acción de tutela contra providencias judiciales – Procedencia excepcional por vía de hecho judicial. Vía de Hecho – Clases de defectos en la actuación. Amparo de pobreza – solicitud expresa del interesado. Privación de Patria Potestad. Audiencia de Conciliación – No resulta evidente o incuestionable que no haya sido notificado el demandado. Audiencia – Existencia de mecanismos legales por realización extemporánea. Audiencia – Corresponde al Juez de conocimiento decidir extemporaneidad. Audiencia en proceso de familia – Función del Ministerio Público y del demandado. Privación de la Patria Potestad – Restablecimiento.
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: No hubo.
18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E () IE () EC () IP ().
19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: El demandante presentó acción de Tutela ante el Tribunal Superior de Barranquilla, por considerar que la Juez Séptima de Familia de Barranquilla, en la Sentencia que profirió en su contra en el proceso de privación de la Patria Potestad, le vulneró sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, por cuanto considera que la audiencia pública se celebró fuera de la hora señalada, y también porque no fue notificado a tiempo de la fecha de la misma.
20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C () NC (X) CP () TC ().
21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: No hubo.
22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:
- A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): No puede el Juez de oficio iniciar el trámite de amparo de pobreza, por cuanto este es un asunto de naturaleza personal, solo incumbe al interesado, en caso contrario el Juez puede incurrir en extralimitación de sus funciones.
 - B. DOCTRINA GENERAL: 1. Cuando en la acción de Tutela se alega vía de hecho en relación con las distintas etapas de un proceso, o en la propia sentencia, la intervención del Juez de Tutela por ser estrictamente excepcional, debe estar encaminada a determinar, si a pesar de existir errores o faltas en los procesos, estos pueden ser corregidos en el propio proceso, a través de los distintos mecanismos que prevé la Ley. 2. No toda irregularidad en el trámite de un proceso, o en la sentencia misma, constituye una vía de Hecho amparable a través de la acción de tutela.
-

- C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: No se establecieron.
- D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O "SUB-REGLAS": 1. El demandado en un proceso, es el llamado a responder por sus obligaciones por ser el titular de ellas, en cambio el procurador según la Constitución, interviene en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales. 2. El demandante no puede ampararse en el hecho de que no quiso nombrar defensor, ni tramitar el amparo de pobreza para considerar que le fue violado el derecho de defensa.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No hubo.

24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM): No hubo.

25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No hubo.

- A. TEMAS:
- B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
- C. DOCTRINA GENERAL:
- D. SALVEDADES PROPIAS:
- E. DOCTRINA ADICIONAL:

26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO: No hubo.

- A. TEMAS:
- B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
- C. DOCTRINA GENERAL:
- D. SALVEDADES PROPIAS:
- E. DOCTRINA ADICIONAL:

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Estamos de acuerdo con los razonamientos de la Corte, toda vez que cuando se presentan vías de hecho estas no necesariamente se tienen que resolver mediante la acción de tutela, sino que las partes cuentan con medios y recursos para atacar la ilegalidad de las mismas. De igual manera, se resalta la importancia que le otorga la Corte a los hechos percibidos por el Juez con relación a cada una de las partes. Se enviste de importancia a la actuación de las partes y de los sujetos procesales, dentro de los términos legales, con el fin de mantener la estabilidad del debido proceso y el respeto de los derechos y garantías de los participantes.

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

FICHA PARA EL ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL
COMPILADA POR EL DOCTOR HERNÁN A. OLANO GARCÍA

1. TIPO DE PROCESO QUE GENERA LA SENTENCIA:
AL () D(X) E () LAT () LE () OP () RE () SU () T ()
2. NÚMERO DE SENTENCIA: C (X) 095/01 SU () _____ T () _____
3. FECHA DE LA SENTENCIA: 31 - 01 - 2001
4. MAGISTRADO PONENTE: Doctor José Gregorio Hernández Galindo..
5. MAGISTRADOS QUE INTEGRARON LA SALA: Doctores Alfredo Beltrán Sierra, Eduardo Montealegre Lynett, Cristina Pardo Schlesinger, Martha Victoria Sáchica Méndez, Álvaro Tafur Galvis, Carlos Gaviria Díaz, José Gregorio Hernández Galindo, Fabio Morón Díaz y Alejandro Martínez Caballero.
6. MAGISTRADOS QUE SALVARON EL VOTO: No hubo.
7. MAGISTRADOS QUE ACLARARON EL VOTO: José Gregorio Hernández Galindo.
8. VOTACIÓN: 9 – 0
9. ACTOR O ACCIONANTE: Edgar Marino Movilla Martínez y Nery Alfonso Campos Granados.
10. CATEGORÍA A LA QUE PERTENECE: PN (X) PJ () DP ()
11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Sí (X) No ()
12. INTERVINIENTES: José Camilo Guzmán Santos actuando como apoderado del Ministerio de Justicia y el Derecho en su calidad de director del derecho y el ordenamiento jurídico.
13. PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CORTE CONSTITUCIONAL: Sí () No (X)
Cuáles: _____
14. AUDIENCIA PÚBLICA: Sí () No (X).

15. OTRAS PARTICULARIDADES PROCESALES: No hubo.
16. TEMAS: Debido Proceso – Imposición de Cargas. Debido Proceso – Garantía de legalidad. Debido Proceso – Alcance. Libertad de configuración legislativa – Formas propias de cada juicio. Debido Proceso – Formas propias de cada juicio. Proceso – Obligaciones y cargas. Deber Procesal – Alcance. Incidente de levantamiento de embargo y secuestro – Caución para pago de costas y multa. Tercero poseedor – Carga procesal de prestar caución. Amparo de Pobreza – Alegación ante carencia de recursos para caución.
17. NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO: Código de Procedimiento Civil, numeral 8 del Artículo 687 (parcial); Reformado por el Decreto 2282 de 1989, numeral 8 del Artículo 344.
18. DECISIÓN EN MATERIA DE CONSTITUCIONALIDAD: E (X) IE () EC () IP ().
19. HECHO OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Los actores consideran, que la norma acusada contradice la Constitución en cuanto desconoce el derecho de propiedad y los principios del Estado Social de Derecho, al exigir para el trámite del incidente de desembargo caución judicial para garantizar costas y multas, aún habiéndose demostrado plenamente la posesión de los bienes en cabeza de un tercero.
20. DECISIÓN EN MATERIA DE ACCIÓN DE TUTELA: C () NC () CP () TC ().
21. ORDEN A LA AUTORIDAD PÚBLICA: **No hubo.**
22. TESIS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:
- A. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): El poseedor que proponga el incidente de desembargo, no ve limitados sus derechos de propiedad privada, igualdad y acceso a la justicia, toda vez que la caución judicial previene el intervenir temerariamente a dilatar el proceso, y si la causa es económica está previsto el amparo de pobreza, por medio del cual puede tener acceso.
- B. DOCTRINA GENERAL: 1. El primer deber de toda persona es respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. 2. La referida norma tiene como fin asegurar que la invocación de derechos por parte de terceros en el proceso, no afecte impunemente los intereses de una de las partes o de otros terceros ni se dilate injustificadamente la administración de justicia.
-

- C. DEFINICIONES DOGMÁTICAS CREADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL: El derecho al debido proceso es de aquellos que la propia Carta ha calificado como de aplicación inmediata, y vincula tanto a las autoridades judiciales o administrativas como a las partes intervinientes en los procesos, lo cual constituye una garantía de legalidad procesal.
- D. PRINCIPALES REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS QUE SUSCITA LA APLICACIÓN JUDICIAL DE ESE DERECHO O “SUB-REGLAS”: El legislador tiene que plasmar normas de carácter imperativo, en cuya virtud, se establecen obligaciones y cargas que deben cumplir esas mismas personas, ya sea para asegurara el objetivo del interés general, consistente en la celeridad y eficacia del trámite procesal, bien sea para proteger a las mismas partes e intervinientes, o para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio.

23. SALVEDADES PROPIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: No hubo.
24. DOCTRINA ADICIONAL (OBITER DICTUM): La disposición impugnada no se opone a que el tercero que carezca de la capacidad económica suficientes para prestar la aludida caución, pueda invocar ante el Juez competente la figura de amparo de pobreza, para no permitir en el estado de derecho, tratos discriminatorios.
25. TESIS DEL SALVAMENTO DE VOTO: No hubo.
- A. TEMAS:
 - B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI):
 - C. DOCTRINA GENERAL:
 - D. SALVEDADES PROPIAS:
 - E. DOCTRINA ADICIONAL:
26. TESIS DE LA ACLARACIÓN DE VOTO:
- A. TEMAS: Derecho de Acceso a la administración de justicia – Recurso supeditado al factor económico. Derecho de acceso a la administración de justicia – Obstrucción por factor económico. Incidente – Garantía.
 - B. DOCTRINA DEL CASO CONCRETO (RATIO DECIDENDI): No puede compararse el acceso a la justicia, entre el incidente de desembargo y la expedición de copias y pago de expensas en la apelación, toda vez que en el primero se pueden ocasionar perjuicios con la sola iniciación del incidente, los cuales son cubiertos con la caución, y en el segundo corresponde al pago de copias y expensas en un término de 5 días, el cual este último, si supedita el acceso a la justicia a un factor puramente económico.
 - C. DOCTRINA GENERAL Para que el incidente de desembargo pueda iniciarse es indispensable que el peticionario preste caución que garantice el pago de costas y la multa.

- D. SALVEDADES PROPIAS: No se establecieron.
- E. DOCTRINA ADICIONAL: Se obstruye de forma absoluta la apelación al declararse desierto el recurso por no haber suministrado dinero y elementos, en un término cortísimo, cuando había otras que pudieran hacer compatible la continuación del proceso en segunda instancia, con lo puramente instrumental relativo a las copias.

27. DISCUSIÓN CRÍTICA DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE, SEÑALANDO SUS ACIERTOS Y SUS DEBILIDADES Y SUGIRIENDO LAS LÍNEAS MÁS FAVORABLES PARA LA EVOLUCIÓN FUTURA DE LA JURISPRUDENCIA:

Consideramos acertada la decisión de la Corte en la presente sentencia, pues principios procesales como el de celeridad, son los que deben estar presentes, evitando de forma alguna se dilaten los procesos con intervenciones temerarias. De igual modo, resalta la Corte en esta sentencia, la importancia y utilidad del amparo de pobreza para que todos los ciudadanos puedan acceder a la justicia.